

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0502

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 1 DE OCTUBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	506337	RES GCT 210-7819	06/12/2023	GGN-2024-CE-1931	20/08/2024	PCC
2	506681	RES GCT 210-7814	06/12/2023	GGN-2024-CE-1932	20/08/2024	PCC
3	IJN-14002X	RES GCT 210-830; RES GCT 8543	16/05/2024; 25/07/2024	GGN-2024-CE-1960	26/08/2024	PCC
4	501883	RES GCT 210-7562	16/11/2023	GGN-2024-CE-1956	28/08/2024	PCC
5	LIL-11581	RES GCT 210-8439	21/06/2024	GGN-2024-CE-1955	22/08/2024	PCC
6	508179	RES GCT 210-8396	07/06/2024	GGN-2024-CE-1953	01/08/2024	PCC
7	OHL-13481	RES GCT 210-8215	24/04/2024	GGN-2024-CE-1952	06/08/2024	PCC
8	507085	RES GCT 7506	15/11/2023	GGN-2024-CE-1950	14/12/2023	PCC
9	507028	RES GCT 7516	16/11/2023	GGN-2024-CE-1949	14/12/2023	PCC
10	501623	RES GCT 7270	23/10/2023	GGN-2024-CE-1948	29/08/2024	CONVERSIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
11	502773	RES GCT 210-6307; RES GCT 210-7361	06/07/2023;20/12/2023	GGN-2024-CE-1947	01/08/2024	PCC
12	506967	RES GCT 7621; RES GCT 8532	17/11/2023; 17/07/2024	GGN-2024-CE-1946	08/08/2024	PCC
13	RIG-15081	RES GCT 6642; RES GCT 8597	15/09/2023; 06/08/2024	GGN-2024-CE-1965	28/08/2024	CONVERSIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
14	PES-08001	RES GCT 7973; RES GCT 8592	20/12/2023;05/08/2024	GGN-2024-CE-1964	28/08/2024	PCC
15	PEJ-09081	RES GCT 210-7713	20/11/2023	GGN-2024-CE-1957	22/08/2024	PCC

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0502

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 1 DE OCTUBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
16	506381	RES GCT 210-7571	16/11/2023	GGN-2024-CE-1951	02/07/2024	PCC
17	505504	RES GCT 210-7911; RES GCT 210-8574	20/12/2023; 30/07/2024	GGN-2024-CE-1958	30/08/2024	PCC
18	OH9-14531	RES GCT 210-8539	25/07/2024	GGN-2024-CE-1968	29/08/2024	PCC
19	OG2-11461	RES GCT 210-8538	19/07/2024	GGN-2024-CE-1967	29/08/2024	PCC
20	OLQ-16481	RES GCT210-8537	19/07/2024	GGN-2024-CE-1966	29/08/2024	PCC



ARDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-7819 06/12/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 506337**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PROEXMIN S.A.S** identificada con el NIT No.901175639-5, el día 21 de julio del 2022, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, CARBÓN, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en los municipios de **LENGUAZAQUE**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No.506337**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición

de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 19 de octubre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No.506337** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió a la exigencia formulada, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 19 de octubre del 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No.506337**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes **t r a n s c r i t a s .**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.506337.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.506337**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **PROEXMIN S.A.S identificada con el NIT No.901175639-5**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIBEL ANNE AGUADO ECHEBARRÍA
Gerente de Contratación y Titulación Minera

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7819 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023**, proferida dentro del expediente **506337, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506337**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **PROEXMIN S.A.S**, el día 01 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2074**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7814

(06/12/2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506681”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el señor **LUIS GUILLERMO RUIZ MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.176.563**, el día **29 de agosto de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO) Y GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **VILLAGARZÓN Y MOCOA**, departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el expediente No. **506681**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **6/10/2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506681** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **6/10/2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506681**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente no dio

cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506681**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506681** por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS GUILLERMO RUIZ MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.176.563** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley **1 4 3 7** **d e** **2 0 1 1 .**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMACHADO RUIZ MACHADO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth Garcia – Abogada GCM

Revisó: ARG Abogada GCM

Aprobó: David Fernando Sánchez Moreno – Coordinador del GCM

[1]Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7814 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023**, proferida dentro del expediente **506681, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506681**, fue notificado electrónicamente al señor **LUIS GUILLERMO RUIZ MACHADO**, el día 01 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2073**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8306 (16 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **IJN-14002X**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su e j e r c i c i o ” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **OSCAR JHON SALAZAR FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71692568 y **JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA** identificado con cédula de Ciudadanía No. 70900643, radicaron el día **23/OCT/2007**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **AGUADAS** departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **IJN-14002X**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión ^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020. Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que el día **30/DIC/2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **IJN-14002X**, en la cual se determinó que:

"(...) de acuerdo con el reporte de *anna minería* el proponente no atendió el requerimiento hecho mediante auto 0064/2020 notificado por estado 071 del 15 de octubre 2020. como consecuencia de ello se debe declarar el desistimiento de la propuesta."

Que mediante **Resolución RES-210-1973 del 30/12/20**^[4] ^[5], con constancia debidamente ejecutoriada 29 de julio de 2021, se declaró desistimiento respecto del proponente **OSCAR JHON SALAZAR FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71692568 de contrato de concesión No.IJN-14002X; y continuó el trámite con el proponente **JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA** identificado con cédula de Ciudadanía No. 70900643. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 29 DE JULIO DE 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*".

Que así mismo, en el artículo 4° *ibidem*, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*".

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas autoridad minera nacional sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negritas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

De acuerdo con lo anterior, el área de la propuesta de contrato de concesión fue transformado al sistema de cuadrícula minera y migrado al Sistema Integral de Gestión Minera, de acuerdo con los lineamientos adoptados por la Resolución 505 de 2019, de esta forma, mediante la aplicación informática AnnA Minería, con base en los lineamientos dados en la resolución 143 de 29 de marzo de

2017 "por medio de la cual se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del código de minas y se dictan otras disposiciones" se pone a consideración del solicitante de forma predeterminada los valores correspondientes al formato A, de acuerdo con la nueva área resultado de la migración y el mineral de la presente propuesta las actividades de exploración con la determinación de las inversiones indispensables para realizar dichas actividades que en su conjunto componen el Programa Mínimo exploratorio que corresponde a la presente propuesta.

Dado que este formato es el correspondiente al documento que se debe entregar al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión minera es necesario que el proponente diligencie el formato A en la plataforma AnnA Minería, cumpliendo lo establecido en los términos de la resolución 143 de 29 de marzo de 2017.

Es de señalar que el formato A, de conformidad con el artículo 270 del código de minas, complementado por la ley 926 de 2004, debe estar refrendado por un profesional competente.

Al momento de diligenciar el Formato A en la plataforma, el proponente debe tener en cuenta que el año 3 es la fase para realizar la evaluación y el modelo geológico, conforme lo establecido con el literal 9 del Formato A que indica: "La inversión a realizar en "Aspectos Ambientales Etapa de Exploración" se deberá realizar en las dos primeras fases y acorde con el año de ejecución de las actividades exploratorias de acuerdo a las Guías Minero Ambientales de Exploración"; lo que nos lleva a que las actividades exploratorias y su correspondiente actividad ambiental se deben realizar en los años 1 y 2 de acuerdo con la Tabla 3 de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tanto en el año 3 no se deben incluir actividades exploratorias ni ambientales.

Que, el día 28 de marzo de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. IJN-14002X y se determinó que:

"CONCLUSIÓN

Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta IJN-14002X, para Minerales MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 94,38 hectáreas, ubicadas en el/los municipio(s) de AGUADAS departamento de CALDAS. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.

Se evidencia que la solicitud presenta superposición parcial con la Zona de Restricción AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, en el evento de no obtener el mencionado permiso, deberá ingresar a la plataforma Anna Minería y ajustar su área para eliminar todas las celdas que presenten superposición con la capa en mención; en caso de generarse más de un polígono - multipolígono, el proponente tendrá que seleccionar solo UNO, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 504 de 2018. Se le recuerda al proponente que antes de guardar los ajustes del área debe verificar que el polígono no siga presentando superposición con la Zona de restricción, ya que una vez completada - radicada la tarea, el ajuste realizado a la solicitud no habrá forma de modificarlo.

El área de la Propuesta de Contrato de Concesión IJN-14002X, presenta Superposición con las siguientes capas:

*SUPERPOSICIÓN PARCIAL: PREDIO RURAL (8): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC
https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC-*

(Área restringida) ZONA DE RESTRICCIÓN MINERA: Se evidencia que la solicitud presenta superposición parcial con la Zona de Restricción AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, en el evento de no obtener el mencionado permiso, deberá ingresar a la plataforma Anna Minería y ajustar su área para eliminar todas las celdas que presenten superposición con la capa en mención; en caso de generarse más de un polígono - multipolígono, el proponente tendrá que seleccionar solo UNO, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 504 de 2018. Se le recuerda al proponente que antes de guardar los ajustes del área debe verificar que el polígono no siga presentando superposición con la Zona de restricción, ya que una vez completada - radicada la tarea, el ajuste realizado a la solicitud no habrá forma de modificarlo.

SUPERPOSICIÓN TOTAL:

MAPA DE TIERRAS: 01414, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>

ZONA MACROFOCALIZADA: CALDAS, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

ZONA MICROFOCALIZADA: 424, Unidad de Restitución de Tierras - URT, AGUADAS. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en el río Arma y demás drenajes sencillos que están dentro de la concesión dado que el formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua.

**Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)" .*

Que, mediante Auto N° AUT-210-4291 del 20 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 079 del 06 de mayo de 2022, procedió a requerir al proponente JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70900643, para que "(...) dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona "Zona de Restricción AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2" a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. IJN-14002X."

Así mismo, se procedió a requerir al proponente JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70900643, para que "(...) dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. IJN-14002X. (...)"

Que el día 21/JUN/2022, el proponente a través del Sistema de Gestión Minera - AnnA Minería mediante el evento No. 361324, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto N° AUT-210-4291 del 20 de abril de 2022.

Que el día **17/SEP/2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **IJN-14002X**, en la cual se determinó que:

"El proponente diligenció la información requerida en el AUTO No. AUT-210- 4291 DE 20 DE ABRIL DE 2022, notificado por estado 79 del 06 de mayo de 2022, ahora corresponde evaluar si la misma cumple con la normatividad aplicable."

Que mediante evaluación técnica de fecha **22/SEP/2022**, se determinó que:

"El proponente fue requerido mediante Auto 210-491 del 20 de abril de 2022 para que allegara y adjuntara los permisos de la persona a cargo del proyecto Autopista Conexión Pacífico 2 y diligenciara el formato A a través de la plataforma de ANNA MINERÍA. sin embargo, el proponente radico el 21 de junio de 2022 a través de la plataforma, un oficio donde manifiesta que "se remitió a CONCESIÓN LA PINTADA SAS, por medio de su correo electrónico oficial info@concesionlapintada.com petición el 13 de junio de 2022 bajo el asunto Otorgamiento de permiso previo para continuidad de la propuesta de contrato de concesión IJN-14002X"... "petición que a la fecha de radicación del presente oficio no cuenta con respuesta alguna" y además manifiestan que la terminación y entrega de la obra se hizo el 15/10/2021 anexando evidencia de esto. Por tanto, deberá la parte jurídica determinar si se acepta la justificación dada por el proponente para la no presentación del permiso solicitado, teniendo en cuenta las evidencias anexadas en el oficio radicado. /El formato A diligenciado fue evaluado y se aprueba."

Que mediante evaluación técnica de fecha **22/MAR/2024**, se determinó que:

"El día 23 de octubre de 2007, fue radicada la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el número de expediente IJN-14002X. Con relación a esta propuesta, se identifica lo siguiente: • El proponente a través de plataforma Anna Minería en el anexo No. 9 de la pestaña de "Documentación de soporte" subió archivo en formato tipo PDF denominado "Respuesta Auto 210-4291 IJN-14002X.pdf" como respuesta al requerimiento realizado por medio del Auto AUT-210-4291 DEL 20/04/2022. Analizada la información allegada por el proponente, la misma no corresponde a un permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona "Zona de Restricción AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2", a su vez cabe indicar que el proponente a falta de permiso tenía la opción de realizar ajuste de área para eliminar aquellas celdas que presentaban superposición con dicha área de restricción minera, no obstante, revisada la plataforma Anna Minería no se identifica que se haya hecho ajuste alguno al área y en el documento anexo no se evidencia pronunciamiento al respecto. Como quiera que el proponente diligenció el Formato A y allegó tarjeta profesional de profesional refrendador, la misma no fue objeto de evaluación ya que dentro de las opciones para continuar el trámite en caso de no contar con el permiso, estaba la de realizar el ajuste de área con lo cual los valores en las inversiones de exploración cambian sustancialmente, llegando a ser diferentes a lo diligenciado actualmente por el proponente, pero como se indicó anteriormente no se evidencia permiso ni ajuste de área. Lo anterior permite concluir que el proponente no dio cumplimiento en debida forma a la totalidad de lo requerido mediante Auto AUT-210-4291 DEL 20/04 /2022. Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio. Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo."

Que el 10 de abril de 2024, el Grupo de Contratación Minera, consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **IJN-14002X**, determinándose que, El proponente **JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70900643** no atendió en debida forma al requerimiento realizado en el Auto N° AUT-210-4291 del 20 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 079 del 06 de mayo de 2022, dado que no allegó el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona "Zona de Restricción AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2". Por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precitado auto de requerimiento, esto es, declarar el rechazo de la citada propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse**

subsana sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de t e x t o)

En el pronunciamiento del área técnica de la Agencia Nacional de Minería del 22 de marzo de 2024, da cuenta de manera amplia y suficiente, que el proponente LUIS HERNANDO LOPEZ no dio cumplimiento en debida forma con lo requerido en el Auto AUT-210-3845 de 1 de marzo de 2022, pues no solo basta con allegar documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino además debía allegar el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona "Zona de Restricción AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2" y a falta de permiso el proponente tenía la opción de realizar ajuste de área para eliminar aquellas celdas que presentaban superposición con dicha área de restricción minera, no obstante, revisada la plataforma AnnA Minería no se identifica que se haya hecho ajuste alguno al área y en el documento anexo no se evidencia pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, en el presente asunto se aprecia un **cumplimiento defectuoso** por parte del proponente, pues no solo basta con allegar documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino que con la misma se lograran subsanar todas las falencias advertidas por la entidad en el acto administrativo del requerimiento. Con ello subsanar todas las falencias advertidas por la entidad en el acto administrativo del requerimiento. En ese sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **IJN-14002X**, por las razones aquí referidas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera **IJN-14002X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **70900643** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGMPlataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Notificado por edicto al señor, OSCAR JHON SALAZAR FRANCO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 71692568, el día 28 de Julio 2021, según consta en el certificado de notificación por edicto No. ED-VCT-GIAM-0025

[5] Notificado por edicto al señor, JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA, identificado con Cedula de ciudadanía No.70900643, el día 28 de Julio 2021, según consta en el certificado de notificación por edicto No. ED-VCT-GIAM-0025

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8543 de 25 de julio de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8306 DEL 16 DE MAYO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IJN-14002X”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **OSCAR JHON SALAZAR FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71692568 y **JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70900643, radicaron el día **23 de octubre de 2007**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **AGUADAS**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **IJN-14002X**.

Que mediante **Resolución No. 210-1973 del 30 de diciembre de 2020**[1], se declaró desistimiento respecto del proponente **OSCAR JHON SALAZAR FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71692568 y continuó el trámite con el proponente **JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA** identificado con cédula de Ciudadanía No. 70900643. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Que, mediante **Auto NO. 210-4291 del 20 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. **079 del 06 de mayo de 2022**, se procedió a requerir al proponente JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70900643, para que *“(...) dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona “Zona de Restricción AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2” a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. IJN-14002X.”*

Así mismo, se procedió a requerir al proponente JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70900643, para que *“(...) dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. IJN-14002X. (...)”*

Que el día **21 de junio de 2022**, el proponente a través del Sistema de Gestión Minera - AnnA Minería mediante el Evento No. 361324, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. 210-4291 del 20 de abril de 2022.

Que el día **17 de septiembre de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **IJN-14002X**, en la cual se determinó que:

"El proponente diligenció la información requerida en el AUTO No. AUT-210- 4291 DE 20 DE ABRIL DE 2022, notificado por estado 79 del 06 de mayo de 2022, ahora corresponde evaluar si la misma cumple con la normatividad aplicable."

Que mediante evaluación técnica de fecha **22 de septiembre de 2022**, se determinó que:

"El proponente fue requerido mediante Auto 210-491 del 20 de abril de 2022 para que allegara y adjuntara los permisos de la persona a cargo del proyecto Autopista Conexión Pacífico 2 y diligenciara el formato A a través de la plataforma de ANNA MINERÍA. Sin embargo, el proponente radicó el 21 de junio de 2022 a través de la plataforma, un oficio donde manifiesta que "se remitió a CONCESIÓN LA PINTADA SAS, por medio de su correo electrónico oficial info@concesionlapintada.com petición el 13 de junio de 2022 bajo el asunto Otorgamiento de permiso previo para continuidad de la propuesta de contrato de concesión IJN-14002X"... "petición que a la fecha de radicación del presente oficio no cuenta con respuesta alguna" y además manifiestan que la terminación y entrega de la obra se hizo el 15/10/2021 anexando evidencia de esto. Por tanto, deberá la parte jurídica determinar si se acepta la justificación dada por el proponente para la no presentación del permiso solicitado, teniendo en cuenta las evidencias anexadas en el oficio radicado. /El formato A diligenciado fue evaluado y se aprueba."

Que mediante evaluación técnica de fecha **22 de marzo de 2024**, se determinó que:

"El día 23 de octubre de 2007, fue radicada la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el número de expediente IJN-14002X. Con relación a esta propuesta, se identifica lo siguiente: • El proponente a través de plataforma Anna Minería en el anexo No. 9 de la pestaña de "Documentación de soporte" subió archivo en formato tipo PDF denominado "Respuesta Auto 210-4291 IJN-14002X.pdf" como respuesta al requerimiento realizado por medio del Auto AUT-210-4291 DEL 20/04/2022. Analizada la información allegada por el proponente, la misma no corresponde a un permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona "Zona de Restricción AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2", a su vez cabe indicar que el proponente a falta de permiso tenía la opción de realizar ajuste de área para eliminar aquellas celdas que presentaban superposición con dicha área de restricción minera, no obstante, revisada la plataforma Anna Minería no se identifica que se haya hecho ajuste alguno al área y en el documento anexo no se evidencia pronunciamiento al respecto. Como quiera que el proponente diligenció el Formato A y allegó tarjeta profesional de profesional refrendador, la misma no fue objeto de evaluación ya que dentro de las opciones para continuar el trámite en caso de no contar con el permiso, estaba la de realizar el ajuste de área con lo cual los valores en las inversiones de exploración cambian sustancialmente, llegando a ser diferentes a lo diligenciado actualmente por el proponente, pero como se indicó anteriormente no se evidencia permiso ni ajuste de área. Lo anterior permite concluir que el proponente no dio cumplimiento en debida forma a la totalidad de lo requerido mediante Auto AUT-210-4291 DEL 20/04 /2022. Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio. Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo."

Que el **10 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera, consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **IJN-14002X**, determinándose que, el proponente **JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70900643 no atendió en debida forma al requerimiento realizado en el Auto No. 210-4291 del 20 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 079 del 06 de mayo de 2022, dado que no allegó el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona "Zona de Restricción AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE

MATERIAL - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2". Por tal razón, se recomendó aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precitado auto de requerimiento, esto es, el rechazo de la citada propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-8306 del 16 de mayo de 2024** por medio de la cual se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **IJN-14002X**.

Que la **Resolución No. 210-8306 del 16 de mayo de 2024** fue notificada al señor **JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA** el día **17 de junio de 2024**, según Certificación de Notificación Electrónica GGN-2024-EL-1485.

Que el 21 de junio de 2024 el proponente **JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-8306 del 16 de mayo de 2024** mediante Evento No. 584643 a través de la plataforma AnnA Minería.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

HECHOS

PRIMERO. Soy solicitante dentro del trámite de contrato de concesión IJN-14002X del 23 de octubre de 2007 para la exploración técnica y explotación económica de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, ubicada en el municipio de Aguadas del departamento de Caldas;

*SEGUNDO. El 11 de septiembre de 2014 se firmó contrato de concesión No. 006 de 2014 entre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y CONCESIÓN LA PINTADA SAS, cuyo objeto es "realizar los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la **Concesión Autopista Conexión Pacífico 2, del proyecto Autopistas para la prosperidad**";*

TERCERO. Mediante Auto No. AUT-210-4291 del 20 de abril de 2022, "Por medio del cual se efectúan varios requerimientos dentro de la propuesta de contrato de concesión minera IJN-14002X", notificado por medio de Estado No. 079 del 6 de mayo de 2022, la Agencia Nacional de Minería requirió al proponente en los siguientes términos:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir al proponente JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70900643, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la "Zona de Restricción ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2" a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y ajustar el área solicitada (...)*

CUARTO. El 13 de junio de 2022 se remitió a CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S a través del correo electrónico info@concesionlapintada.com, solicitud para la concesión del permiso previo conforme fue solicitado en Auto No. AUT-210-4291 del 20 de abril de 2022;

QUINTO. Que por medio del Sistema de Gestión Minera - Anna Minería, mediante el evento No. 361324, aporté documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-4291 del 20 de abril de 2022, entre la que fue anexada la solicitud de permiso previo del 13 de junio de 2022, pues a la fecha de respuesta al requerimiento CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S no había emitido respuesta.

SEXTO. A través de respuesta E23-202300116 del 26 de enero de 2023 y notificada el 27 del mismo mes al proponente, CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S emitió pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de permiso previo incoada, donde determinó:

(...) 1. **Si bien es cierto el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la "Zona de Restricción ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL[1]PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 2" se encuentra establecido en el artículo 35 de la ley 685 de 2001, en este caso particular no aplica el citado permiso, toda vez que no se observa superposición alguna con la Zona de Restricción mencionada.**

2. Como se evidencia en la plataforma de ANNA MINERIA no hay superposición entre la propuesta del Contrato de Concesión de placa IJN-14002X y el ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA FUENTES DE MATERIALES REQUERIDAS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, establecida en el POLÍGONO_6_1 - OFICIO ANI 2018-300-010737-1, RADICADO ANM 20185500460972.

3. También, como se evidencia en la plataforma de ANNA MINERIA no hay superposición entre la propuesta del Contrato de Concesión de placa IJN-14002X y la ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - PROYECTO CONEXION PACIFICO 2 BOLOMBOLO - LA PINTADA - PRIMAVERA - RESOLUCIÓN ANI 0599 DEL 16 DE MAYO DE 2017 MODIFICATORIA DE LA RESOLUCION ANI 450 DE 10 DE MARZO DE 2014 - INCORPORADO 03/08/2017.

4. Cabe mencionar que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 01143 del 31 de diciembre de 2018 entendió desistida la solicitud de autorización temporal THR-10311 del 27 de agosto de 2018 solicitada por CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S.

De esta manera y teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos manifestar al señor JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA, que acorde al análisis técnico y jurídico de CONCESIÓN LA PINTADA SAS encargada del proyecto AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 2, **no se requiere permiso previo para su propuesta de contrato de concesión minera placa IJN-14002X**, toda vez que no se evidencia superposición con nuestros polígonos de AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA (...) Negrillas fuera del texto original.

SÉPTIMO. Que la respuesta de CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S fue remitida a la Agencia Nacional de Minería a través de radicado 20231002291322 del 20 de febrero de 2023 para que fuera tomada en cuenta en medio del estudio técnico y jurídico dentro del expediente IJN-14002X, documento que fue atendido a través de radicado 20232100423251 del 28 de diciembre de 2023 de la ANM donde se informa que la propuesta de contrato en mención se encuentra en etapa de evaluación.

OCTAVO. Que por medio de la Resolución RES-210-8306 del 16 de mayo de 2024, notificada el 17 de junio de 2024, resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión IJN-14002X, atendiendo a que, según la autoridad minera, no fue atendido en debida forma el Auto No. AUT-210-4291 del 20 de abril de 2022 al no haber entregado el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona "Zona de Restricción AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2".

NOVENO. A juicio de este proponente, la Autoridad Minera no ha valorado en su integridad las circunstancias y medios de prueba anexados al expediente IJN-14002X y que condujeron a la emisión de la resolución de rechazo que en este escrito se recurre

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Nulidad de la Resolución RES-210-8306 del 16 de mayo de 2024 por falsa motivación ante la falta de valoración de los hechos acaecidos y pruebas anexadas dentro del expediente IJN-14002X

Sobre el medio de control de nulidad de los actos administrativos, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 señala:

(...) ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos **con infracción de las normas en que deberían fundarse**, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, **o mediante falsa motivación**, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)

Adicionalmente, el artículo 138 referente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indica que la solicitud de nulidad bajo este mecanismo procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 citado.

Sobre la falsa motivación como causal de nulidad de un acto administrativo, ha sostenido el Consejo de Estado en Sentencia 2015-00155 de 2020:

(...) **El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad.** Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: **(a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente**, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; **(b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos**, y **(c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]**

Así las cosas, el vicio de nulidad aparece demostrado cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber:

- Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados;

- Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.

- Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo (...)

Precisada la causal de nulidad por falsa motivación, cabe indicar que se genera dentro de la Resolución RES-210-8306 del 16 de mayo de 2024, teniendo en cuenta que en la parte motiva de la misma puede identificarse que en medio de estudio jurídico y técnico del cumplimiento del requerimiento de permiso previo a través del Auto No. AUT-210-4291 del 20 de abril de 2022 se omitió el análisis de la respuesta suministrada por CONCESIÓN LA PINTADA SAS frente a la solicitud de permiso previo, donde indica:

(...) 1. Si bien es cierto el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la “Zona de Restricción ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL-PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2” se encuentra establecido en el artículo 35 de la ley 685 de 2001, en este caso particular no aplica el citado permiso, toda vez que no se observa superposición alguna con la Zona de Restricción mencionada.

2. Como se evidencia en la plataforma de ANNA MINERÍA no hay superposición entre la propuesta del Contrato de Concesión de placa IJN-14002X y el ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA FUENTES DE MATERIALES REQUERIDAS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, establecida en el POLÍGONO_6_1 - OFICIO ANI 2018-300-010737-1, RADICADO ANM 20185500460972.

3. También, como se evidencia en la plataforma de ANNA MINERÍA no hay superposición entre la propuesta del Contrato de Concesión de placa IJN-14002X y la ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - PROYECTO CONEXIÓN PACÍFICO 2 BOLOMBOLO - LA PINTADA - PRIMAVERA - RESOLUCIÓN ANI 0599 DEL 16 DE MAYO DE 2017 MODIFICATORIA DE LA RESOLUCIÓN ANI 450 DE 10 DE MARZO DE 2014 - INCORPORADO 03/08/2017.

4. Cabe mencionar que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 01143 del 31 de diciembre de 2018 entendió desistida la solicitud de autorización temporal THR-10311 del 27 de agosto de 2018 solicitada por CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S.

De esta manera y teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos manifestar al señor JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA, que acorde al análisis técnico y jurídico de CONCESIÓN LA PINTADA SAS encargada del proyecto AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, no se requiere permiso previo para su propuesta de contrato de concesión minera placa IJN-14002X, toda vez que no se evidencia superposición con nuestros polígonos de AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA (...) Negruillas fuera del texto original.

Del fragmento mencionado puede identificarse con facilidad que es el concesionario a cuyo cargo están el uso y gestión de la obra o servicio de la “Zona de Restricción ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO

2" quien afirma que el área de la propuesta de contrato IJN-14002X no se superpone con la zona de restricción y, por tanto, no se requiere permiso previo dentro del expediente, documento que fue puesto en conocimiento de la Autoridad Minera a través de radicado 20231002291322 del 20 de febrero de 2023.

La falsa motivación en la que incurre la Resolución RES-210-8306 del 16 de mayo de 2024 consiste en que, pese a tener conocimiento de la respuesta de CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S, quien indicó que **no se requiere permiso para el expediente IJN-14002X, omitió este material probatorio en su estudio jurídico y técnico, que de haber considerado, no hubiera emitido el acto administrativo rechazando la propuesta de contrato en mención.**

Por otro lado, la falsa motivación en la Resolución RES-210-8306 del 16 de mayo de 2024 se identifica en su parte motiva cuando sostiene:

(...) pues no solo basta con allegar documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino además debía allegar el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona "Zona de Restricción AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2" y a falta de permiso el proponente tenía la opción de realizar ajuste de área para eliminar aquellas celdas que presentaban superposición con dicha área de restricción minera, no obstante, revisada la plataforma AnnA Minería no se identifica que se haya hecho ajuste alguno al área y en el documento anexo no se evidencia pronunciamiento al respecto (...)

Como fundamento de lo anterior, en la Resolución recurrida se hace referencia al artículo 274 de la Ley 685 de 2001, que reza:

(...) ARTÍCULO 274. RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente (...) Negrillas fuera del texto.

Para la Autoridad Minera, al no haber obtenido dentro del expediente IJN-14002X el permiso por la **aparente** superposición con la "Zona de Restricción AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2", hubo un cumplimiento defectuoso de lo solicitado en el Auto No. AUT-210-4291 del 20 de abril de 2022.

Sobre lo anterior debe responderse que dentro del expediente IJN-14002X **era imposible obtener un permiso, pues como ya se ha señalado, fue la misma sociedad CONCESIÓN LA PINTADA SAS quien a través de respuesta E23-202300116 del 26 de enero de 2023 y notificada el 27 del mismo mes al proponente, informó que su análisis arrojó que dicha propuesta de contrato no se superpone con el área del proyecto, por lo que en el caso no hay lugar a obtener un permiso que en realidad no se requiere.**

2. La Autoridad Minera no cumplió con el deber de impulso oficioso del trámite minero.

Sobre este deber, indica el artículo 263 del Código de Minas lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO 263. IMPULSO OFICIOSO.** Con excepción de la interposición de recursos y la formulación de oposiciones de terceros, **no será necesaria petición alguna para adelantar, de oficio, la totalidad del procedimiento gubernativo previo al contrato y para dar curso progresivo a las actuaciones correspondientes** (...) Negrillas fuera del texto.*

La anterior disposición jurídica en mención indica el deber de impulso oficioso que tiene a cargo la autoridad minera, que dentro del expediente IJN-14002X se incumplió atendiendo a que dentro del estudio jurídico y técnico se omitió tener en cuenta los medios de prueba anexados a través del radicado 20231002291322 del 20 de febrero de 2023, en el que se adjuntó la respuesta de CONCESIÓN LA PINTADA SAS donde indica que no hay superposición y por ello no se requiere la emisión de algún permiso por ese contratista.

Pese a estar en el expediente, no se tuvo en cuenta esa prueba fundamental y ello conllevó a la autoridad minera a emitir la Resolución RES-210-8306 del 16 de mayo de 2024 sin tener en cuenta todas las actuaciones dentro del trámite, donde se demuestra que este proponente sí ha cumplido con el deber de debida diligencia en el proceso.

3. La Resolución RES-210-8306 del 16 de mayo de 2024 desconoce en su parte motiva la terminación de las obras del Proyecto Autopista Conexión Pacífico 2

La terminación y entrega del Proyecto Concesión Autopista Conexión Pacífico 2 se constituye como un hecho notorio o de público conocimiento, dado que los medios de comunicación de orden nacional han divulgado ampliamente dicha culminación. Sobre ello, el Diario La Patria ha registrado que [l]a[s] concesiones Dos y Tres ya tienen avances del 100%¹.

El concepto de hecho notorio como medio de prueba en los procesos administrativos o judiciales tiene sustento en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*(...) **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (...)
Negrillas por fuera del texto.

Por otro lado, en el Auto A035 de 1997, la Corte Constitucional aludió al concepto de hecho notorio en los siguientes términos:

(...) Según la doctrina, el error de hecho tiene lugar cuando se da por cierto un hecho no probado o cuando se omite uno que sí lo está. Y para que tal error exista es indispensable que sea evidente, ostensible, protuberante y trascendente, es decir, que incida en la decisión finalmente tomada.

Ugo Rocco define el hecho notorio como aquél "que por su general y pública divulgación, no puede ser ignorado por ninguno, o que debe ser conocido por todos". Para Eugenio Florián "es notorio un hecho que lo conoce la mayor parte de un pueblo, de una clase, de una categoría, de un cúmulo de personas."

Conforme a esa doctrina generalizada, hecho notorio es, pues, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo (...) Negrillas por fuera del texto.

Referido entonces el sustento legal y en la jurisprudencia sobre un hecho notorio cuya acreditación no requiere prueba y que no puede ser desconocido en los procesos administrativos o judiciales por su relevancia, es necesario mencionar que la Resolución cuestionada en el presente escrito, además de omitir la respuesta E23-202300116 del 26 de enero de 2023 de CONCESIÓN LA PINTADA SAS, hizo lo mismo con los reportes de prensa con los que se demuestra que estando terminado el Proyecto Conexión Pacífico 2, no hay lugar a solicitar un permiso sobre un área que en la actualidad no debe estar clasificada como restringida.

Cabe mencionar que la terminación de esta obra de infraestructura también fue informada a la autoridad minera a través de la respuesta al Auto No. AUT-210-4291 del 20 de abril de 2022 radicada en la plataforma anna minería con el evento No. 361324 en la que se anexaron las actas de terminación y entrega del Proyecto Concesión Autopista Conexión Pacífico 2 y los registros de prensa nacionales y regionales que dan cuenta de la culminación de las obras.

*Por lo anterior, en las peticiones de este recurso de reposición se adicionará una en el sentido de desanotar la ZONA UTILIDAD PUBLICA PG-ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA FUENTES DE MATERIALES REQUERIDAS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA de la plataforma Anna Minería, por la culminación del proyecto **de infraestructura**.*

4. La Resolución RES-210-8306 del 16 de mayo de 2024 constituye una extralimitación de funciones de la Agencia Nacional de Minería.

La prohibición de extralimitación de funciones de los servidores públicos cuenta con sustento constitucional en el artículo 6, que prescribe:

(...) ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (...) Negrillas fuera del texto.**

Esta cláusula es reiterada en la Ley 1952 de 2019 por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario, que en el numeral 1 del artículo 39 indica:

(...) ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo (...) Negrillas fuera del texto.

Entre otras disposiciones jurídicas de igual importancia, los fundamentos citados constituyen una garantía de los particulares frente a la administración, indicando que sus actuaciones deben restringirse a lo que la Constitución y demás normas les permitan de forma expresa.

De vulnerar estos preceptos, los servidores públicos pueden exponerse a la apertura de un proceso disciplinario como medida de prevención frente a sus actividades injustificadas.

Frente a la Resolución RES-210-8306 del 16 de mayo de 2024, cabe indicar que es expresión manifiesta de una extralimitación de funciones por parte de la Agencia Nacional de Minería, dado que fue emitida desconociendo las actuaciones que se encuentran dentro del expediente IJN-14002X, al omitir el estudio de la respuesta E23-202300116 del 26 de enero de 2023 de CONCESIÓN LA PINTADA SAS remitida a través del radicado 20231002291322 del 20 de febrero de 2023 e igualmente dejando de lado los fundamentos fácticos consistentes en la terminación del Proyecto Conexión Pacífico 2.

Con lo anterior, la Resolución RES-210-8306 del 16 de mayo de 2024 adolece de la causal de nulidad del acto por falsa motivación, contenida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que dentro de las pretensiones se solicitará la revocatoria de dicha resolución de rechazo, so pena de ser demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por ser nula y vulnerar el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

5. Fuerza mayor o caso fortuito dentro del expediente IJN-14002X

La institución de la fuerza mayor cuenta con sustento en el artículo 64° del Código Civil Colombiano (subrogado por el artículo 1° de la ley 95 de 1890), en la que establece que “[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”.

Al interpretar las disposiciones anteriores, en conjunto con las consideraciones de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha entendido que la fuerza mayor como eximente de responsabilidad jurídica debe reunir una serie de características para su aplicabilidad, las cuales son (i) que el hecho sea irresistible² ; (ii) que sea imprevisible³ y (iii) que sea externo⁴ respecto del obligado

El concepto de fuerza mayor también cuenta, entre otros, con regulación expresa en el artículo 52° del Código de Minas [Ley 685 de 2001], que consagra:

(...) ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos (...)

Sobre el artículo en cita ha interpretado la Agencia Nacional de Minería en concepto 20141200159503 del 8 de agosto de 2014 que:

(...) De la norma antes transcrita es posible deducir lo siguiente: i) La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito [...] puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad ii) Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos de irresistibilidad, imprevisibilidad e inimputabilidad en que se funda la existencia de los hechos. iii) La autoridad minera deberá estudiar la solicitud y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso (...)

Del compendio citado en relación con la fuerza mayor convergen las características de irresistibilidad, imprevisibilidad y un hecho externo en relación con el obligado para sostener la configuración de fuerza mayor, figura que se ha generado dentro del expediente IJN-14002X, dado que en respuesta al Auto No. AUT-210-4291 del 20 de abril de 2022 se indicó en dicho memorial que se había remitido a CONCESIÓN LA PINTADA SAS, por medio de su correo electrónico oficial info@concesionlapintada.com, petición el 13 de junio de 2022 bajo el asunto Otorgamiento de permiso previo para continuidad de la propuesta de contrato de concesión IJN-14002X y que a la fecha de vencimiento del término para atender el requerimiento de la Agencia Nacional de Minería, dicho concesionario no había dado respuesta.

Solo hasta el 26 de enero de 2023, a través de oficio con radicado E23-202300116, CONCESIÓN LA PINTADA SAS indicó que no había superposición y por tanto no era necesario emitir permiso alguno.

Con lo anterior se acredita que CONCESIÓN LA PINTADA SAS emitió respuesta posterior a 7 meses luego de que le fuera solicitado el permiso indicado en el Auto No. AUT-210-4291 del 20 de abril de 2022, situación que se torna en un hecho irresistible, imprevisible y externo al proponente IJN-14002X porque no dependía de éste último el momento en que el concesionario emitiera su respuesta y esta dilación y falta de debida diligencia de CONCESIÓN LA PINTADA SAS se está trasladando al solicitante de contrato de forma injustificada.

En este evento debe recordarse a la Autoridad Minera que el ordenamiento jurídico colombiano reconoce el aforismo ad impossibilia nemo tenetur que traduce y es acogido dentro de la jurisprudencia como principio de "Nadie está obligado a lo imposible", por lo que se constituye como una herramienta de interpretación para la resolución de conflictos⁶ consistente en la imposibilidad de solicitar el cumplimiento de una obligación o mandato bajo ciertas condiciones.

La Corte Constitucional de Colombia ha justificado la aplicación este principio bajo las siguientes razones:

(...) a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.

b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de

compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.

c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.

*d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación (...)*⁷ Sentencia C-337 de 1993, Corte Constitucional. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Con todo, se tiene que el aforismo bajo análisis tiende a justificar la no exigibilidad de cumplir algo frente a su imposibilidad⁸, lo cual resulta aplicable al caso, habida cuenta que en líneas anteriores fueron demostradas ampliamente las razones por las que resultaba no sólo erróneo sino también desproporcionado para el proponente de contrato IJN-14002X el cumplimiento del Auto No. AUT-210-4291 del 20 de abril de 2022 dentro del plazo señalado y conforme a los términos indicados, dada la respuesta tardía del gestor de la obra y la imposibilidad de aquél -el proponente de contrato IJN-14002X- de determinar su expedición dentro del plazo otorgado por la ANM.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

(...)"

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...) (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, son aplicables los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

(...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

(...)”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

“ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador

regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

(...)

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

(...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

(...)"(Subrayado Fuera de Texto).

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, fue notificado electrónicamente al señor **JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA** el día 17 de junio de 2024, según Certificación de Notificación Electrónica GGN-2024-EL-1485 y el recurso fue presentado el 21 de junio de 2024 a través de la plataforma AnnA Minería mediante Evento No. 584643 desde el usuario del antes mencionado quien tiene la calidad de proponente en el trámite No. IJN-14002X.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. IJN-14002X, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que proceda el trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La **Resolución No. 210-8306 del 16 de mayo de 2024** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. IJN-14002X, se profirió teniendo en cuenta que en evaluación jurídica del día 10 de abril de 2024, el Grupo de Contratación Minera determinó que, el proponente **JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA** no atendió en debida forma el requerimiento realizado través del Auto No. 210-4291 del 20 de abril de 2022, dado que no allegó el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona *"Zona de Restricción AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2"*.

Los argumentos del recurrente se centran en indicar que, el 13 de junio de 2022 remitió a CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S a través del correo electrónico info@concesionlapintada.com, solicitud para la concesión del permiso previo conforme fue solicitado en Auto No. 210-4291 del 20 de abril de 2022; señala que por medio del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, mediante evento No. 361324, aportó documentación tendiente a dar respuesta al mencionado auto, entre la que fue anexada la solicitud de permiso previo pues no había recibido respuesta.

Agrega que a través de respuesta E23-202300116 del 26 de enero de 2023 y notificada el 27 del mismo mes, fue que CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S emitió pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de permiso previo incoada, donde determinó: “(...) 1. Si bien es cierto el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la “Zona de Restricción ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL-PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2” se encuentra establecido en el artículo 35 de la ley 685 de 2001, en este caso particular no aplica el citado permiso, toda vez que no se observa superposición alguna con la Zona de Restricción mencionada”; la cual fue remitida a la Agencia Nacional de Minería a través de radicado 20231002291322 del 20 de febrero de 2023.

De acuerdo a la respuesta allegada por CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S refiere que en la plataforma de AnnA Minería no hay superposición entre la propuesta del Contrato de Concesión de placa IJN-14002X y el ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA FUENTES DE MATERIALES REQUERIDAS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, establecida en el POLÍGONO_6_1 - OFICIO ANI 2018-300-010737-1, RADICADO ANM 20185500460972; como tampoco hay superposición con la ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - PROYECTO CONEXION PACIFICO 2 BOLOMBOLO - LA PINTADA - PRIMAVERA - RESOLUCIÓN ANI 0599 DEL 16 DE MAYO DE 2017 MODIFICATORIA DE LA RESOLUCION ANI 450 DE 10 DE MARZO DE 2014 - INCORPORADO 03/08/2017; y que mediante Resolución No. 01143 del 31 de diciembre de 2018 la Agencia Nacional de Minería entendió desistida la solicitud de autorización temporal THR-10311 del 27 de agosto de 2018 solicitada por CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala frente a la expedición de la resolución recurrida causal de nulidad por falsa motivación, incumplimiento del deber del impulso oficioso del trámite minero y extralimitación de funciones por parte de la ANM; al igual que trae a colación las figuras jurídicas del hecho notorio y la fuerza mayor o caso fortuito.

En ese sentido y para resolver el presente recurso de reposición se procedió a realizar evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. IJN-14002X el día 12 de julio de 2024 en la cual se determinó:

“(...)

SOLICITANTES	<i>(12045) JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA</i>
MUNICIPIOS	<i>AGUADAS - CALDAS</i>
AREA TOTAL	<i>94,3566 hectáreas</i>
N° CELDAS	<i>77</i>

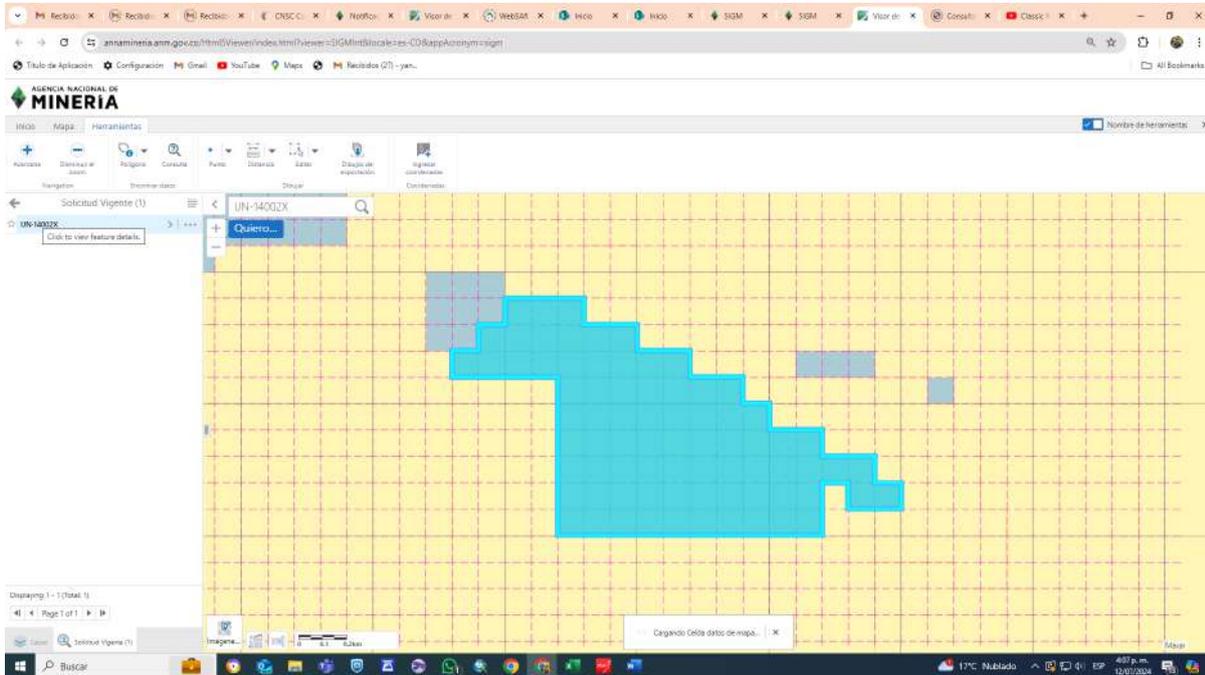


IMAGEN SOLICITUD Anna MINERIA IJN-14002X

OBSERVACIONES:

*El 23 de octubre de 2007 fue radicada en la página web del INGEOMINAS la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **IJN-14002X**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con el recurso presentado, se observa lo siguiente:

- *El día 16 de mayo de 2024 fue emitida la RES-210-8306.*
- *El día 21 de junio de 2024 el Proponente allega recurso de reposición contra RES-210-8306.*

ANALISIS DEL AREA EN EL SISTEMA ANNA MINERIA

*Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **IJN-14002X** se encuentra vigente, así mismo, se observa que presenta superposición con la capa de Zonificación de Restricción minera denominada “**ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA FUENTES DE MATERIALES REQUERIDAS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, POLÍGONO_5_1 - OFICIO ANI 2018-300-010737-1, RADICADO ANM 20185500460972. DECLARAR COMO ZONA DE ÁREA RESTRINGIDA**”, Actualizada en fecha diciembre 27, 2019.*

ANALISIS DEL RECURSO

1. *En primera instancia se aclara que el Proponente fue requerido mediante Auto AUT-210-4291 DEL 20/04/2022, en su artículo PRIMERO para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia,*

allegue y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona "Zona de Restricción AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2" a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. IJN-14002X.

2. En evaluación técnica de fecha 22 de marzo de 2024, se concluyó entre otras cosas, que el proponente a través de plataforma AnnA Minería en el anexo No. 9 de la pestaña de "Documentación de soporte" subió archivo en formato tipo PDF denominado "Respuesta Auto 210-4291 IJN-14002X.pdf" como respuesta al requerimiento realizado por medio del Auto AUT-210-4291 DEL 20/04/2022. Analizada la información allegada por el proponente, la misma no corresponde a un permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona "Zona de Restricción AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2", a su vez cabe indicar que el proponente a falta de permiso tenía la opción de realizar ajuste de área para eliminar aquellas celdas que presentaban superposición con dicha área de restricción minera, no obstante, revisada la plataforma AnnA Minería no se identifica que se haya hecho ajuste alguno al área y en el documento anexo no se evidencia pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, el Proponente en el recurso de reposición allegado manifiesta en el numeral SEXTO lo siguiente:

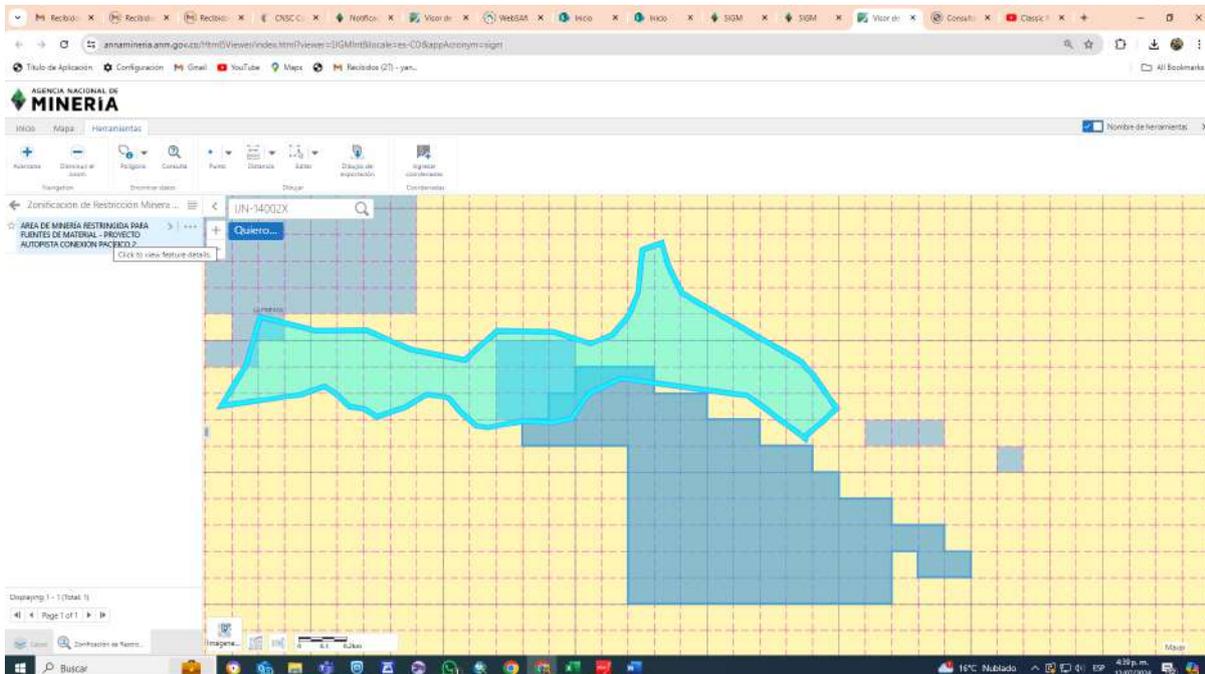
A través de respuesta E23-202300116 del 26 de enero de 2023 y notificada el 27 del mismo mes al proponente, CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S emitió pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de permiso previo incoada, donde determinó:

- Si bien es cierto el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la "Zona de Restricción ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 2" se encuentra establecido en el artículo 35 de la ley 685 de 2001, en este caso particular no aplica el citado permiso, toda vez que no se observa superposición alguna con la Zona de Restricción mencionada.
- Como se evidencia en la plataforma de ANNA MINERIA no hay superposición entre la propuesta del Contrato de Concesión de placa IJN-14002X y el ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA FUENTES DE MATERIALES REQUERIDAS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, establecida en el POLÍGONO_6_1 - OFICIO ANI 2018-300-010737-1, RADICADO ANM 20185500460972.
- También, como se evidencia en la plataforma de ANNA MINERIA no hay superposición entre la propuesta del Contrato de Concesión de placa IJN-14002X y la ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - PROYECTO CONEXIÓN PACIFICO 2 BOLOMBOLO - LA PINTADA - PRIMAVERA - RESOLUCIÓN ANI0599 DEL 16 DE MAYO DE 2017 MODIFICATORIA DE LA RESOLUCION ANI 450 DE 10 DE MARZO DE 2014 - INCORPORADO 03/08/2017.
- Cabe mencionar que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 01143 del 31 de diciembre de 2018 entendió desistida la solicitud de autorización temporal THR-10311 del 27 de agosto de 2018 solicitada por CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S. De esta manera y teniendo en

cuenta lo anterior nos permitimos manifestar al señor JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA, que acorde al análisis técnico y jurídico de CONCESIÓN LA PINTADA SAS encargada del proyecto AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, no se requiere permiso previo para su propuesta de contrato de concesión minera placa IJN-14002X, toda vez que no se evidencia superposición con nuestros polígonos de AREA DE MINERIA RESTRINGIDA (...) Negrillas fuera del texto original.

Finalmente, una vez analizado lo expuesto en el recurso y validadas las superposiciones actuales en el sistema gráfico de Anna minería, se evidencia que la propuesta **IJN-14002X** presenta superposición con la capa de Zonificación de Restricción minera denominada **“ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA FUENTES DE MATERIALES REQUERIDAS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, POLÍGONO_5_1 - OFICIO ANI 2018-300-010737-1, RADICADO ANM 20185500460972. DECLARAR COMO ZONA DE ÁREA RESTRINGIDA”**, Actualizada en fecha diciembre 27, 2019. Es decir que la capa en mención evidenciada es diferente a la capa enunciada por el Proponente en el recurso como: ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - PROYECTO CONEXIÓN PACÍFICO 2 BOLOMBOLO - LA PINTADA - PRIMAVERA - RESOLUCIÓN ANI0599 DEL 16 DE MAYO DE 2017 MODIFICATORIA DE LA RESOLUCION ANI 450 DE 10 DE MARZO DE 2014 - INCORPORADO 03/08/2017 o denominada: ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA FUENTES DE MATERIALES REQUERIDAS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, establecida en el POLÍGONO_6_1, que si bien puede obedecer al mismo titular puede no corresponder a los mismos polígonos en análisis.

En segunda instancia es pertinente aclarar que la superposición con la capa **“ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA FUENTES DE MATERIALES REQUERIDAS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, POLÍGONO_5_1 - OFICIO ANI 2018-300-010737-1, RADICADO ANM 20185500460972. DECLARAR COMO ZONA DE ÁREA RESTRINGIDA”** siempre se ha manifestado en las evaluaciones técnicas anteriores y se corrobora en la presente evaluación técnica, por tanto, no se puede desconocer su existencia y superposición evidentes, ahora bien, en cuanto al oficio de respuesta adjunto en donde se relaciona que no se observa superposición alguna con la Zona de Restricción mencionada, se desconocen los términos y coordenadas mediante las cuales fue solicitado el mencionado permiso, por tanto, no se puede validar como tal dicha trazabilidad. En ese orden de ideas de no ser el permiso favorable para el área superpuesta, el deber como tal obedecía a llevar a cabo la reducción del polígono en el sistema Anna minería eliminando la superposición evidente con la capa de minería restringida, situación que no se refleja en la actualidad y por tanto se determina que no fue atendido el requerimiento en debida forma.



Evidencia superposición Anna MINERIA IJN-14002X con ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA

CONCLUSIONES:

*Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No **IJN-14002X** para **"MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS"**, se tiene que de acuerdo con los **"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"** adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019. Se observa lo siguiente:*

- *Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **IJN-14002X** se encuentra vigente, así mismo, se observa que presenta superposición con la capa de Zonificación de Restricción minera denominada **"ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA FUENTES DE MATERIALES REQUERIDAS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, POLÍGONO_5_1 - OFICIO ANI 2018-300-010737-1, RADICADO ANM 20185500460972. DECLARAR COMO ZONA DE ÁREA RESTRINGIDA"**, Actualizada en fecha diciembre 27, 2019.*
- *Por lo anterior se determina que el requerimiento efectuado mediante Auto 210-4291 no fue atendido en debida forma y no se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta.*

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.

(...)"

Entonces bien, tal como lo refiere el concepto técnico antes citado mediante el artículo primero del Auto No. 210-4291 del 20 de abril de 2022 se requirió al proponente con el fin que allegara a través de la plataforma AnnA Minería el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona “Zona de Restricción AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2”; no obstante, en caso que el proponente no obtuviera el permiso dentro del término concedido para dar respuesta al requerimiento, se le dio la opción de ingresar a la plataforma señalada y ajustar el área efectuando el respectivo recorte.

Tenemos que como respuesta al auto anterior, el proponente a través del Sistema de Gestión Minera - AnnA Minería mediante el Evento No. 361324, cargó dentro del término concedido en el anexo No. 9 de la pestaña de “Documentación de soporte” archivo en formato tipo PDF denominado “Respuesta Auto 210-4291 IJN-14002X.pdf”; sin embargo analizado dicho documento se advierte que no corresponde al permiso requerido sino a la solicitud que el proponente eleva a CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S.; es decir, que si dentro del término concedido el interesado no contaba con la respuesta emitida por parte de la persona a cuyo cargo estuviera el uso y gestión de la zona de restricción advertida en el área de interés de su propuesta de contrato de concesión, debía proceder a realizar el ajuste de su área como se le indicó en el auto de requerimiento, pues de no allegar el permiso o ajustar el área dentro del plazo otorgado, debía soportar la consecuencia jurídica advertida, esto es rechazar el trámite de su solicitud minera.

En ese sentido, en el presente asunto se aprecia **un cumplimiento defectuoso** de lo requerido por parte del recurrente, pues no solo basta con allegar la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino que con la misma se subsanen las falencias advertidas por la entidad para el desarrollo del trámite minero. En ese sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los ‘requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo”. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, la Ley 685 de 2001 en su artículo 35 establece:

“Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales

adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;

b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;

c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;

d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;

e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:

i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;

ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y

iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones

e instalaciones en uso de la obra o servicio.

f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;

g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;

h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código.

Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.”(Negrilla fuera del texto)

Es así que, el artículo 271 al instituir los requisitos de la propuesta señaló entre otros, el siguiente:

“Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

(...)

e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

(...)”

Bajo ese entendido, y aterrizando nuevamente al caso que nos ocupa se observa que, de acuerdo a los conceptos técnicos emitidos en el presente trámite, el área de interés de la presente solicitud minera presenta superposición parcial con la capa de Zonificación de Restricción minera denominada *“ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA FUENTES DE MATERIALES REQUERIDAS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, POLÍGONO_5_1 - OFICIO ANI 2018-300-010737-1, RADICADO ANM 20185500460972. DECLARAR COMO ZONA DE ÁREA RESTRINGIDA”* ACTUALIZADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2019; no obstante, en la respuesta de CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S. bajo radicado No. E23-202300116 del 26 de enero de 2023, la cual allega el proponente con su recurso de reposición y en la cual fundamenta el principal motivo para que se revoque la decisión de rechazo de su propuesta de contrato de concesión, se advierte que, la concesión hace referencia a una capa diferente, en este caso menciona la capa *“ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - PROYECTO CONEXIÓN PACÍFICO 2 BOLOMBOLO - LA PINTADA - PRIMAVERA - RESOLUCIÓN ANI0599 DEL 16 DE MAYO DE 2017 MODIFICATORIA DE LA RESOLUCION ANI 450 DE 10 DE MARZO DE 2014 - INCORPORADO 03 /08/2017* o denominada: *ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA FUENTES DE MATERIALES REQUERIDAS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, establecida en el POLÍGONO_6_1”*, que si bien puede obedecer al mismo titular puede no corresponder a los mismos polígonos en análisis; además, en dicha respuesta se desconocen los términos y coordenadas mediante las cuales fue solicitado el mencionado permiso a la concesión, por lo tanto, como se señaló en el concepto técnico arriba citado, no se puede validar como tal dicha trazabilidad; por lo cual no se acoge el argumento del recurrente correspondiente a *“No necesidad de permiso previo dentro de la propuesta de contrato de concesión IJN14002X”* y por ende a la figura jurídica del hecho notorio alegada.

Continuando con el análisis, al no contar con el permiso solicitado para el área superpuesta, el proponente tenía la opción optar por la reducción del polígono en el sistema AnnA Minería eliminando la superposición evidente con la capa de minería restringida; sin embargo, tampoco lo hizo, por lo cual no se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IJN-14002X.

De acuerdo con lo anterior, y frente al argumento del recurrente que refiere al incumplimiento del deber del impulso oficioso del trámite minero es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta

de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas

procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, ambiental, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión; y como se ha venido reiterando en el presente trámite el proponente no atendió en debida forma el requerimiento, razón por la cual se hizo necesario rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Ahora, respecto a la inexistencia de fundamento jurídico por falsa motivación alegada por el impugnante, se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".

De acuerdo a lo anterior, se reitera que el motivo del rechazo de la propuesta de contrato de concesión fue el incumplimiento de un requerimiento fundamentado en los artículos 35 y 271 del Código de Minas, por lo que se evidencia que no existe una falsa motivación en la decisión adoptada la cual se encuentra establecida en el artículo 274 ibidem; así como tampoco se configura la extralimitación de funciones por parte de esta Autoridad Minera, como lo alega el recurrente, sino que a contrario sensu, dicho requerimiento fue efectuado en debida forma de acuerdo a la normativa vigente y la decisión del rechazo es consecuencia al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para continuar adelante con el trámite minero.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el recurrente señala una fuerza mayor o caso fortuito por la demora en la respuesta brindada por CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S. como eximentes de responsabilidad para el incumplimiento a lo requerido a través del auto antes mencionado, es indispensable traer a colación la **Ley 95 de 1890** sobre lo que constituye un imprevisto imposible de resistir, la cual en su artículo primero indica:

"ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un

listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho".

Así las cosas, no podemos tomar la fuerza mayor o el caso fortuito como una clasificación mecánica de acontecimientos, como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *"la clasificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias"* (Sentencia 078 de 2000).

Bajo ese entendido, el recurrente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor que le generan de manera personal la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la Autoridad Minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se configure efectivamente la causal invocada de acuerdo con la valoración de las pruebas aportadas; sin embargo, el recurrente no allegó con su escrito ninguna prueba susceptible de valoración que sustente su dicho pues de no obtener el permiso exigido dentro del término que le fue concedido podía dar cumplimiento al auto de requerimiento ajustando el área de su interés como se le indicó en el acto administrativo, no obstante, no señala ninguna circunstancia que le haya impedido optar por esta segunda opción al no poder cumplir con la primera.

Otro de los argumentos que expresa el proponente, es que esta Autoridad Minera no tuvo en cuenta el documento allegado a la entidad bajo radicado 20231002291322 del 20 de febrero de 2023 que hace referencia a la respuesta emitida por CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S. del 26 de enero de 2023, al cual cabe advertir se le dio respuesta desde el Grupo de Contratación Minera mediante radicado ANM No: 20232100423251 del 28 de diciembre de 2023; igualmente frente a este asunto, es indispensable señalar que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *"por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM"*, estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación de documentación y gestión de los trámites a cargo de la Autoridad Minera; por lo tanto, el único medio habilitado para dar respuesta a los requerimientos efectuados es la plataforma Anna Minería y en el presente asunto se advierte que, el documento señalado fue allegado por fuera de la referida plataforma y por fuera del plazo conferido para atender el requerimiento, motivo por el cual no fue tenido en cuenta al momento de evaluar la presente propuesta de contrato de concesión.

Por último, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[2], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[3] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto,

ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se evidencia que la **Resolución No. 210-8306 del 16 de mayo de 2024**, se profirió respetando todos y cada uno de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a las peticiones incoadas por el recurrente.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-8306 del 16 de mayo de 2024** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. **IJN-14002X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70900643, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente (e) de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD- Abogada GCM

Revisó: ACH- Abogada GCM

Aprobó: KOM- Coordinadora del GCM

[1] Notificado por edicto a los señores OSCAR JHON SALAZAR FRANCO y JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA, el día 28 de Julio 2021, según consta en el certificado de notificación por edicto No. ED-VCT-GIAM-0025.

[2] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[3] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8543 DEL 25 DE JULIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-8306 DEL 16 DE MAYO DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IJN-14002X”**, proferida dentro del expediente **IJN-14002X**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía número **70900643**, el día 23 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2355**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



A. DE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-7562

16/11/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 501883**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que las sociedades **DARMEX ASOCIADOS REPRESENTACIONES COMERCIALES DARMEX ASOCIADOS** identificada con el Nit.800158909-0 y **EXPLORACIONES MINERAS Y AGROPECUARIAS EL ENCANTO S.A.S** identificada con el Nit.9009740297, presentaron propuesta de contrato de concesión el día 27 de mayo del 2021 para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el Municipio de **BOGOTÁ D.C**, Departamento de **BOGOTÁ D.C**, a la cual le correspondió el expediente **No. 501883**.

Que mediante la **Resolución VCT–210-4178 D del 14 de septiembre del 2021 con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-0325 del 07 de octubre del 2022**, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.501883 para un proponente y se continua con otro”, se declaró el desistimiento respecto de la sociedad proponente **EXPLORACIONES MINERAS Y AGROPECUARIAS EL ENCANTO SAS con NIT 9009740297**, y continuar el trámite con la sociedad proponente **DARMEX ASOCIADOS REPRESENTACIONES COMERCIALES DARMEX ASOCIADOS con NIT. 800158909**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de

conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 27 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No.501883**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.** (...)”* (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 27 de septiembre de 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No.501883**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes t r a n s c r i t a s .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.501883**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.501883**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **DARMEX ASOCIADOS REPRESENTACIONES COMERCIALES DARMEX ASOCIADOS con NIT No. 800158909**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1 4 3 7 de 2 0 1 1

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARÍN FLORES
Gerente de Contratación y Titulación Minera

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7562 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501883”**, proferida dentro del expediente **501883**, fue notificada a los señores **DARMEX ASOCIADOS REPRESENTACIONES COMERCIALES DARMEX ASOCIADOS**, identificados con NIT número **800158909**, el día 12 de agosto de 2024, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20242121061251**, entregado el día 09 de agosto de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8439

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LIL-11581**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANGEL GOLD S.A.S** identificada con **NIT No. 900317805**, radicó el día **21/SEP/2010**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MACEO, YOLOMBÓ**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **LIL-11581**

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que la Gobernación de Antioquia, como autoridad minera delegada, adelantó la evaluación del presente trámite y mediante **Auto No. 2023080284457 del 15 de septiembre de 2023**, notificado por **Estado No. 2582 del 18 de septiembre de 2023**, se dispuso a requerir al proponente **ANGEL GOLD S.A.S** identificado con **NIT No. 900317805**, para lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO-** Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de las propuestas relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s); junto al archivo geográfico en formato Shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la **plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, so pena de **DESISTIMIENTO** de la propuesta.*

(...)

***ARTÍCULO TERCERO-** La certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la(s) solicitud(es) de certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), debe(n) estar radicada(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias*

de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el Artículo 17, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO- Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*PARÁGRAFO SEGUNDO: La certificación(es) ambiental(es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria>
(...) ”*

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones de l e g a d a s .

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2 0 2 4 .

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que mediante **Auto No. 0022 del 28 de mayo de 2024**, notificado mediante **Estado del 29 de mayo de 2024**, esta Autoridad Minera avocó conocimiento del presente t r á m i t e .

Que así, consecuencia de la reasunción de las funciones de contratación y titulación minera por parte de la ANM, el día 13 de junio de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación integral de la presente propuesta de contrato de concesión en la plataforma ANNA MINERÍA, evidenciando que el término para el cumplimiento del **Auto No. 2023080284457 del 15 de septiembre de 2023** se encuentran vencidos, razón por

la cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el citado auto, decretando el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LIL-11581**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(…) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…)*” (Negrillas y subrayado propio).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)” (Negrillas y subrayado propio).

Que de acuerdo con la evaluación efectuada por el Grupo de Contratación Minera, se determinó que la sociedad proponente **ANGEL GOLD S.A.S** identificada con **NIT No. 900317805**, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto No. 2023080284457 del 15 de septiembre de 2023**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a decretar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **LIL-11581**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **LIL-11581**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

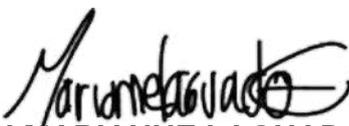
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ANGEL GOLD S.A.S** identificada con **NIT No. 900317805**, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, tal y como lo indican los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, a los 21 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8439 DEL 21 DE JUNIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LIL-11581”**, Proferida dentro del expediente **LIL-11581**, fue notificada electrónicamente a los señores **ANGEL GOLD S.A.S.**, identificados con NIT número **900317805**, el día 05 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2108**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **508179**”

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8396
(07 DE JUNIO DE 2024)

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **Marco ELY Umaña Sanchez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4063857**, radicó el día **19/JUL/2023**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **OTANCHE**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **508179**.

Que el día **04/SEP/2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508179** y se determinó que:

"(...) *Hechas las correspondientes consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República; se tiene que el (la/los) proponente(s) no cuentan a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y/o medidas correctivas que le(s) impida continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. De igual manera se pudo evidenciar que actualmente este(esta/estos) último/a(s) cuenta(n) con la capacidad legal requerida para continuar con el trámite. (...)*"

Que mediante evaluación económica de fecha **06/SEP/2023**, se determinó que:

"(...) *Marco Ely Umaña Sánchez CC. 4.063.857*

- *El proponente presenta Estados Financieros de Marco Ely Umaña Sánchez CC. 4.063.857 del año gravable 2022, comparados con el 2021, con fecha de corte 31 de diciembre. Se encuentran firmados por Marco Ely Umaña Sánchez y Judith Johanna Cardozo en calidad de contador. Sin embargo, no se encuentran certificados. No cumple.*

- *El proponente presenta matrícula profesional del contador Judith Johanna Cardozo quien firmó los estados financieros de Marco Ely Umaña Sánchez en calidad de contador. Cumple*

- *El proponente presenta Antecedentes de la junta central de contadores de Judith Johanna Cardozo quien firmó los estados financieros de Marco Ely Umaña Sánchez en calidad de contador. Con fecha de emisión 9 de Junio de 2023, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 25/JUL /2023. Cumple.*

- *El proponente no presenta Certificado de matrícula mercantil de persona natural, se valida en el RUES y se encuentra cancelado. Se valida. Cumple.*

- *El proponente presenta declaración de renta de Marco Ely Umaña Sánchez CC. 4.063.857 del año gravable 2022. Cumple.*

- *El proponente presenta RUT de Marco Ely Umaña Sánchez CC. 4.063.857 con Fecha generación documento 08-06-2023, desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud 25/JUL /2023. No cumple.*

- *Inversión acumulada: \$438.761.729,00*

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 508179 y radicado 78788-0 de fecha 25 /JUL/2023, se observa que el proponente Marco Ely Umaña Sánchez no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en virtud que:

1. *El proponente presenta Estados Financieros de Marco Ely Umaña Sánchez CC. 4.063.857 del año gravable 2022, comparados con el 2021, con fecha de corte 31 de diciembre. Se encuentran firmados por Marco Ely Umaña Sánchez Y Judith Johanna Cardozo en calidad de contador. Sin embargo, no se encuentran certificados. No cumple.*

2. *El proponente presenta RUT de Marco Ely Umaña Sánchez CC. 4.063.857 con Fecha generación documento 08-06-2023, desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud 25/JUL /2023. No cumple.*

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento, patrimonio y patrimonio remanente acorde con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente:

- Resultado del indicador de liquidez: 0,32 no cumple El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería.

- Resultado del indicador de endeudamiento 118% no cumple. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.

- No cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 1.037.189.304,0 Inversión \$1.237.837.266,00

- No cumple con el indicador de patrimonio remanente. (\$ -639.409.691)

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio establecidos en el artículo 5º y patrimonio remanente establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 352 de 2018. Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente Marco Ely Umaña Sánchez con placa 508179 no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumple con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica.

Para subsanar la propuesta el proponente debe allegar:

1. Estados financieros del periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento; los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, 2022 – 2021, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo.

2. Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

3. Los proponentes que no cumplen con la capacidad financiera de la propuesta podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito.

En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero. En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales A y/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución. (...)"

Que mediante evaluación técnica de fecha **22/SEP/2023**, se determinó que:

"(...) Una vez realizada la evaluación técnica, se considera continuar con el trámite de la Propuesta de

Contrato de Concesión 508179, para mineral ESMERALDA, COBRE y HIERRO, la cual contiene 683 celdas distribuidas en 835,586 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Otanche, Departamento de Boyacá, adicionalmente se observa lo siguiente:

1. El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., CUMPLE con los valores mínimos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017.

2. Revisada en Anna Minería la pestaña de certificación ambiental, se observa que el proponente allegó documento denominado Respuesta radicado VITAL Corpoboyacá Umaña.pdf, el cual contiene documento con el pantallazo del proceso de radicación de la solicitud de certificación ambiental en la página de VITAL del MADS, con Radicado No. 1210001590223023013 del 11 de julio de 2023, además, de una carpeta comprimida en .ZIP, denominada AREA EL ROBLE MARCO UMAÑA.zip, que contiene un shapefile que representa el área de la propuesta en estudio, la cual no coincide totalmente con la radicada en la plataforma Anna, sin embargo, no contiene la Certificación Ambiental. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG 40002023E400013MADS de fecha 19 de enero de 2023.

3. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 508179, presenta superposición con las siguientes coberturas:

• Diecinueve (19) drenajes sencillos - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

• Sesenta y tres (63) predios rurales - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

• Una (1) Zona Microfocalizada - Acto Administrativo: RO 00686 de fecha agosto 30 de 2017 – Descripción: MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUIPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPIÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ – Unidad de Restitución de Tierras – URT. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente).

4. Teniendo en cuenta que la PCC 508179 presenta superposición con diecinueve drenajes sencillos, se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las fuentes hídricas y/o cuerpos de agua que se encuentran dentro del área de la solicitud objeto de estudio, dado que en el Formato A de acuerdo a las actividades descritas son para realizar exploración en otros terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua.

5. Consultada la página web de la ANM, se observa que se encuentra el acta de concertación y concurrencia entre el Municipio de Otanche, Departamento de Boyacá y la Agencia Nacional de Minería. Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).

El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma. (...)"

Que mediante **Auto No. AUT-210-5615 de fecha 15/NOV/2023**, notificado por estado jurídico No. 195 del 20/NOV/2023, se requirió al proponente **Marco ELY Umaña Sanchez**, con el objeto de:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR al proponente MARCO ELY UMAÑA SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4063857, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 19 de julio de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508179.

PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO- La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al proponente MARCO ELY UMAÑA SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4063857, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, RADIQUE, DILIGENCIE y/o ADJUNTE, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 06/SEP/2023, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender DESISTIDO el trámite de la propuesta de contrato de
c o n c e s i ó n N o . 5 0 8 1 7 9 .*

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del
D e c r e t o 1 6 6 6 d e 2 0 1 6 .*

PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada (...)"

Que los plazos concebidos para atender en debida forma los requerimientos realizados mediante el **Auto No. AUT-210-5615 de fecha 15/NOV/2023**, fueron:

- **Certificación Ambiental:** 1 mes contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, la cual se surtió el 20 de noviembre de 2023

El termino venció el día: **21 de diciembre de 2023**

- **Información Económica:** 1 mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, la cual se surtió el 20 de noviembre de 2023.

El termino venció el día: **21 de diciembre de 2023**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 27 de diciembre de 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **508179**, en la que concluyó que a la fecha el término se encuentra vencido y el proponente **Marco ELY Umaña Sanchez** no atendió en debida forma el requerimiento elevado en el **Auto No. AUT-210-5615 de fecha 15/NOV/2023**, notificado por estado jurídico No. 195 del 20/NOV/2023, por lo que debió aplicar la consecuencia prevista en el mismo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada **está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la **fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional [1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Negrilla fuera de texto).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 27/DIC/2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **508179**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-210-5615 de fecha 15/NOV/2023**, notificado por estado jurídico No. 195 del 20/NOV/2023, se encuentran vencidos, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no allegó a través de la Plataforma Anna Minería:

- Certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 19 de julio de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- La información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada a la propuesta de contrato de concesión No. **508179**, el día 06 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, se recomienda decretar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a decretar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **508179**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508179**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **Marco ELY Umaña Sanchez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4063857**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conforme al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8396 DEL 07 DE JUNIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 508179”**, proferida dentro del expediente **508179**, fue notificada electrónicamente al señor **MARCO ELY UMAÑA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **4063857**, el día 17 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1852**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



A DEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-8215

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8215

(24/04/2024)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OHL-13481** y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **AYDEE LOPEZ PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 57426716**, radicó (aron) el día **21/AGO/2013**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **SANTA MARTA**, departamento (s) de **Magdalena**, a la cual le correspondió el expediente No. **OHL - 13481**.

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **AYDEE LOPEZ PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 57426716**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.**

Que el día **18 de septiembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OHL-13481**. y se determinó:

"Es importante tener en cuenta que la Corporación menciona en el certificado que el área solicitada se encuentra superpuesta con determinantes ambientales como es bosque seco tropical, Reserva Natural de la Biosfera, que podrían requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos y condicionantes que pueden surgir debido a la actividad minera."

(...) se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud OHL-13481; por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar"

Que el día **11 de marzo de 2024** se realizó alcance técnico ambiental a la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OHL-13481**. y se determinó:

"El proponente no presentó la totalidad de las certificaciones ambientales, en este caso no se evidencia el certificado de la autoridad ambiental del Departamento Administrativo Distrital para la sostenibilidad ambiental, por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023."

Que el día **21 de marzo de 2024** se evaluó técnicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OHL-13481**. y se determinó:

"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta OHL-13481, para ARENAS, GRAVAS, RECEBO, cuenta con un área de 37,4065 hectáreas, ubicadas en el municipio de SANTA MARTA departamento de Magdalena, se identifica que: 1. Respecto al Certificado ambiental, después de que el proponente allegará documentos con ocasión al requerimiento efectuado mediante Auto No. 004 (08/06/2023), dicha información fue analizada y producto se emitieron alcances de fecha 11-03-2024 los cuales concluyen: "El proponente no presentó la totalidad de las certificaciones ambientales, en este caso no se evidencia el certificado de la autoridad ambiental del Departamento Administrativo Distrital para la sostenibilidad ambiental"

Que el día **01 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OHL-13481**., en la cual se determinó que conforme que al alcance técnico de la evaluación ambiental realizada dentro de esta placa, se constató que el proponente no presentó la totalidad de las certificaciones ambientales, en este caso no se evidencia el certificado de la autoridad ambiental del Departamento Administrativo Distrital para la sostenibilidad ambiental; por tanto, el proponente no cumplió con el requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023**, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia e c o l ó g i c a .

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de s e p t i e m b r e de 2 0 2 2 , a s a b e r :

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de t e x t o)

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...)"

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*"(...) **Artículo 2º.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) **2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)"* (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

“(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece lo siguiente:

“(…) Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011,
p o r e l s i g u i e n t e :

(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)*”

Que el día 11 de marzo de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. OHL-13481., en la cual se determinó que conforme que al alcance técnico de la evaluación ambiental realizada dentro de esta placa, se constató que el proponente no presentó la totalidad de las certificaciones ambientales, en este caso no se evidencia el certificado de la autoridad ambiental del Departamento Administrativo Distrital para la sostenibilidad ambiental; por tanto, el proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento que fue elevado a través del Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado Juridico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01; razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OHL-13481.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

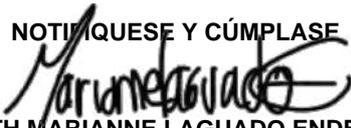
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OHL-13481, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **AYDEE LOPEZ PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 57426716**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 24 de abril de 2024

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8215 DEL 24 DE ABRIL DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OHL-13481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **OHL-13481**, fue notificada a la señora **AYDEE LOPEZ PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **57426716**, el día 22 de julio de 2024, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20242121056271**, entregado el día 19 de julio de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-7506

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7506

(15/11/2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **507085** y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **COOPERATIVO MINERO DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S. identificado con NIT No. 901126225 representado legalmente por JOSEPH MICHAEL JAMES VAN DEN ELSEN identificado con Cédula de Extranjería No. 423106**, radicó (aron) el día **18/OCT/2022**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el (los) municipios de **TIBÚ**, departamento (s) de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **507085**.

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **COOPERATIVO MINERO DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S. identificado con NIT No. 901126225 representado legalmente por JOSEPH MICHAEL JAMES VAN DEN ELSEN identificado con Cédula de Extranjería No. 423106**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el día **08 octubre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **507085**. y se determinó:

“Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda”

Que el día **17 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **507085**., en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia e c o l ó g i c a .

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de s e p t i e m b r e de 2 0 2 2 , a s a b e r :

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de

titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de t e x t o)

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...).

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*“(...) **Artículo 2º.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) **2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...).* (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece lo siguiente:

*“(...) **Artículo 1º.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

*(...) **Artículo 17.** Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud

pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...): (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)"*

Que el día **17 octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507085**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la (s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507085**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507085**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **COOPERATIVO MINERO DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S. identificado con NIT No. 901126225 representado legalmente por JOSEPH MICHAEL JAMES VAN DEN ELSEN identificado con Cédula de Extranjería No. 423106**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARIANNE CASUADO ENZEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7506 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 507085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **507085**, fue notificada electrónicamente a los señores **COOPERATIVO MINERO DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.**, identificados con NIT número **901126225**, el día 28 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2669**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AÍDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7516 ([]) 16/11/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 507028 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PROYECTOS Y MAQUILAS S.A.S. identificado con NIT No. 9013383211**, radicó el día **09/OCT/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SANTIAGO** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **507028**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes,

establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 17 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **507028**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas

Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 17 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **507028**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **507028**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507028**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

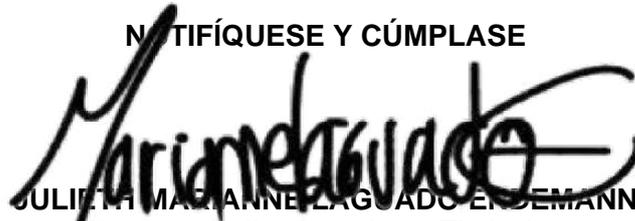
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **PROYECTOS Y MAQUILAS S.A.S. identificado con NIT No. 9013383211**, a través de representante legal o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE ZAGUADO ENSEMMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7516 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 507028”**, proferida dentro del expediente **507028**, fue notificada electrónicamente a los señores **PROYECTOS Y MAQUILAS S.A.S.**, identificados con NIT número **9013383211**, el día 28 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2654**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7270

([]) 23/10/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501623”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MARLENIS QUINTO MURILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **26391325** y **INVERSIONES M Y A SAS** identificada con NIT No. **9002695373**, radicaron el día **20 /ABR/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **EL CANTÓN DEL SAN PABLO (Managrú), UNIÓN PANAMERICANA (Animas)**, departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 1 6 2 3**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción . ”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los p e t i c i o n a r i o s . (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 13 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501623**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el***

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**.” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 13 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501623**, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, se encuentra vencido, y los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501623**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **501623**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MARLENIS QUINTO MURILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **26391325** y **INVERSIONES M Y A SAS** identificada con NIT No. **9002695373** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

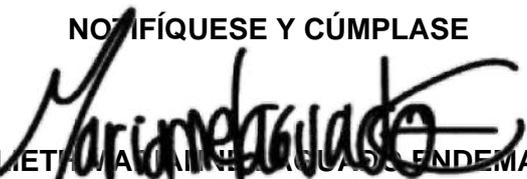
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo

preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA INÉS AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
MIS3-P-001-F-012 / V6

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7270 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 501623”**, proferida dentro del expediente **501623**, fue notificada electrónicamente a los señores **MARLENIS QUINTO MURILLO e INVERSIONES M Y A SAS**, identificados con cedula de ciudadanía y NIT número **26391325 y 9002695373**, los días 14 de noviembre de 2023 y 13 de agosto de 2024, tal como consta en las certificaciones de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2813 y GGN-2024-EL-2220**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6307 06 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual, se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.502773**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual*

adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que las sociedades **ORO BARRACUDA S.A.S.** identificada con NIT No. 900131329 y **MANDALA GOLD S.A.S.**, identificada con NIT 901.139.211, radicaron el día 30 de septiembre del 2021, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BARRANCO DE LOBA**, Departamento de **BOLÍVAR** a la cual le correspondió el expediente No. 502773.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-3227 del 21 de octubre del 2021, notificado por estado No.183 del 25 de octubre de 2021**, se requirió a las sociedades proponentes para que “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** *Requerir a las sociedades proponentes ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT. 900131329 y MANDALA GOLD SAS identificada con NIT. 901139211 para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingresen al sistema Anna Minería corrija y adjunten la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que las sociedades proponentes no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión* No. 502773.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016 (...)”

Que la sociedad proponente **MANDALA GOLD S.A.S.**, el día 17 de noviembre del 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, presentó solicitud de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Que frente a la solicitud de desistimiento elevada por la sociedad proponente **MANDALA GOLD S.A.S.**, se dispuso mediante la **Resolución No. RES-210-4885 del 18 de abril 2022** ejecutoriada y en firme el día 11 de mayo de 2022 según constancia **GGN-2022-CE-1560 de 2022**, lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** *Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502773, presentado por la sociedad proponente MANDALA GOLD S.A.S, identificada con NIT 901.139.211, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Continuar el trámite con la sociedad proponente ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329.(...)*”

Que la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S**, el día 17 de noviembre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aporto documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento hecho en el **AUTO No. AUT-210-3227 del 21 de octubre del 2021, notificado por estado No.183 del 25 de octubre de 2021.**

Que el día 26 de octubre del 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 502773** y se determinó que: "(...) La propuesta cumple con lo previsto en la Ley 685 de 2001 y de los sistemas de información consultados no se evidencia ninguna anotación que impida continuar con el trámite. Que mediante RES-210-4885 DE 18/ABR/2022 se aceptó el desistimiento de MANDALA GOLD S.A.S, identificada con NIT 9 0 1 . 1 3 9 . 2 1 1 (. . .) "

Que el día 10 de junio del 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 502773** y se determinó que: "(...) *Revisada la documentación contenida en la placa 502773 el radicado 33664-1, de fecha 17 de noviembre de 2021, se observa que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente ORO BARRACUDA S.A.S CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3227 del 21 de octubre de 2021. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S, NO CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores, pero NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. 1. Resultado del indicador de liquidez: 3,98 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 39 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 3.173.837.000,00 Inversión: \$ 426.927.269,00. 4. NO CUMPLE Indicador de patrimonio remanente < 0 (-\$ 1.678.140.163,34) Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.*

Conclusión de la Evaluación: *El proponente ORO BARRACUDA S.A.S NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 6º "Capacidad económica remanente" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 (...) "*

Que el día 05 de noviembre del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuada mediante el **AUTO No. AUT-210-3227 del 21 de octubre del 2021, notificado por estado No.183 del 25 de octubre de 2021**, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo

s i g u i e n t e :

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, e s t a b l e c i ó :

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No. AUT-210-3227 del 21 de octubre del 2021, notificado por estado No.183 del 25 de octubre de 2021**, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 502773.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 502773.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

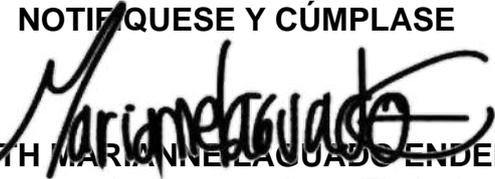
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.502773.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S identificada con el Nit 900131329-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAQUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-7361
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) 20/12/2023**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6307 DEL 06 DE JULIO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502773”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que las sociedades **ORO BARRACUDA S.A.S.** identificada con NIT 900131329 y **MANDALA GOLD S.A.S.**, identificada con NIT 901139211, radicaron el día 30 de septiembre del 2021, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BARRANCO DE LOBA**, en el departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente **No. 502773**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-3227 del 21 de octubre del 2021**, notificado por estado No.183 del 25 de octubre de 2021, se requirió a las sociedades proponentes para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, ingresaran al sistema Anna Minería corrigieran y adjuntaran la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto y en caso de que las sociedades proponentes no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502773

Advirtiéndoles que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

Que el **17 de noviembre de 2021**, la sociedad proponente **MANDALA GOLD S.A.S.**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, presentó solicitud de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502773

Que mediante la **Resolución No. 210-4885 del 18 de abril 2022** se aceptó el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. 502773 por la sociedad MANDALA GOLD SAS y se ordenó continuar el trámite con la sociedad ORO BARRACUDA S.A.S.

Que la **Resolución No. 210-4885 del 18 de abril 2022** quedó ejecutoriada y en firme el día 11 de mayo de 2022 según constancia GGN-2022-CE- 1560 de 2022.

Que el **17 de noviembre de 2021**, la sociedad proponente ORO BARRACUDA S.A.S, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento hecho en el AUTO No. AUT-210-3227 del 21 de octubre del 2021, notificado por estado No.183 del 25 de octubre de 2021.

Que el día **10 de junio del 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. 502773 y se determinó que:

"(...) Revisada la documentación contenida en la placa 502773 el radicado 33664-1, de fecha 17 de noviembre de 2021, se observa que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente ORO BARRACUDA S.A.S CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3227 del 21 de octubre de 2021. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S, NO CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores, pero NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente.

Resultado del indicador de liquidez: 3,98 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 39 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 3.173.837.000,00 Inversión: \$ 426.927.269,00. 4. NO CUMPLE Indicador de patrimonio remanente < 0 (-\$ 1.678.140.163,34) Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación: El proponente ORO BARRACUDA S.A.S NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 6º "Capacidad económica remanente" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018

Que el día **05 de noviembre del 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuada mediante el AUTO No. AUT-210-3227 del 21 de octubre del 2021, notificado por estado No.183 del 25 de octubre de 2021, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el trámite minero.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-6307 del 06 de julio de 2023**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502773.

Que la **Resolución No. 210-6307 del 06 de julio de 2023**, se notificó electrónicamente el 26 de julio de 2023, según la constancia G G N - 2 0 2 3 - E L - 1 8 2 4 .

Que el día **09 de agosto de 2023** por medio del Sistema Integral de Gestión Minera, mediante el evento No. 476686, la sociedad proponente inconforme con la decisión anterior a través de su representante legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-6307 del 06 de julio de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente en principio hace un recuento de los antecedentes de la propuesta de contrato de concesión No. 502773 y a continuación manifiesta lo siguiente:

*"(...) es importante indicar que el proponente **ORO BARRACUDA S.A.S.**, alegó de manera oportuna, diligente y dentro del tiempo legal, la documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-3227 del 21 de octubre del 2021, notificado por estado No. 183 del 25 de octubre de 2021, razón por la cual la Autoridad Minera no puede imponer una sanción como el desistimiento de la propuesta por considerar en sus evaluaciones que no cumplieron con el requerimiento, máxime cuando indica que el accionista de la sociedad Ervin Gelvez no tiene la capacidad remanente suficiente para acreditar la inversión, sin hacer un análisis completo de la información.*

*Incluso se observa que en los fundamentos de la Resolución no existe claridad de como determinó que la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S.** no cumple con la capacidad económica, sin tener presente la capacidad remanente del socio Ervin Gelvez, pues tal y como se indicó anteriormente no se realizó una evaluación de la información del accionista de la sociedad, o por lo menos no es claro que esta su hubiere realizado para la decisión de aplicar el desistimiento a la propuesta.*
(...)

*Como puede verse, y en lo que resulta relevante para este recurso, dentro de la resolución en su parte motiva no se explica detalladamente y claro las razones por las cuales su Despacho determinó aplicar la sanción del desistimiento, ya que indica que la sociedad **NO CUMPLE** con la capacidad financiera, dado que **CUMPLE** con los tres indicadores, pero **NO CUMPLE** con el indicador de patrimonio Remanente, pero no se observa el análisis financiero del accionista Ervin Gelvez y adicionalmente en la evaluación legal se determina que el proponente no cumplió en debida forma el requerimiento de acreditación de capacidad económica del AUTO No. AUT-210-3227 del 21 de octubre del 2021, notificado por estado No. 183 del 25 de octubre de 2021, por lo que no es claro en que la sociedad proponente no dio cumplimiento de manera completa y oportuna al requerimiento.*
(...)

P E T I C I Ó N :

En razón a lo anterior y en virtud del derecho de defensa y el principio de igualdad, solicitamos de manera respetuosa, se revoque en todas sus partes de la Resolución No. RES-210-6307 del 6 de julio del 2023, notificada el 26 de julio del 2023 y se proceda con nuevo requerimiento en el cual se conceda la oportunidad a la sociedad de ejercer su derecho de defensa y pueda subsanar las presuntas deficiencias e incumplimientos y presentar las aclaraciones suficientes para que su Despacho realice un adecuado análisis de la información, con unos requerimientos claros y específicos.

Primera: *Revocar en todas sus partes la Resolución No. RES-210-6307 del 6 de julio del 2023, notificada el 26 de julio del 2023, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 5 0 2 7 7 3 .*

Segunda: *Como consecuencia de lo anterior, se continúe con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502773."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho

e f e c t o .

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, el artículo 76 dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-6307 del 06 de julio de 2023 se notificó electrónicamente el 26 de julio de 2023 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 09 de agosto de 2023, mediante el evento No. 476686 a través del Sistema Integral de Gestión Minera.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-6307 del 06 de julio de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502773 se fundamentó en la evaluación jurídica del 05 de noviembre de 2000, la cual determinó que conforme a la evaluación económica del 10 de junio de 2022 la sociedad proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el AUTO No. AUT-210-3227 del 21 de noviembre del 2021, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, puesto que no acreditó la capacidad económica remanente, motivo por el cual, se recomendó aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502773.

Los argumentos del recurrente se centran en que “el proponente ORO BARRACUDA S.A.S., allegó de manera oportuna, diligente y dentro del tiempo legal, la documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-3227 del 21 de octubre del 2021,

notificado por estado No.183 del 25 de octubre de 2021, razón por la cual la Autoridad Minera no puede imponer una sanción como el desistimiento de la propuesta por considerar en sus evaluaciones que no cumplieron con el requerimiento, máxime cuando indica que el accionista de la sociedad Ervin Gelvez no tiene la capacidad remanente suficiente para acreditar la inversión, sin hacer un análisis completo de la información.

Incluso se observa que en los fundamentos de la Resolución no existe claridad de como determinó que la sociedad ORO BARRACUDA S.A.S. no cumple con la capacidad económica, sin tener presente la capacidad remanente del socio Ervin Gelvez, pues tal y como se indicó anteriormente no se realizó una evaluación de la información del accionista de la sociedad, o por lo menos no es claro que esta su hubiere realizado para la decisión de aplicar el desistimiento a la propuesta.

El día **29 de septiembre de 2023** se realiza nueva evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión No. 502773, con el fin de resolver el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 210-6307 del 06 de julio de 2023 y determinar si finalmente la sociedad proponente cumple o no con acreditar la capacidad económica, se determinó lo siguiente:

"(...) Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal A de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 210-3227 del 21 de octubre de 2021 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial, (30 de septiembre de 2021) el proponente ORO BARRACUDA SAS allegó declaración de renta año gravable 2020. De acuerdo con el Auto 210-3227 del 21 de octubre de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. Se valida la documentación allegada inicialmente.	X	
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	Con la radicación inicial, (30 de septiembre de 2021) el proponente ORO BARRACUDA SAS allegó estados financieros comparados 2020-2019, con corte a 31 de diciembre, los cuales contienen notas a los Estados Financieros, firmados y certificados por el contador Over Yesid Diaz Anaya. De acuerdo con el Auto 210-3227 del 21 de octubre de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. Se valida la documentación allegada inicialmente.	X	
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	Con la radicación inicial, (30 de septiembre de 2021) el proponente ORO BARRACUDA SAS allegó matricula profesional del contador Over Yesid Diaz Anaya, quien firmo sus estados financieros. De acuerdo con el Auto 210-3227 del 21 de octubre de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. Se valida la documentación allegada inicialmente.	X	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial, (30 de septiembre de 2021) el proponente ORO BARRACUDA SAS allegó certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador Over Yesid Diaz Anaya, quien firmo sus estados financieros. Con fecha de generación del documento 13 de septiembre de 2021. De acuerdo con el Auto 210-3227 del 21 de octubre de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. Se valida la documentación allegada inicialmente.	X	
Certificado de Existencia y Representación legal con	Con la radicación inicial, (30 de septiembre de 2021) el proponente ORO BARRACUDA SAS allegó	X	

<p>una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</p>	<p>certificado de existencia y representación legal vigente de la cámara de comercio de Bucaramanga. Con fecha de expedición 10 de septiembre de 2021.</p> <p>De acuerdo con el Auto 210-3227 del 21 de octubre de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. Se valida la documentación allegada inicialmente.</p>		
<p>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>	<p>Con la radicación inicial, (30 de septiembre de 2021) el proponente ORO BARRACUDA SAS allegó RUT actualizado con fecha de generación del documento 08 de septiembre de 2021.</p> <p>De acuerdo con el Auto 210-3227 del 21 de octubre de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. Se valida la documentación allegada inicialmente.</p>	<p>X</p>	
<p>Aval financiero</p>	<p>Mediante Auto 210-3227 se le requirió a los proponentes (...) De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, el solicitante podrá acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con alguno o varios de los siguientes documentos:1. Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante... 2. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios (...) para lo cual el proponente ORO BARRACUDA SAS allegó:</p> <p>Documento que lleva por asunto "Respuesta AUT-210-3227 502773 OBSAS Ervin.pdf", en cual contiene:</p> <p>Documento firmado por el señor Ervin Gelvez Rodríguez el cual menciona "(...) Me permito entregar a la Agencia Nacional de Minera los estados financieros certificados como accionista de la compañía, para acreditar la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión 502773 de proponente Oro Barracuda S.A.S ..." y presenta:</p> <p>A. Estado de situación financiera, estado de resultados comparativos 2020-2019, con corte 31 de diciembre y notas a los estados financieros; firmados por contador Over Yesid Diaz Anaya y Ervin Gelvez Rodríguez. Sin embargo, estos EE. FF no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen en virtud que no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y el conjunto de los estados financieros no se encuentra completo, motivo por el cual no se validan para la placa 502773.</p>		<p>X</p>

	<p>B. RUT con Fecha generación documento 5 de noviembre de 2021 de Ervin Gelvez Rodríguez.</p> <p>C. Declaración de renta del año gravable 2020 de Ervin Gelvez Rodríguez. Coherentes con los EE. FF del 2020.</p> <p>D. Matricula profesional y certificado de Antecedentes de la junta central de contadores del Contador Público Over Yesid Diaz Anaya, quien firmó los estados financieros de Ervin Gelvez Rodríguez</p> <p>E. Presenta certificación de participación accionistas donde se menciona "certifico que el señor Ervin Gelvez Rodríguez, es Actualmente Es Accionistas De La Sociedad Oro Barracuda S.A.S de participación en el capital social, 0.34% firmado por contador Over Yesid Diaz Anaya. Y presenta con registro de accionistas ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga.</p>		
<p>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. ERVIN GELVEZ RODRÍGUEZ</p>	<p>No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 con la información de quien pretende acreditar la capacidad financiera de la propuesta 502773 en virtud de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los Estados Financieros del accionista Ervin Gelvez Rodríguez, quien acredita la capacidad económica de la placa 502773, no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen en virtud que no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y el conjunto de los estados financieros no se encuentra completo, motivo por el cual no se validan para la placa 502773. <p>Este Requisito se establece muy claramente en el artículo 4 literal B de la resolución 352 "B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen."</p>		X
<p>Análisis del indicador de</p>			X

<p>suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. ORO BARRACUDA SAS.</p>	<p>Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento, patrimonio con la información propia del proponente Oro Barracuda SAS, acorde con los criterios establecidos en el artículo 5º y de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resultado del indicador de liquidez: 0,29 no cumple. El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería. • Resultado del indicador de endeudamiento 171% no cumple. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. • No cumple el indicador de patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 222.265.821,00 Inversión \$ 426.927.269,00. <p>Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio y patrimonio remanente para todos los casos. Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.</p>		
--	--	--	--

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se determina que:

1. El artículo 4, literal B de la resolución 352 en el punto B.1. especifica la manera de presentar los estados financieros ante la Autoridad Minera, (certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen) tanto para los proponentes que se encuentran obligados a llevar contabilidad o persona jurídicas como para quienes pretenden acreditar la capacidad financiera de la solicitud, sin embargo revisada nuevamente la documentación allegada en el expediente 502773 y los estados financieros de Ervin Gelvez Rodríguez, accionista de Oro Baracuda Sas, con quien pretenden acreditar la capacidad financiera de la Propuesta de Contrato de Concesión 502773 se evidencia que no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen en virtud que no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, motivo por el cual no se validan para la placa 502773.
2. No se realiza el cálculo de los indicadores financieros de la Propuesta de Contrato de Concesión 502773 con la información financiera del accionista Ervin Gelvez Rodríguez toda vez que es requisito indispensable presentar la documentación requerida en el artículo 4 de la mencionada resolución completa para proceder con la evaluación de los indicadores financieros establecidos en el artículo 5 de la misma Resolución. En la evaluación económica realizada el 10 de junio de 2022 no se debió realizar el cálculo de los indicadores financieros en virtud que la documentación allegada del accionista con quien pretenden acreditar la capacidad financiera de la propuesta de contrato de concesión 502773 no se presentó de conformidad con lo requerido en el artículo 4, literal B de la resolución 352 del 04 de julio de 2018.
3. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio acorde con los criterios establecidos en el artículo 5º y de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que con la información propia del proponente ORO BARRACUDA SAS, no cumple el indicador de liquidez, endeudamiento ni patrimonio.

EE.FF. 2020

Activo corriente	\$	137.001.569,00
Activo total	\$	288.828.373,00
Pasivo corriente	\$	41.925.552,00
Pasivo total	\$	66.562.552,00
Total de la inversión	\$	\$ 426.927.269,00

Indicador de liquidez	0,29
Indicador de endeudamiento	171%
Patrimonio	\$ 222.265.821,00
Patrimonio # Inversión	

P o r l o a n t e r i o r :

1. Esta evaluación económica corrobora que el proponente ORO BARRACUDA SAS no cumple con lo requerido mediante auto N° 210-3227 del 21 de octubre de 2021, notificado en el Estado 183 del 25 de octubre de 2021, dado que NO CUMPLE con la acreditación de la capacidad económica /suficiencia financiera para la propuesta de contrato de concesión No. 502773, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.”

En consecuencia, de conformidad con la anterior revisión de la capacidad económica, en donde se determinó que la sociedad proponente ORO BARRACUDA SAS NO acreditó la capacidad económica/ suficiencia financiera por lo tanto se ratifica que no se dio cumplimiento en debida forma al Auto de requerimiento No. AUT 210-3227 del 21 de octubre de 2021, de conformidad con la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto esta autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-6307 del 06 de julio de 2023, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502773.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-6307 del 06 de julio de 2023, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502773, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **a c t o a d m i n i s t r a t i v o .**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S.** identificada con NIT. 900131329, a través de su representante legal, por medio de los correos registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la **L e y 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .**

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase junto con sus constancias de notificación y ejecutoria por el Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que se efectúe la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. 502773 del sistema grafico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMELA GUADALUPE ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación		económica		APGC
Profesional	en	Finanzas	y	Comercio Internacional
Evaluación		jurídica:	PVF—Abogada	GCM/VCT
Revisó:		AVC - Abogada	GCM	/VCT
	Aprobó	:		DFS M - abogado

Coordinador GCM/VCT

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7361 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023**, proferida dentro del expediente **502773, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6307 DEL 06 DE JULIO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502773**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S**, el día 31 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2055**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **01 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN RES-210-7621
17/11/2023**

"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506967"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la señora **JACKELINE PACHECO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **60.300.423** el día **03 de octubre de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente: **CARBON** ubicado en los municipios de **TIBÚ y CÚCUTA**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **506967**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (…)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **17** de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506967**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente Jackeline Pacheco Díaz no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 17 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506967**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la proponente Jackeline Pacheco Díaz no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506967**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506967**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **JACKELINE PACHECO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **60.300.423**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mariam Aguado

JULIETH MARIANNE PLAGUADO ENDELMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Número del acto administrativo:
RES-210-8532

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

RES-210-8532 de 17 de julio e 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7621 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506967”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la señora **JACKELINE PACHECO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.300.423, el día **03 de octubre de 2022** presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON** ubicado en los municipios de **TIBÚ** y **CÚCUTA**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **506967**.

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **17 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506967**, y determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-7621 del 17 de noviembre de 2023** por medio de la cual declaró desistida la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **506967**.

Que la **Resolución No. 210-7621 del 17 de noviembre de 2023** fue notificada electrónicamente a la señora **JACKELINE PACHECO DIAZ**, el día **veintinueve (29) de diciembre de 2023**, según Certificación de Notificación Electrónica GGN-2024-EL-1641.

Que el día 09 de enero de 2024 bajo radicado No. 20241002825762, la proponente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la **Resolución No. 210-7621 del 17 de noviembre de 2023**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la proponente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

A LOS HECHOS

PRIMERO: En efecto el día tres (3) de octubre del año 2022 presente propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento técnicamente **CARBON**.

SEGUNDO: Que dicho trámite quedo bajo el radicado número 506967.

TERCERO: Ahora bien, mediante auto número 004 del 08 de junio del 2023 este despacho nos requirió para anexar certificación ambiental, otorgando un plazo de un (1) mes para ello.

CUARTO: Sin embargo, la motivación del acto administrativo desconoce que mediante escrito fechado veintinueve (29) de agosto del 2023 la suscrita solicito una prórroga del termino toda vez que no era posible contar con el documento para la fecha señalada por el despacho.

QUINTO: Así mismo declara el desistimiento del trámite con base en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 sin tener en cuenta el artículo en su totalidad si no una parte del mismo.

INCONFORMIDADES FRENTE ACTO ADMINISTRATIVO

1. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA.

El acto administrativo indica en su parte resolutive que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506967**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído”.

Lo anterior fue sustentando jurídicamente con base en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 el cual para claridad del despacho me permito citar:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes”.** (Negrita y subrayado fuera del texto).

Como lo mencionaba anteriormente este fue el artículo que el despacho invocó para declarar el desistimiento de las actuaciones adelantadas bajo el número de radicado 506967, tomando tan solo una parte del mismo, pero no su interpretación completa como muy respetuosamente considero se debió hacer. En efecto mediante auto 004 del 08 de junio fuimos requeridos para anexar una certificación ambiental, sin embargo, al cual si se dio respuesta y este es uno de los vicios que tiene este acto administrativo pues desconoce por completo el documento que fue radicado el día veintinueve (29) de agosto de 2023 donde se hace saber al despacho que se requiere un poco más de tiempo para anexar el documento solicitado.

Y es que el despacho se encontraba fuera del término para poder requerirme pues tal como lo indica el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 contaban con un término de diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para requerirme y esto no sucedió; al no requerirme dentro del término contemplado en la normatividad me da la certeza que el trámite se radico correctamente, con todo lo que se requería para ello.



Tal como se puede observar el despacho no realizó una adecuada aplicación del artículo en mención, pues debió requerirme antes del dieciocho (18) de octubre del 2022 sin embargo este fue hasta el ocho (8) de junio del 2023, es decir ocho meses fuera del término.

A manera de conclusión podemos observar que; 1) El requerimiento del despacho se realizó fuera del término que la Ley les otorga para ello 2) Se desconoció por completo la respuesta dada al auto 004 del ocho (8) de junio del 2023 donde se daba a conocer la necesidad de un plazo para anexar el documento 3) Que en efecto di cumplimiento a lo ordenado contando con el documento solicitado a la espera de contar con otro medio para poder allegarlo toda vez que no fue posible subirlo a través de la plataforma.

2. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LA LEY 1437 DEL 2011

Es preocupante como los actos administrativos y/o sentencias judiciales olvidan o pasan de manera desapercibida los principios de una Ley, es que la palabra lo indica que "...son el origen o el fundamento de las normas, y participan de la idea de principalidad, que les otorga primacía frente a las restantes fuentes del Derecho. Se fundan en el respeto de la persona humana o en la naturaleza misma de las cosas. Por ello, se ha destacado que todo principio del Derecho lleva consigo la necesidad de su estricta observancia"

A esta conclusión llego cuando observo un trámite que inicio el día tres (3) de octubre de 2022 pasan más de ocho (8) tan solo para indicar que me faltaba un documento y pasan nuevamente cinco (5) meses para tomar una decisión de fondo.

Pero cuales son los principios que este despacho está desconociendo en este acto administrativo, considero que son los de; debido proceso, eficiencia, economía y celeridad, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y que me permito citar para claridad de este despacho.

"...1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Brevemente expondré mis razones de porque citar estos principios y donde está la vulneración del despacho con su falta de aplicación.

Frente al debido proceso, existe una vulneración donde se da aplicación a un artículo de manera

imparcial, incorrecta y afectando al ciudadano, pues el despacho no me requirió dentro del término con el que contaba, pero si me aplica la parte donde yo cuento con tan solo un mes para anexar el documento solicitado al igual que desconoce lo que manifesté sobre el mismo.

Frente a los demás principios sin querer desconocer por la congestión y falta de medios de los despachos tanto administrativos como judiciales es una razón más que se debe tener en cuenta al momento de tomar una decisión como la de declarar el desistimiento de un trámite que fue radicado hace más de un año y el cual al momento de tomar una decisión de fondo ya cuenta con todos los documentos para poder dar su aprobación. Es decir, en el momento en el que deba comenzar de nuevo el trámite estarían pasando por encima de estos principios y me estarían afectado mis derechos como ciudadana y como persona que aún confía en el crecimiento económico del país y que lucha por la reactivación del mismo, pues tampoco se puede perder de vista que en este proyecto no solo estoy yo si no que del mismo dependen muchas familias que ven en este hermoso oficio la oportunidad de sacar adelante sus proyectos.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)*”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **506967**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-7621 del 17 de noviembre de 2023 se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión el día 17 de octubre de 2023 se determinó que, la proponente no atendió la exigencia formulada a través del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, por tal razón, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica advertida en caso de incumplimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos de la recurrente se centran en indicar que, la motivación del acto administrativo recurrido desconoce que mediante escrito fechado 29 de agosto de 2023 allegó el documento tendiente a dar cumplimiento al Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, toda vez que no le había sido posible contar con el documento para la fecha señalada por el despacho. Igualmente, manifiesta que la Agencia Nacional de Minería declara el desistimiento del trámite con base en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 sin tener en cuenta la totalidad de lo dispuesto en el mismo, específicamente en lo que se refiere a requerir al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que complete su petición, pues fue requerida luego del término que la ley otorga para ello, por lo que alega una falsa motivación por indebida aplicación de la norma.

De acuerdo a lo anterior, la recurrente indica una presunta violación a los principios establecidos en la Ley 1437 de 2011, por parte de la Autoridad Minera con la decisión adoptada, señalando puntualmente los principios al debido proceso, eficiencia, economía y celeridad.

Así las cosas, se procederá a analizar todos y cada uno de los argumentos expuestos por la recurrente:

1. De la presunta falsa motivación por indebida aplicación del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

El Consejo de Estado[1] ha definido dos circunstancias para que los administrados invoquen la falsa de motivación para atacar la validez de los actos administrativos, así:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación “es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a analizar la aplicación del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 en el presente asunto con el fin de verificar si la decisión adoptada a través de la Resolución No. 210-7621 del 17 de noviembre de 2023 se encuentra sustentada en una falsa motivación como lo afirma la impugnante.

En primer lugar, ha de señalarse la norma minera que nos remite a aplicar lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, siendo este el artículo 297 de Código de Minas, el cual esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

De acuerdo a lo anterior, nos remitimos al artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, que expone:

‘Sustitúyase el Título I, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)”

Finalmente, el artículo bajo análisis indica:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Es así que, el requerimiento elevado con el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023 se encuentra fundamentado en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, pues de acuerdo a un reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, el cual examinaremos en líneas posteriores, surgió un nuevo requisito a cargo de los peticionarios del cual depende que puedan continuar con el trámite de sus propuestas de contratos de concesión.

Ahora, en lo que respecta al término de diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para requerir al peticionario que dispone el artículo en cita; es indispensable señalar que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos, quedando así sujetas a la eventualidad de nuevos requisitos, como surgió en el presente asunto. Por lo tanto, esta Autoridad Minera se encuentra facultada para efectuar los requerimientos a que haya lugar incluso por fuera del término señalado en la norma bajo examen.

En ese orden de ideas, se procederá a analizar lo siguiente:

1. Del sustento jurídico que fundamentó el requerimiento elevado con el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023

El 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

En virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la que previsto en este artículo a los proponentes **Agencia Nacional de Minería exija el certificado de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)”(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que de acuerdo a lo anterior, se procedió a expedir el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, a través del cual se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

En el presente asunto se advierte que, la propuesta de contrato de concesión fue radicada el 03 de octubre de 2022, fecha para la cual habían transcurrido tan solo cuatro (4) días del pronunciamiento del H. Consejo de Estado mediante el cual aclaró y adicionó la sentencia proferida dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, a través del cual ordenó a la Agencia Nacional de Minería exigir a los proponentes que aportaran, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, concediendo el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de dicha sentencia, para que la Autoridad Minera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energías, y demás entidades de los sectores minero y ambiental que estimaran competentes, establecieran el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarían para la expedición de los certificados, los plazos máximos para la expedición de los mismos y las garantías al debido proceso de los peticionarios.

Entonces, es en virtud de lo anterior que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023 a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir las certificaciones ambientales y el Gobierno Nacional expide el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023 por el cual se adoptan medidas por parte del Gobierno nacional para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022 adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022 dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01 y se dictan otras disposiciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es recibo para esta Autoridad Minera el reproche de la recurrente por no haber sido requerida dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación de su propuesta de contrato de concesión como lo establece el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 ni el argumento de una falsa motivación por aplicación indebida de dicha norma, pues al tratarse de un requerimiento novedoso en el ámbito minero antes de entrar a requerir las solicitudes debían establecerse los lineamientos pertinentes, conforme se hizo.

Así las cosas, se continuará con el estudio de los demás señalamientos efectuados por la recurrente.

2. Del certificado ambiental allegado el 29 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta que el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023 fue notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023 y el término concedido para su cumplimiento fue de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, la proponente tenía hasta el **14 de julio de 2023** para allegar a través de la plataforma AnnA Minería lo solicitado por la Autoridad Minera; sin embargo, no es sino hasta el 29 de agosto de 2023 que la proponente radica a través de la página

web de la ANM bajo radicado 20231002600472 Certificado Ambiental de fecha 24 de agosto de 2023 expedido por CORPONOR, el cual a toda luces resulta haber sido presentado de manera extemporánea.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados por esta Autoridad Minera para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

En ese entendido, es preciso indicarle a la recurrente que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma y dentro de los términos concedidos los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En consecuencia, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada

realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales".

Consecuentemente, el auto en mención debió ser cumplido por la proponente dentro del término definido por considerarse ajustado a derecho.

Ahora, frente a lo manifestado por la recurrente respecto a que requería un poco más de tiempo para anexar el documento solicitado argumentando que hubo un retraso en la emisión de éste; ha de advertirse que, previendo estas situaciones y que la autoridad ambiental competente no expidiera dentro del término concedido en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023 la respectiva certificación ambiental solicitada, en dicho acto administrativo esta Autoridad Minera brindó a los proponentes requeridos la opción de allegar la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para cumplir el requerimiento; es decir, que con la sola constancia de la solicitud del documento, los proponentes acreditaban el cumplimiento al requerimiento efectuado y así podían allegar el certificado ambiental cuando efectivamente fuera expedido por la entidad competente.

Por otro lado, y continuando con la lectura del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, es pertinente

mencionar que éste en su inciso tercero señala “*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*” Es decir, que en caso de demandar más tiempo para cumplir con lo requerido, la proponente podía elevar solicitud de prórroga por un término igual al inicialmente otorgado, sin embargo, dicha solicitud debía ser presentada antes de vencer el plazo concedido para tal fin; no obstante, como se observa, no es sino hasta el 29 de agosto de 2023 que la proponente manifiesta a esta entidad haber tenido inconvenientes para cumplir dentro del término concedido el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023.

En ese sentido, no puede ser tenido en cuenta el certificado ambiental allegado de manera extemporánea y tampoco puede ser este el fundamento para alegar una falsa motivación en la decisión adoptada a través de la Resolución No. 210-7621 del 17 de noviembre de 2023, pues lo requerido debió cumplirse dentro del término concedido para tal fin; es así que, en dicho acto se presentaron los fundamentos de hecho y de derecho como manifestación de la voluntad de la administración, los supuestos de hecho esgrimidos son acordes a la realidad y, finalmente, los motivos que sirvieron de fundamento al acto administrativo justificaron la decisión.

Cabe advertir, que al documento del 29 de agosto de 2023 radicado bajo No. 20231002600472 le fue dada respuesta por esta Autoridad Minera el 08 de septiembre de 2023 bajo radicado 20232100396071; al igual le fue dada respuesta a la solicitud con radicado 20231002618172 del 11 de septiembre de 2023, mediante radicado 20232100396961 del 15 de septiembre de 2023.

3. De la presunta violación a los principios de la Ley 1437 de 2011

Respecto a la presunta vulneración a los principios fundamentales alegada por la impugnante, en especial al debido proceso, la eficiencia, la economía y la celeridad, es importante indicar que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 506967 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública contemplados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estaría contradiciendo disposiciones de orden constitucional y legal.

Entonces bien, tenemos que el numeral 1° del mencionado artículo tercero, establece que, en virtud del principio del debido proceso las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción; el numeral 12 indica que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas; y el numeral 13 señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Y por su parte, encontramos el principio de eficiencia en virtud del cual se alcanza un objetivo con la menor cantidad de recurso disponibles o el conseguir varios objetivos usando la misma cantidad de recurso.

Dichos principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, consagrados para garantizar una eficaz y justa actuación de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices.

Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados. Así las cosas, es precisamente en la instancia del trámite administrativo en la que la administración hará uso de las herramientas que la propia ley ha dispuesto para recabar la información e insumos, que le permitan adoptar decisiones de forma pronta, pero sobre todo que garanticen los fines del Estado.

En ese orden, en primer lugar, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al principio del debido proceso dentro del cual se enmarcan los demás principios alegados por la recurrente, lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Así mismo, ha explicado:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio del debido proceso^[2] que recoge los demás principios que rigen las actuaciones administrativas y que invoca la recurrente, dentro del trámite de la presente propuesta de contrato de concesión, en la medida en que una vez establecidos los lineamientos para dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022 dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01 , se procedió a requerir a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión en trámite para que allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la (s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo el término para su cumplimiento de acuerdo a la normativa aplicable.

En consecuencia, al no ser atendido el requerimiento le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de aplicar la consecuencia jurídica advertida frente a incumplimiento mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del **derecho a la defensa** también invocado por la impugnante, señaló el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio, donde se ha examinado detalladamente lo acontecido en el presente asunto, concluyéndose que la proponente no dio cumplimiento dentro del término concedido al requerimiento elevado a través del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023.

Actuaciones administrativas que fueron adelantadas en un lapso de tiempo razonable para resolver de fondo una solicitud de propuesta de contrato de concesión minera.

4. De la improcedencia del recurso de apelación

Por último, se advierte a la recurrente de la improcedencia del recurso de apelación en el presente asunto, y en ese sentido se trae a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el

concepto^[3] emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.**(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...)”(resaltado fuera de texto).*

“(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: “Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)”.

Así las cosas, se deja en claro que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecida una única instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Analizados todos y cada uno de los reproches expuestos por la impugnante sin vocación de prosperidad, se procederá a confirmar la **Resolución No. 210-7621 del 17 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506967**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-7621 del 17 de noviembre de 2023 “ Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506967”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la señora **JACKELINE PACHECO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.300.423, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente (e) de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD– Abogada GCM

Revisó: ACH- Abogada GCM

Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM

[1] Sentencia con radicación 25000 2324 000 2005 01532 01 del 8 de marzo de 2018, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

[2] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, “(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

[3] **Concepto No.20131200108333** del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8532 DEL 17 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **506967, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7621 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506967**, fue notificado electrónicamente a la señora **JACKELINE PACHECO DIAZ**, el día 06 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2129**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **08 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6642 () 15/09/2023

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **RIG-15081**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que los proponentes **CAMPO ELIAS MONTILLA RECALDE** identificado con cedula de ciudadanía No. **4919101**, **MARIA AMINTA DIAZ MONTILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1080261074** y la **ASOCIACION DE ALFAREROS ARGENTINOS** con NIT **900381655-2**, solicitaron y cumplieron los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS**, ubicado en los municipios de **LA ARGENTINA**, **LA PLATA**, departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **RIG-15081**.

Que mediante Auto No. **AUT-211-159**, **RES-210-6642** de fecha **24/ENE/2022**, **15/SEP/2023**, notificado por estado jurídico No. **013** del **28 de enero de 2022** se requirió a los proponentes **CAMPO ELIAS MONTILLA RECALDE** identificado con cedula de ciudadanía No. **4919101**, **MARIA AMINTA DIAZ MONTILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1080261074** y la **ASOCIACION DE ALFAREROS ARGENTINOS** con NIT **900381655-2** con el objeto de que: (i) Ajustaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, incluyendo las actividades mínimas de exploración, siendo consecuentes con la inversión en exploración, de conformidad con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, modificada por la Resolución 299 de 2018, y la Resolución 614 de 2020, expedidas por la autoridad minera, (ii) Allegaran el documento debidamente firmado en el cual el técnico profesional acepta la refrendación para el presente trámite, (iii) Allegaran copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrende los documentos técnicos y (iv) Ajustaran y aclararan el anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, Geología Base, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera), presentando el estimativo de producción anual por cada mineral a explotar, de acuerdo a la labores existentes, la infraestructura y la capacidad operativa, conforme y suficiente a las características del proyecto, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 614 de 2020, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **RIG-15081**.

En el mismo auto, se requirió a los proponentes **CAMPO ELIAS MONTILLA RECALDE** identificado con cedula de ciudadanía No. **4919101**, **MARIA AMINTA DIAZ MONTILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1080261074**, y la **ASOCIACION DE ALFAREROS ARGENTINOS** con NIT **900381655-2**, para que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, allegaran y tuviesen en cuenta lo siguiente: (i) Para personas naturales: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que aplique y (ii) Para personas jurídica: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal B, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, otorgando para tal propósito, un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **RIG-15081**.

Que los proponentes **CAMPO ELIAS MONTILLA RECALDE** identificado con cedula de ciudadanía No. **4919101**, **MARIA AMINTA DIAZ MONTILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1080261074**, y la **ASOCIACION DE ALFAREROS ARGENTINOS** con NIT **900381655-2** el día **10 de marzo de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. **AUT-211-159 del 24 de enero de 2022**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **24 de mayo de 2022**, se determinó que:

"(...) se observa lo siguiente: 1) Mediante AUTO No. AUT-211-159 de fecha 24/ENE/2022 se requirió al proponente: "(...) 1. Ajusten el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, incluyendo las actividades mínimas de exploración, siendo consecuentes con la inversión en exploración, de conformidad con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, modificada por la Resolución 299 de 2018, y la Resolución 614 de 2020, expedidas por la autoridad minera. 2. Alleguen el documento debidamente firmado en el cual el técnico profesional acepta la refrendación para el presente trámite. 3. Alleguen copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrende los documentos técnicos. 4.

Se requiere a los proponentes para que ajusten y aclaren el anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, Geología Base, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera), presentando el estimativo de producción anual por cada mineral a explotar, de acuerdo a las labores existentes, la infraestructura y la capacidad operativa, conforme y suficiente a las características del proyecto, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 614 de 2020. (...)” 2) **El proponente allega información a través del SIGM – Anna minería el 10/MAR/2022, evaluada la documentación, se concluye que: El Programa Mínimo Exploratorio, cumple con lo establecido en la Resolución 614 de 2020, sin embargo, la Inversión de la exploración no se ve reflejada en la pestaña “información económica” del SIGM – Anna Minería. Por otro lado, los proponentes en el documento denominado “ANEXO TÉCNICO - CONTRATO DIFERENCIAL RIG-15081 v.2022. pdf”, en el numeral 1.4.2 “Área de exploración adicional” manifiestan que No habrá exploración adicional, lo cual genera inconsistencia frente a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales RIG-15081 para iniciar en etapa de EXPLORACIÓN CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA, ya que la misma cuenta con un área de 14,7768 hectáreas, de las cuales 7,3884 hectáreas corresponden a exploración y 7,3884 hectáreas a explotación anticipada, por lo tanto, siempre habrá un área destinada a EXPLORACIÓN y en consecuencia se deben ejecutar unas actividades de exploración e inversión de la exploración y esta última debe guardar relación con la pestaña “información económica” del SIGM – Anna Minería. de acuerdo al numeral 2.4.9. información económica de los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico”.** (Negrilla fuera del texto)

Que mediante evaluación económica de fecha 29 de junio de 2022, se concluyó que:

“(…) Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que los proponentes CAMPO ELIAS MONTILLA RECALDE, MARIA AMINTA DIAZ MONTILLA y ASOCIACION DE ALFAREROS ARGENTINOS CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. No se puede evaluar el margen mínimo de inversión debido a que los proponentes CAMPO ELIAS MONTILLA RECALDE, MARIA AMINTA DIAZ MONTILLA y ASOCIACION DE ALFAREROS ARGENTINOS no cumplieron con la evaluación técnica, la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado. Conclusión de la Evaluación: Los proponentes CAMPO ELIAS MONTILLA RECALDE, MARIA AMINTA DIAZ MONTILLA y ASOCIACION DE ALFAREROS ARGENTINOS NO CUMPLEN con el AUT-211-159 del 24 de enero del 2022, dado que no cumplieron con la evaluación técnica, la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado, por lo tanto NO CUMPLE con lo requerido para soportar la capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020”. (Negrilla fuera del texto)

Que el día **18 de abril de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **RIG-15081**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación técnica y económica, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento elevado con el Auto No. AUT-211-159 del 24 de enero de 2022, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...) (Negrilla fuera del texto)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, **no cumple con el requerimiento** o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, los proponentes deben allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **18 de abril de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **RIG-15081**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **AUT-211-159 del 24 de enero de 2022**, se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **RIG-15081**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **RIG-15081**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **CAMPO ELIAS MONTILLA RECALDE** identificado con cedula de ciudadanía No. **4919101**, **MARIA AMINTA DIAZ MONTILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1080261074**, y la **ASOCIACION DE ALFAREROS ARGENTINOS** con NIT **900381655-2** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la p l a t a f o r m a A N N A M i n e r í a .

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8597

(06 DE AGOSTO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. RIG-15081”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*

Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **CAMPO ELIAS MONTILLA RECALDE** identificado con cedula de ciudadanía No. **4919101**, **MARIA AMINTA DIAZ MONTILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1080261074 y la **ASOCIACION DE ALFAREROS ARGENTINOS** con NIT 900381655-2, radicaron el día **16 de septiembre de 2016** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS**, ubicado en los municipios de **LA ARGENTINA, LA PLATA**, departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **RIG-15081**.

Que el día **24 de marzo de 2021** la sociedad proponente solicitó la conversión de su solicitud a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, cumpliendo con los requisitos establecidos para ello.

Que mediante **Auto No. AUT-211-159 de fecha 24/ENE/2022**, notificado por estado jurídico No. **013 del 28 de enero de 2022** se requirió a los proponentes con el objeto de que: (i) Ajustaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, incluyendo las actividades mínimas de exploración, siendo consecuentes con la inversión en exploración, de conformidad con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, modificada por la Resolución 299 de 2018, y la Resolución 614 de 2020, expedidas por la autoridad minera, (ii) Allegaran el documento debidamente firmado en el cual el técnico profesional acepta la refrendación para el presente trámite, (iii) Allegaran copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrende los documentos técnicos y (iv) Ajustaran y aclararan el anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, Geología Base, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera), presentando el estimativo de producción anual por cada mineral a explotar, de acuerdo a la labores existentes, la infraestructura y la capacidad operativa, conforme y suficiente a las características del proyecto, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 614 de 2020, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **RIG-15081**.

En el mismo auto, se requirió a los proponentes para que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, allegaran y tuviesen en cuenta lo siguiente: (i) Para personas naturales: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que aplique y (ii) Para personas jurídica: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de

área), lo correspondiente al literal B, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, otorgando para tal propósito, un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **RIG-15081**.

Que los proponentes a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. AUT-211-159 del 24 de enero de 2022**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **24 de mayo de 2022**, se determinó que:

"(...) se observa lo siguiente: 1) Mediante AUTO No. AUT-211-159 de fecha 24/ENE/2022 se requirió al proponente "(...) **1. Ajusten el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, incluyendo las actividades mínimas de exploración, siendo consecuentes con la inversión en exploración, de conformidad con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, modificada por la Resolución 299 de 2018, y la Resolución 614 de 2020, expedidas por la autoridad minera. 2. Alleguen el documento debidamente firmado en el cual el técnico profesional acepta la refrendación para el presente trámite. 3. Alleguen copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrende los documentos técnicos. 4. Se requiere a los proponentes para que ajusten y aclaren el anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, Geología Base, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera), presentando el estimativo de producción anual por cada mineral a explotar, de acuerdo a las labores existentes, la infraestructura y la capacidad operativa, conforme y suficiente a las características del proyecto, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 614 de 2020. (...)**" 2) **El proponente allega información a través del SIGM – Anna minería el 10/MAR/2022, evaluada la documentación, se concluye que: El Programa Mínimo Exploratorio, cumple con lo establecido en la Resolución 614 de 2020, sin embargo, la Inversión de la exploración no se ve reflejada en la pestaña "información económica" del SIGM – Anna Minería. Por otro lado, los proponentes en el documento denominado "ANEXO TÉCNICO - CONTRATO DIFERENCIAL RIG-15081 v.2022. pdf", en el numeral 1.4.2 "Área de exploración adicional" manifiestan que No habrá exploración adicional, lo cual genera inconsistencia frente a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales RIG-15081 para iniciar en etapa de EXPLORACIÓN CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA, ya que la misma cuenta con un área de 14,7768 hectáreas, de las cuales 7,3884 hectáreas corresponden a exploración y 7,3884 hectáreas a explotación anticipada, por lo tanto, siempre habrá un área destinada a EXPLORACIÓN y en consecuencia se deben ejecutar unas actividades de exploración e inversión de la exploración y esta última debe guardar relación con la pestaña "información económica" del SIGM – Anna Minería. de acuerdo al numeral 2.4.9. información económica de los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico".** (Negrilla fuera del texto)

Que mediante evaluación económica de fecha 29 de junio de 2022, se concluyó que:

"(...) Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que los proponentes CAMPO ELIAS MONTILLA RECALDE, MARIA AMINTA DIAZ MONTILLA y ASOCIACION DE ALFAREROS ARGENTINOS CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. **No se puede evaluar el margen mínimo de inversión debido a que los proponentes CAMPO ELIAS MONTILLA RECALDE, MARIA AMINTA DIAZ MONTILLA y ASOCIACION DE ALFAREROS ARGENTINOS no cumplieron con la evaluación técnica, la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado. Conclusión de la Evaluación: Los proponentes**

CAMPO ELIAS MONTILLA RECALDE, MARIA AMINTA DIAZ MONTILLA y ASOCIACION DE ALFAREROS ARGENTINOS NO CUMPLEN con el AUT-211-159 del 24 de enero del 2022, dado que no cumplieron con la evaluación técnica, la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado, por lo tanto NO CUMPLE con lo requerido para soportar la capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020". (Negrilla fuera del texto)

Que el día **18 de abril de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **RIG-15081**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación técnica y económica, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento elevado con el Auto No. AUT-211-159 del 24 de enero de 2022, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, se expidió la **Resolución No. 210-6642 del 15 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se rechazó y se archivó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. RIG-15081.

La mencionada resolución, fue notificada electrónicamente a los proponentes CAMPO ELIAS MONTILLA RECALDE, MARIA AMINTA DIAZ MONTILLA y ASOCIACION DE ALFAREROS ARGENTINOS el día **6 de octubre de 2023**, conforme a las certificaciones de notificación electrónica Nos. GGN-2023-EL-2406, GGN-2023-EL-2407 y GGN-2023-EL-2408, respectivamente.

Que la proponente **MARIA AMINTA DIAZ MONTILLA** a través de la plataforma AnnA Minería interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-6642 del 15 de septiembre de 2023** mediante evento No. 498390 el 19 de octubre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

ANTECEDENTES

Los proponentes CAMPO ELÍAS MONTILLA RECALDE con cédula de ciudadanía No. 4919101, MARÍA AMINTA DIAZ MONTILLA con cedula de ciudadanía No. 1080261074 y la ASOCIACIÓN DE ALFAREROS ARGENTINOS con NIT 900381655-2, solicitaron y cumplieron los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLAS ubicado en el municipio de La Argentina, Huila, a la cual le correspondió el expediente No. RIG-15081.

Los proponentes atendieron los requerimientos Auto No. AUT-211-159, RES-210-6642 de fecha 24 /ENE/2022, 15/SEP/2023, notificado por estado jurídico No. 013 del 28 de enero de 2022 mediante radicado 28097-1 del 10 de marzo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnAMinería.

En dicha respuesta se presenta nuevamente el Anexo Técnico donde se indica que la extensión del área de explotación anticipada es de 7.3913 hectáreas y que no se realizará exploración adicional.

La Agencia Nacional de Minería a través de la Gerencia de Contratación y Titulación minera emite la Resolución RES-210-6642 del 15 de septiembre de 2023, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. RIG-15081, notificándosela electrónicamente a los proponentes mineros mediante oficio con radicado No. ANM 20232100400871 del 4 de octubre de 2023.

La Resolución RES-210-6642 del 15 de septiembre de 2023 en sus antecedentes cita que: “El proponente allega información a través del SIGM – Anna minería el 10/MAR/2022, evaluada la documentación, se concluye que: El Programa Mínimo Exploratorio, cumple con lo establecido en la Resolución 614 de 2020, sin embargo, la Inversión de la exploración no se ve reflejada en la pestaña “información económica” del SIGM – Anna Minería. Por otro lado, los proponentes en el documento denominado “ANEXO TÉCNICO - CONTRATO DIFERENCIAL RIG-15081 v.2022.pdf”, en el numeral 1.4.2 “Área de exploración adicional” manifiestan que No habrá exploración adicional, lo cual genera inconsistencia frente a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales RIG-15081 para iniciar en etapa de EXPLORACIÓN CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA, ya que la misma cuenta con un área de 14,7768 hectáreas, de las cuales 7,3884 hectáreas corresponden a exploración y 7,3884 hectáreas a explotación anticipada, por lo tanto, siempre habrá un área destina a EXPLORACIÓN y en consecuencia se deben ejecutar unas actividades de exploración e inversión de la exploración y esta última debe guardar relación con la pestaña “información económica” del SIGM – Anna Minería. de acuerdo al numeral 2.4.9. información económica de los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico”, ante lo cual decide rechazar la propuesta de contrato de concesión diferencial.

CONSIDERACIONES

El Anexo Técnico presenta la exploración y demás requisitos técnicos de planificación minera para la exploración anticipada de 7.3913 hectáreas, área que es la de interés de los proponentes por aspectos técnicos de recursos, reservas y servidumbres, razón por la que se manifiesta que no habrá exploración adicional y se presupuesta cero (0) pesos para esa actividad futura.

La Agencia Nacional de Minería supone en su evaluación que la extensión restante donde los proponentes manifiestan que no harán exploración, si se harán exploración, interpretación contrario a los manifestado en el estudio, no considerando que esa área no es de interés y será devuelta, suposición que lleva a que se manifieste que se “...genera inconsistencia frente a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales RIG-15081 para iniciar en etapa de EXPLORACIÓN CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA, ya que la misma cuenta con un área de 14,7768 hectáreas...”.

PETICIÓN

Anular la Resolución RES-210-6642 del 15 de septiembre de 2023 y expedir el acto administrativo en el cual se ordene corregir la evaluación técnica y se continúe con la evaluación económica de la propuesta.

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

(...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(…) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (…)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. RIG-15081, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que proceda el trámite de este.

ÁNÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-6642 del 15 septiembre de 2023** se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. RIG-15081, se determinó que conforme la evaluación técnica y económica, los proponentes NO cumplieron con los

requerimientos elevados con el Auto No. AUT-211-159 del 24 de enero de 2022, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, por lo cual, se hizo procedente aplicar la consecuencia jurídica advertida como resultado al incumplimiento del mismo.

Los argumentos de la recurrente se centran en indicar que, el Anexo Técnico allegado presenta la exploración y demás requisitos técnicos de planificación minera para la exploración anticipada de 7.3913 hectáreas, área que es la de interés de los proponentes por aspectos técnicos de recursos, reservas y servidumbres, razón por la que se manifiesta que no habrá exploración adicional y se presupuesta cero (0) pesos para esa actividad futura. Señala que, la Agencia Nacional de Minería supone en su evaluación que la extensión restante donde los proponentes manifiestan que no harán exploración, si se harán exploración, interpretación que considera contraria a los manifestado en el estudio, no considerando que esa área no es de interés y será devuelta, suposición que lleva a que se manifieste que se “...genera inconsistencia frente a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales RIG-15081 para iniciar en etapa de EXPLORACIÓN CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA, ya que la misma cuenta con un área de 14,7768 hectáreas...”.

Entonces bien, teniendo en cuenta lo anterior, para resolver el presente recurso y dar respuesta a lo señalado por la recurrente, el día **18 de junio de 2024** se realizó nueva evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. RIG-15081, en la cual se determinó:

“(...)

Respuesta Al Recurso de Reposición contra la Resolución No. RES-210-6642 de fecha 15 de septiembre de 2023.

Solicitud: RIG-15081

SOLICITANTES (56257) ***MARÍA AMINTA DÍAZ MONTILLA***

MUNICIPIOS ***YACUANQUER/NARIÑO***

AREA TOTAL ***19,7778 hectáreas***

OBSERVACIONES:

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta al Recurso de Reposición contra la Resolución No. RES-210-6642 de fecha 15 de septiembre de 2023, presentada por uno de los proponentes, señora **MARÍA AMINTA DÍAZ MONTILLA**, mediante:*

Número de evento 498390 Número de radicado 28097-1 del 19 de octubre de 2023 en el sistema Anna Minería de la ANM:

PETICIÓN

“(...)

Anular la Resolución RES-210-6642 del 15 de septiembre de 2023 y expedir el acto administrativo en el cual se ordene corregir la evaluación técnica y se continúe con la evaluación económica de la propuesta.

(...)"

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la placa RIG-15081, la información relacionada al estudio de la solicitud, encontrando la siguiente información:

- Los proponentes identificados con cedula CAMPO ELIAS MONTILLA RECALDE de ciudadanía No. 4919101, MARIA AMINTA DIAZ MONTILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 1080261074 y la ASOCIACION DE ALFAREROS ARGENTINOS con NIT 900381655-2, solicitaron y cumplieron los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLAS, ubicado en los municipios de LA ARGENTINA, LA PLATA, departamento de Huila, a la cual le correspondió el expediente No. RIG-15081.
- En Auto No. AUT-211-159 del 24 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 013 del 28 de enero de 2022, se requirió para que (i) Ajustaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, incluyendo las actividades mínimas de exploración, siendo consecuentes con la inversión en exploración, de conformidad con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, modificada por la Resolución 299 de 2018, y la Resolución 614 de 2020, expedidas por la autoridad minera, (ii) Allegaran el documento debidamente firmado en el cual el técnico profesional acepta la refrendación para el presente trámite, (iii) Allegaran copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrende los documentos técnicos y (iv) Ajustaran y aclararan el anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, Geología Base, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera), presentando el estimativo de producción anual por cada mineral a explotar, de acuerdo a la labores existentes, la infraestructura y la capacidad operativa, conforme y suficiente a las características del proyecto, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 614 de 2020, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. RIG-15081. (...)"
- El día 10 de marzo de 2022, los proponentes aportaron a través del Sistema integral de Gestión Minera - AnnA Minería, documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento realizado en Auto No. AUT-211-159 del 24 de enero de 2022.
- El 24 de mayo de 2022, mediante evaluación técnica, se determinó:

"(...) se observa lo siguiente: 1) Mediante AUTO No. AUT-211-159 de fecha 24/ENE/2022 se requirió al proponente: "(...) 1. Ajusten el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, incluyendo las actividades mínimas de exploración, siendo consecuentes con la inversión en exploración, de conformidad con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, modificada por la Resolución 299 de 2018, y la Resolución 614 de 2020, expedidas por la autoridad minera. 2. Alleguen el documento debidamente firmado en el cual el técnico profesional acepta la refrendación para el presente trámite. 3. Alleguen copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrende los documentos técnicos. 4. Se requiere a los proponentes para que ajusten y aclaren el anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, Geología Base, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera), presentando el estimativo de producción anual por cada mineral a explotar, de acuerdo a las labores existentes, la infraestructura y la capacidad operativa, conforme y suficiente a las características del

proyecto, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 614 de 2020. (...)” 2) El proponente allega información a través del SIGM – Anna Minería el 10/MAR/2022, evaluada la documentación, se concluye que: El Programa Mínimo Exploratorio, cumple con lo establecido en la Resolución 614 de 2020, sin embargo, la Inversión de la exploración no se ve reflejada en la pestaña “información económica” del SIGM – Anna Minería. Por otro lado, los proponentes en el documento denominado “ANEXO TÉCNICO - CONTRATO DIFERENCIAL RIG-15081 v.2022. pdf”, en el numeral 1.4.2 “Área de exploración adicional” manifiestan que No habrá exploración adicional, lo cual genera inconsistencia frente a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales RIG-15081 para iniciar en etapa de EXPLORACIÓN CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA, ya que la misma cuenta con un área de 14,7768 hectáreas, de las cuales 7,3884 hectáreas corresponden a exploración y 7,3884 hectáreas a explotación anticipada, por lo tanto, siempre habrá un área destinada a EXPLORACIÓN y en consecuencia se deben ejecutar unas actividades de exploración e inversión de la exploración y esta última debe guardar relación con la pestaña “información económica” del SIGM – Anna Minería. de acuerdo al numeral 2.4.9. información económica de los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico. (...)”

- El día 15 de septiembre de 2023, fue proyectado Resolución No. RES-210-6642, donde se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **RIG-15081**.
- El día 19 de octubre de 2023 la proponente allega Recurso de Reposición contra Resolución No. RES-210-6642 de fecha 15 de septiembre de 2023, mediante Número de evento 498390 Número de radicado 28097-1 en el Sistema Anna Minería de la ANM.

CONCEPTO:

De igual forma se procedió a revisar técnicamente las pretensiones presentadas por la sociedad proponente estableciéndose que:

En lo referente a lo expuesto en el recurso allegado por la proponente donde cita:

“(...) El Anexo Técnico presenta la exploración y demás requisitos técnicos de planificación minera para la exploración anticipada de 7.3913 hectáreas, área que es la de interés de los proponentes por aspectos técnicos de recursos, reservas y servidumbres, razón por la que se manifiesta que no habrá exploración adicional y se presupuesta cero (0) pesos para esa actividad futura.

La Agencia Nacional de Minería supone en su evaluación que la extensión restante donde los proponentes manifiestan que no harán exploración, si se harán exploración, interpretación contrario a los manifestado en el estudio, no considerando que esa área no es de interés y será devuelta, suposición que lleva a que se manifieste que se “...genera inconsistencia frente a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales RIG-15081 para iniciar en etapa de EXPLORACIÓN CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA, ya que la misma cuenta con un área de 14,7768 hectáreas. (...)”

Teniendo en cuenta lo citado por los proponentes se tiene que en el anexo técnico allegado:

1. En el capítulo 1.4 Delimitación, numeral 1.4.1. se delimita el área de explotación anticipada y en el numeral 1.4.2. Área de exploración adicional se manifiesta “(...) No habrá exploración adicional. (...)”, sin ninguna información adicional aclaratoria. Ahora bien, en los TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ANEXO TÉCNICO PARA SOLICITUDES DE CONTRATOS DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA MINEROS DE PEQUEÑA ESCALA,

numeral 2.1. Delimitación, se establece que, "(...) Presentar un mapa de delimitación de áreas para la propuesta de contrato de concesión de mineros de pequeña escala o comunidades étnicas, donde se especifique las áreas destinadas a exploración y explotación anticipada. (...)", **revisados los planos presentados por los proponentes, se evidencia la delimitación del área de explotación anticipada sin identificarse el área en donde se realizará la exploración.** Lo anterior no se ajusta a lo establecido en la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

2. Dentro del anexo técnico presentado no se evidencia el desarrollo del numeral 2.2.1. Descripción de actividades de exploración, del capítulo 2.2. ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, de acuerdo a lo establecido en los TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ANEXO TÉCNICO PARA SOLICITUDES DE CONTRATOS DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA MINEROS DE PEQUEÑA ESCALA, "(...) Se deberán seleccionar las actividades de exploración que serán desarrolladas por el solicitante, una vez sea otorgado y perfeccionado el contrato de concesión minera, para lo cual deberá tener en cuenta el instructivo para el diligenciamiento del formato A el cual se encuentra adjunto al presente documento de términos de referencia, especialmente en lo relativo al grupo de minerales establecido en la Tabla 1 del instructivo, así mismo tener en cuenta las actividades que no resultan opcionales en la Tabla 2 del instructivo. El formato A, al cual se hace referencia corresponde a aquél que se encuentra adoptado mediante la Resolución 143 de 2017 modificada por la Resolución 299 de 2018 de la ANM, o la norma que lo modifique o sustituya. (...)", de acuerdo a lo anterior no se ajusta a lo establecido en la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

3. Revisados los costos de la operación diligenciados en la plataforma se evidencia que contempla Valor (0) en los costos de explotación Adicional, lo cual no se ajusta a lo establecido en la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

Es importante aclarar que de acuerdo a la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, la naturaleza de la Propuestas de Contrato de Concesión con requisitos diferencial con explotación anticipada, es la definición de un área de explotación anticipada y un área para la exploración y que, de acuerdo a lo anterior, la información allegada por los proponentes para dar cumplimiento al Auto No. AUT-211-159 del 24 de enero de 2022 No Cumple con este requisito, por lo cual no se dio cumplimiento en debida forma al mencionado acto administrativo ni se ajusta a la norma. Se remite al área jurídica para su pronunciamiento.

CONCLUSIÓN:

Una vez efectuada la revisión de la información técnica, dentro del trámite de la propuesta RIG-15081, para ARCILLAS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 14,7764 hectáreas, ubicadas en los municipios de LA ARGENTINA y LA PLATA departamento de HUILA, se observa lo siguiente:

- Analizada la información aportada por los proponentes mediante Número de evento 498390 Número de radicado 28097-1 del 19 de octubre de 2023 mediante el cual radica Recurso de Reposición contra Resolución No. RES-210-6642 de fecha 15 de septiembre de 2023, se concluye que No se dio cumplimiento en debida forma del Auto No. AUT-211-159 del 24 de enero de 2022, por lo anterior se remite al área jurídica para que aplique lo correspondiente.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.”

De acuerdo a lo anterior, se ratifica el concepto técnico de fecha 24 de mayo de 2022, corroborándose que con la información allegada, los proponentes NO dieron cumplimiento a lo requerido a través del Auto 211-159 del 24 de enero de 2022, pues revisados los planos presentados, se evidencia la delimitación del área de explotación anticipada sin identificarse el área en donde se realizará la exploración; además, dentro del anexo técnico presentado no se evidencia el desarrollo del numeral 2.2.1. que se refiere a la descripción de actividades de exploración, del capítulo 2.2. actividades de exploración, de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala; y revisados los costos de la operación diligenciados en la plataforma se evidencia que contempla Valor (0) en los costos de explotación Adicional. Por lo tanto, los proponentes no acreditaron los criterios establecidos en la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 para este tipo de solicitudes mineras.

Consecuencialmente con lo antes expuesto, no son de recibo para esta Autoridad Minera los descontentos expresados por la impugnante frente a la evaluación técnica del 24 de mayo de 2021.

Es pertinente mencionar que de acuerdo a lo anterior los proponentes tampoco cumplieron con lo requerido para soportar la capacidad económica en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, toda vez que, la misma se encuentra ligada al resultado de la acreditación del componente técnico, dentro del cual se verifica que el Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG esté debidamente presentado.

En ese entendido, es preciso indicarle a la recurrente que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera **y de atender en debida forma** y dentro de los términos concedidos los requerimientos que la misma les realice, **so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.**

En consecuencia, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que

imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales".

Consecuentemente, el auto en mención debió ser cumplido por los proponentes **CAMPO ELIAS MONTILLA RECALDE, MARIA AMINTA DIAZ MONTILLA** y la **ASOCIACION DE ALFAREROS ARGENTINOS** por considerarse ajustado a derecho y notificado en debida forma, por lo que al no cumplir con lo requerido por esta Autoridad Minera deben asumir la consecuencia del rechazo de su solicitud, tal como se dispuso a través de la Resolución No. 210-6642 del 15 de septiembre de 2023.

De otra parte, se señala que las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[1], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una

concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[2] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)”

“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera diferencial, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Decantado lo anterior y desvirtuados los argumentos presentados por la impugnante, se procederá a confirmar la **Resolución No. 210-6642 del 15 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No.RIG-15081, evidenciando que la expedición del acto administrativo en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-6642 del 15 de septiembre de 2023 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. RIG-15081”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **CAMPO ELIAS MONTILLA RECALDE** identificado con cedula de ciudadanía No. **4919101**, **MARIA AMINTA DIAZ MONTILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1080261074 y la **ASOCIACION DE ALFAREROS ARGENTINOS** con NIT 900381655-2 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procedase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procedase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 06 DE AGOSTO DE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: María Fernanda Ruiz – Abogada GCM

Revisó: Astrid Casallas Hurtado - Abogada GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora del GCM

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] Art. 16.- *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8597 DEL 06 DE AGOSTO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. RIG-15081”**, proferida dentro del expediente **RIG-15081**, fue notificada electrónicamente a los señores **CAMPO ELIAS MONTILLA RECALDE, MARIA AMINTA DIAZ MONTILLA y ASOCIACION DE ALFAREROS ARGENTINOS**, identificados con cedula de ciudadanía y NIT número **4919101, 1080261074 y 900381655-2**, el día 27 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2391**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEL PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-7973

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7973

(20/12/2023)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **PES-08001**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n**” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.***”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo

de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **28/MAY/2014**, el solicitante **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900535980 representado legalmente por GERMAN MAURICIO CALLE ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71698545**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **GUAMO, PURIFICACIÓN, SUÁREZ**, departamento del **Tolima**, a la cual se le asignó placa No. **P E S - 0 8 0 0 1**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **PES-08001** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 1191,7653 hectáreas distribuidas en **DOS (2)** polígonos.

Que el **24 de julio de 2020**, el proponente radicó a través de correo electrónico, la respuesta al **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020**, esto es, la aceptación expresa de la zona de alinderación para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PES-08001 en la celda identificada con código: 18N08C02B03G; a la cual, la Autoridad Minera asignó el radicado No. 20201000606842.

Que el plazo indicado para atender el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020** y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, era hasta el 23 de julio de 2020, por tanto, la respuesta allegada por el proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900535980 representado legalmente por GERMAN MAURICIO CALLE ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71698545**, es extemporánea, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera: *“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900535980 representado legalmente por GERMAN MAURICIO CALLE ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71698545**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900535980 representado legalmente por GERMAN MAURICIO CALLE ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71698545**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900535980 representado legalmente por GERMAN MAURICIO CALLE ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71698545**, se dió respuesta extemporanea al auto de requerimiento en fecha 24 de julio de 2020.

Como quiera que el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, era hasta el 23 de julio de 2020 y el proponente allegó respuesta de manera extemporánea sobre el polígono que versaba su solicitud en fecha 24 de julio de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **PES-08001** presentada por **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900535980 representado legalmente por GERMAN MAURICIO CALLE ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71698545**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

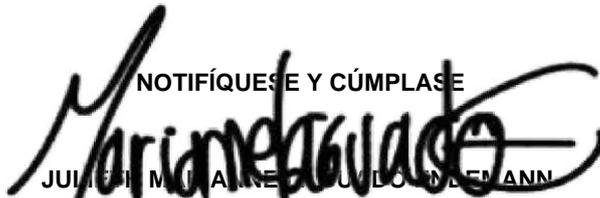
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional

de Minería, a **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900535980 representado legalmente por GERMAN MAURICIO CALLE ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71698545**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y deberá radicarse a través de la plataforma **A n n A M i n e r í a .**

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARÍA ÁLVAREZ PULIDO DE MANN
Gerente de Contratación y Titulación



RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8592 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 210-7973 del 20 de diciembre de 2023 dentro del trámite de Propuesta de Contrato de Concesión No. PES-08001”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que, el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, la sociedad proponente: **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900535980**, presentó el día 28 de mayo de 2014, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO) ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ubicado en la jurisdicción de los municipios de GUAMO, PURIFICACION Y SUAREZ departamento del TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente No. **PES-08001**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión

Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que, en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a c l a r e o s u s t i t u y a .

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019, estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y p u e s t a e n p r o d u c c i ó n .

Que, dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería, expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que, así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud.

También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo d e l a s o l i c i t u d .

Que, en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –COVID 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional; la Agencia Nacional de Minería expidió las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que, atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, tenían como último plazo para presentar respuesta, el día 23 de julio de 2020.

Que, vencido el plazo indicado para atender el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020** y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, se constató que la sociedad proponente: **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900535980**, el día 24 de julio de 2020 mediante el radicado No. 20201000606842, presentó respuesta extemporánea al requerimiento efectuado, lo que hizo procedente el rechazo de la misma, tal y como se desprende de la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-7973 del 20 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se resolvió rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. PES-08001, presentada por la sociedad proponente: **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900535980**.

Que la **Resolución Número 210-7973 del 20 de diciembre de 2023**, fue notificada de manera electrónica, a la sociedad proponente: **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900535980**, el 29 de febrero de 2024, conforme a la Certificación No. GGN-2024-EL-0533, expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado activosmineroscolombia@gmail.com, desde el correo institucional notificacioneselectronicaanm@anm.gov.co.

Que el día 13 de marzo de 2024, mediante evento No. 545707, la sociedad proponente: **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900535980**, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Número 210-7973 del 20 de diciembre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, los hechos que a continuación se resumen:

“III. ANTECEDENTES

Primero: Mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería efectúa un requerimiento dentro del trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. PES-08001 en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.” (Negrilla fuera de texto).

Segundo: El término perentorio de treinta (30) días otorgado por la Autoridad Minera para el cumplimiento del requerimiento dispuesto en el Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado No. 17 del 26 de febrero del 2020, empezó a correr a partir del 27 de febrero del presente año, conteo que se interrumpe debido a las medidas implementadas por el Gobierno Nacional para la contención de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19; razón por la cual, la Agencia Nacional de Minería suspende la atención al público presencial, y los términos de algunas actuaciones administrativas a través de siete (7) resoluciones, tal y como se demuestra en el Anexo 4, y se describe en los numerales Tercero al Noveno de este recurso.

Tercero: Mediante Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería suspende la atención al público en todas sus sedes a nivel nacional, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive. En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 6° establece que: “La presente resolución entra en vigor a partir de la fecha de su publicación y hasta el día 01 de abril de 2020”. La resolución 096 del 16 de marzo del 2020 fue publicada en el Diario Oficial No.51.259 del 17 de marzo de 2020, es decir, su obligatoriedad inició desde el 17 de marzo del 2020 hasta el 01 de abril de 2020, no coincidiendo en este caso, la fecha de expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario oficial.

Cuarto: Mediante Resolución 116 del 30 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería modifica el artículo 1° de la Resolución 096 de 2020 y suspende la atención al público en todas sus sedes a nivel nacional, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive. En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 8° establece que: “La presente resolución entra en vigor a partir de la fecha de su publicación y hasta el día 12 de abril de 2020”. La resolución 116 del 30 de marzo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.272 del 30 de marzo de 2020, es decir, su obligatoriedad inició desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de

2020, coincidiendo en este caso, la fecha de expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Quinto: Mediante Resolución 133 del 13 de abril del 2020, la Agencia Nacional de Minería suspende temporalmente la atención presencial al público en todas sus sedes a nivel nacional, estas medidas administrativas se mantuvieron vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 8° establece que: "La presente resolución entra en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en las Resoluciones 096 del 16 de marzo y 116 del 30 de marzo de 2020". La Resolución 133 del 13 de abril de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No.51.284 el 13 de abril de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Sexto: Mediante Resolución 160 del 27 de abril del 2020, la Agencia Nacional de Minería modifica el artículo 7° de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, y establece que, las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020".

En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 3° establece que: "La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial". La Resolución 160 del 27 de abril de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.298 el 27 de abril de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Séptimo: Mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería, modifica el artículo 2° de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, y establece que se suspenden los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, medidas que se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020. En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 5° establece que: "La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial".

La Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.311 el 11 de mayo de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Octavo: Mediante Resolución 192 del 26 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería modifica el artículo 7° de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificado por el artículo 3° de la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, y establece que las medidas administrativas adoptadas por medio de esta resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020. En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 3° establece que: "La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial". La Resolución 192 del 26 de mayo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.326 el 26 de mayo de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Noveno: Mediante Resolución 197 del 01 de junio de 2020, la Agencia Nacional de Minería suspende temporalmente la atención presencial al público en todas sus sedes a nivel nacional, y establece que las medidas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 9° establece que: "La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial". La Resolución 197 del 01 de junio de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.333 el 02 de junio de 2020, no coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Décimo: Como corolario de lo anterior, puede afirmarse que la suspensión de términos decretada por la Autoridad Minera a raíz de la contingencia derivada por el COVID 19 se mantuvo de manera ininterrumpida desde el día 17 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Resolución	Término de suspensión
Resolución 096 del 16 de marzo de 2020	Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 01 de abril de 2020.
Resolución 116 del 30 de marzo de 2020.	Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.
Resolución 133 del 13 de abril de 2020	Desde el 17 de marzo hasta el 27 de abril de 2020

Resolución 160 del 27 de abril del 2020	Hasta el 11 de mayo de 2020
Resolución 174 del 11 de mayo de 2011	Hasta el 25 de mayo de 2020
Resolución 192 del 26 de mayo de 2020	Hasta el 01 de junio de 2020
Resolución 197 del 01 de junio de 2020	Desde el 01 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020

Décimo Primero: Estando dentro del término otorgado, el 24 de julio del 2020, en cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, se radicó por correo electrónico enviado a su despacho, la aceptación expresa de la zona de alinderación para la Propuesta de Contrato de Concesión No. PES-08001 contenida en la celda identificada con el código: 18N08C02B03G; a la cual, la Autoridad Minera asignó el radicado No. 20201000606842.

Décimo Segundo: El 19 de octubre de 2020, la Autoridad Minera notifica por estado jurídico 072 el Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, mediante el cual, ordena la liberación de los polígonos no seleccionados dentro del trámite de unas propuestas de contrato de concesión

Décimo Tercero: Mediante el mismo Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, en el ARTÍCULO TERCERO de la parte considerativa, la autoridad minera acoge la Tabla No. 2 denominada: "Listado de solicitudes mineras que dieron respuesta en las condiciones determinadas en el requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020"; en la cual, no incluye la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PES-08001, a pesar, de que como fue mencionado en el HECHO DÉCIMO PRIMERO, la sociedad que represento le dio respuesta dentro de los términos, y le fue asignado el radicado No. 20201000606842.

Décimo Cuarto: El 04 de mayo de 2021 la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto No. VCT 000041, notificado mediante Estado No. 069 del 05 de mayo de 2021, a través del cual, relaciona las propuestas mineras requeridas por medio del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, e indica además que, algunos proponentes a través de solicitudes de aclaración y/o derechos de petición, lograron demostrar que, en efecto, atendieron dentro del término otorgado el precitado requerimiento. Sin embargo, en el contenido de la Tabla No. 3 que se dio a conocer a través del Auto VCT No. 000041 del 04 de mayo de 2021 y en la cual se relaciona un nuevo listado de solicitudes mineras que lograron demostrar que atendieron al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, la Autoridad Minera omite incluir la Propuesta de Contrato de Concesión No. PES08001, a pesar de que dicha propuesta cumple con las mismas situaciones fácticas para ser incluida. Siendo necesario aclarar que la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PES-08001, debió ser incluida en la Tabla No. 3 del Auto VCT No. 000041 del 04 de mayo de 2021, toda vez que, con respecto al requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se allegó respuesta dentro del término legal, siendo asignado, por parte de la Autoridad Minera, el radicado No. 20201000606842.

Décimo Quinto: Mediante Resolución No. RES-210-7973 del 20 de diciembre de 2023, notificada el 29 de febrero de 2024, la autoridad minera rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. PES-08001.

IV. SUSTENTACIÓN

DEL

RECURSO

Concepto jurídico sobre cómputo de plazos y términos Respecto al cómputo de los plazos, por los cuales la autoridad minera autoriza la suspensión de términos, la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, norma especial y de aplicación preferente, no establece ninguna regla particular a tener en cuenta, no obstante el artículo 3 de la misma normativa, señala que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en

el mismo o por aplicación supletoria a falta de normas expresas; en tal virtud corresponderá remitirse a lo establecido en los artículos 67, 68 y 70 del Código Civil, los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal -Ley 41 de 1913-, y el artículo 829 del Código de Comercio, como normas que establecen los criterios a ser observados por los destinatarios y operadores del régimen jurídico colombiano, en materia de plazos.

Lo anterior significa que los plazos estipulados en los actos administrativos que autoricen la suspensión de términos y obligaciones, deben seguir el sistema civil de cómputo. Según el cual, por regla general, los plazos se cuentan de manera completa prescindiendo de las fracciones; salvo las especiales y expresas excepciones legales que se fijen.

El Código Civil define el plazo en el artículo 1551 como “[...] la época que se fija para el cumplimiento de la obligación”. Por su parte la doctrina ha entendido, que el plazo es el lapso o periodo de tiempo que transcurre entre dos momentos. En tal virtud, todo plazo fija una época de inicio de conteo, un lapso que debe transcurrir y un término final que determina hasta cuando se despliega el mismo. En el caso colombiano, el cómputo de los plazos fijados en horas, días, meses o años de que se haga mención legal, se pacten o sean autorizados, se debe realizar de acuerdo con el sistema de cómputo civil, salvo que expresamente se disponga otra cosa. Teniendo en cuenta los plazos y términos de cualquier ámbito, concluimos que las disposiciones del Código Civil, el Código Político Municipal y el Código de Comercio (sea privado o estatal) convergen en:

Si es de “horas”, comenzará a regir a partir del primer segundo de la hora siguiente, y continuará hasta el último segundo de la última hora (en el ámbito estatal y privado).

Si es de “días”, se eliminará el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo intención expresa de las partes y se terminará hasta las veinticuatro horas de la última fecha (en el ámbito privado).

Si es de “meses” o de “años”, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año (en el ámbito estatal); si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año, salvo que de la intención expresa de las partes señala el día anterior (en el ámbito privado).

El que venza en “día feriado” se prorrogará hasta el día hábil siguiente. Salvo norma o acuerdo contrario (en el ámbito privado).

El “día de vencimiento será hábil” hasta las seis de la tarde, salvo norma legal en contrario.

El plazo de “días señalado en la ley” se entenderán, hábiles, por regla general, a contrario sensu, calendario, si así lo dispone la norma (en el ámbito estatal). Cumplimiento Auto de Requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.” (Negrilla fuera de texto).

El término perentorio de treinta (30) días otorgado por la autoridad minera para cumplir con la selección del único polígono, empezó a correr a partir del 27 de febrero del pasado año, conteo que como fue minuciosamente descrito fue interrumpido por la Agencia Nacional de Minería a través de la expedición de las siguientes resoluciones: Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, publicada el 17 de marzo de 2020; Resolución 116 del 30 de marzo de 2020, publicada el 30 de marzo de 2020; Resolución 133 del 13 de abril de 2020, publicada el 13 de abril de 2020; Resolución 160 del 27 de abril 2020, publicada el 27 de abril de 2020; Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, publicada el 11 de mayo de 2020; Resolución 192 del 26 de mayo de 2020, publicada el 26 de mayo de 2020; y Resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada el 02 de junio de 2020.

El tema que aquí cobra importancia, y en el que la Autoridad Minera yerra e induce a error al proponente, es el relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos “... hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”; cuando en forma clara y precisa debió establecer que su vigencia es hasta la medianoche del día anterior, es decir del día 30 de junio de 2020; de tal manera que el día 01 de julio de 2020 no se interpretara como parte de la suspensión de términos, sino que a partir de esta fecha se retomaba el conteo de los 30 días. En tal sentido, si al día 30 de junio de 2020, llevábamos contados (13) días de los 30 días otorgados para dar cumplimiento al auto

GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, nos faltaban solo (17) días, los cuales deben contarse a partir del 01 de julio de 2020 para concluir y ratificar que, el día 30 y último día del plazo concedido para seleccionar el único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PES-08001 es el día 24 de julio de 2020:

Lo anterior, lo presentamos gráficamente ante su despacho con la siguiente imagen:



En efecto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y en calidad de apoderada de la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, el día 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co, se radicó respuesta donde expresamente se dio cumplimiento a lo requerido seleccionando como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PES-08001, la celda identificada con código **18N08C02B03G**, según consta en el Anexo ii.

Como prueba de haberse recibido por parte de la Agencia Nacional de Minería, el día 27 de julio de 2020 a través del correo electrónico activosmineroscolombia@gmail.com, se recibió mensaje mediante el cual se le asignaba a dicha respuesta, el radicado No. **20201000606842**.

VII.- PETICIÓN

PRIMERO: Se proceda a reponer en todas sus partes la Resolución No. RES-2107973 del 20 de diciembre de 2023, notificada el 29 de febrero de 2024 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N o . P E S 0 8 0 0 1 " .

SEGUNDO: Se proceda a evaluar la información presentada el 24 de julio de 2020 y a la que fue otorgada el radicado No. 20201000606842, esto en cumplimiento de lo requerido por el Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, la misma que se confirma y ratifica con este recurso.

TERCERO: Abstenerse de liberar el área de la propuesta de referencia hasta tanto se evalúe la información presentada el 24 de julio de 2020 mediante el radicado 20201000606842.

CUARTO: Se ordene continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PES-08001 con el área aceptada, a saber, la celda identificada con el código: 18N08C02B03G."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de

M i n a s

e s t a b l e c e :

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).” Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que, una vez se observa la concurrencia en el presente caso de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-7973 del 20 de diciembre de 2023**, se notificó de manera electrónica al proponente el día **29 de febrero de 2024** y que mediante evento No. 545707 del **13 de marzo de 2024**, la sociedad proponente: **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900535980**, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir,

f u e

i n t e r p u e s t o

e n

t é r m i n o .

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que **la Resolución No. 210-7973 del 20 de diciembre de 2023** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. PES-08001 se profirió teniendo en cuenta que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, se determinó que la sociedad proponente: **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900535980**, aportó de manera extemporánea respuesta al requerimiento efectuado mediante el **m u l t i c i t a d o a u t o .**

El motivo de inconformidad del proponente se centra en que no procede el rechazo de la propuesta, ya que el día 24 de julio de 2020 allegó respuesta en termino al **Auto 00003 del 24 de febrero de 2020**; sin embargo, no le asiste razón, ya que los términos para dar respuesta al precitado Auto vencieron el 23 de julio de 2020, lo cual se demuestra a continuación, con la cronología de los hechos

i. Respecto al termino otorgado para el cumplimiento del Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

Ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió **la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

La citada Resolución 385 de 2020, adoptó entre otras medidas: *"2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa", y "2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia."*

El Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado mediante **Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020**, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, es decir, hasta el día **23 de julio de 2020.**

Mediante **Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020**, se ordenó la liberación de los polígonos no seleccionados dentro de las propuestas de contrato de concesión requeridas en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, y se ordenó continuar con el trámite de evaluación de las propuestas con el polígono seleccionado.

Una vez notificado el Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, la Autoridad Minera no solo recibió algunos recursos en contra de esa decisión los cuales fueron resueltos mediante **Resolución 336 del 4 de mayo de 2021**, sino también algunas peticiones que señalaban haber atendido en términos y en debida forma el requerimiento efectuado a través del **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.**

Dado que el argumento base del recurso es el supuesto cumplimiento en término, en fecha **24 de julio de 2020**, a continuación, se hará el análisis del Conteo del término de 30 días para el cumplimiento del **Auto 000003 del 24 de febrero de 2020.**

En lo concerniente a este argumento, la sociedad recurrente expone el siguiente cuadro de resumen:

Resolución	Término de suspensión
Resolución 096 del 16 de marzo de 2020.	Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 01 de abril de 2020.
Resolución 116 del 30 de marzo de 2020.	Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.

Resolución 133 del 13 de abril de 2020.	Desde el 17 de marzo hasta el 27 de abril de 2020
Resolución 160 del 27 de abril de 2020.	Hasta el 11 de mayo de 2020
Resolución 174 del 11 de mayo de 2020.	Hasta el 25 de mayo de 2020
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020. de 2020	Hasta las <u>cero horas</u> del 01 de junio de 2020. (Subrayado fuera de texto)
Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020.	<u>Desde el 01 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020</u> (Subrayado fuera de texto)

Sus argumentos se centran en la **Resolución 197 del 01 de junio de 2020**, de la siguiente manera:

“En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración en este escrito. (Subrayado fuera de texto)

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

“Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”. (Subrayado fuera de texto).

Si en forma sistemática y armónica abordamos el tema de la vigencia de la resolución 197 del 01 de junio de 2020, concluimos que el periodo de suspensión de términos va desde el día 02 de junio de 2020 hasta las 11:59 pm. o la media noche del día 30 de junio de 2020; y que el 02 de junio de 2020, fecha en que se publicó en el Diario Oficial la Resolución 197, no es fecha determinante para retomar con el conteo de los 30 días, como sí lo es el día 01 de julio de 2020.

El tema que aquí cobra importancia, y en el que la autoridad minera yerra e induce a error al proponente, es el relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos “... hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”; cuando en forma clara y precisa debió establecer que su vigencia es hasta la medianoche del día anterior, es decir del día 30 de junio de 2020; de tal manera que el día 01 de julio de 2020 no se interprete como parte de la suspensión de términos, sino que a partir de esta fecha se retome el conteo de los 30 días.

En tal sentido, si al día 30 de junio de 2020, llevábamos contados (13) días de los 30 días otorgados para dar cumplimiento al auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, nos faltaban solo (17) días, los cuales deben contarse a partir del 01 de julio de 2020 para concluir y ratificar que, el día 30 y último día del plazo concedido para seleccionar el único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PES-08001 es el día 24 de julio de 2020, y no el día 23 de julio tal y como lo establece la autoridad minera.”

En ese mismo sentido, no es dable acoger la tesis del proponente, puesto que la vigencia de la resolución No. 197 al ir hasta las cero horas del 01 de julio de 2020, quiere decir que el día 01 de julio no forma parte de la suspensión de términos y en efecto práctico, como lo observa el recurrente, su vigencia sería hasta la medianoche del día anterior, es decir el 30 de junio de 2020. Y en ese orden de ideas, a partir del 01 de julio se reanuda el conteo de los días faltantes para el cumplimiento del plazo otorgado para el cumplimiento del Auto 00003 del 24 de febrero de 2020.

No obstante, lo anterior, se precisa que estando de acuerdo en que han transcurrido 13 (trece) días hábiles del conteo del término de 30 (treinta) días, desde el 27 de febrero hasta el 16 de marzo de 2020, el plazo faltante no es de 17 días como lo señala el recurrente, sino de 16 días, por cuanto el 01 de junio de 2020 contó dentro de los términos, situación que no fue tomada en cuenta por la sociedad proponente al efectuar el cómputo de los treinta (30) días, como se explica

c o n t i n u a c i ó n .

Mediante las precitadas resoluciones la Agencia Nacional de Minería suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020

hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas.

Lo anterior en razón de que la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, es publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 y teniendo en cuenta que la Resolución precedente de suspensión de términos No. 192 del 26 de mayo de 2020 finalizaba su vigencia a las cero horas del 01 de junio; a efectos prácticos, como lo razona la recurrente igualmente con la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020, así mismo la vigencia de la Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020 iba hasta la media noche del día anterior, esto es el 31 de mayo de 2020; por lo tanto con la publicación el día 02 de junio de la Resolución No. 197 del 01 de junio, el día 01 de junio corrieron términos, siendo este el día No. 14 (catorce) del conteo de los términos, por lo tanto no faltaban 17 (diecisiete) días para finalizar el plazo para el cumplimiento del Auto 00003 del 24 de febrero de 2020, sino que faltaban 16 (dieciséis), que se cuentan del 01 al 23 de julio de 2020.

En concordancia con la anteriormente expuesto, los 30 días del término concedido para cumplir el precitado Auto se cumplieron así: del 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días; el 01 de junio de 2020: un (1) día y del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días

Así las cosas, los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 00003 del 24 de febrero de 2020** para allegar respuesta de selección de un polígono, es decir, hasta el día **23 de julio de 2020**.

Se observa que la **Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020** se publicó en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, y como se explicó en precedencia el 01 de junio de 2020 corrieron términos en las actuaciones, por cuanto los efectos de vigencia y oponibilidad a los administrados es obligatoria a partir de la publicación en el Diario oficial, es decir que la Resolución No. 197 suspendió efectivamente términos desde su publicación del 02 de junio hasta las cero horas del 01 de julio de 2020 o dicho de otra manera, hasta la medianoche del 30 de junio de 2020, por tanto se recalca que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos. En este sentido, se reitera a la recurrente, que la documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 allegada el día 24 de julio de 2020 fue aportada de manera extemporánea, no obstante, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PES-08001 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

La publicación está regulada en el **artículo 65 de la Ley 1437 de 2011** Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119 de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad. Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

Se hace necesario manifestar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden

al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional**, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Desvirtuados los argumentos presentados por la impugnante cuya base es el computo de términos del **Auto 0003 del 24 de febrero de 2020**, se puede evidenciar que la Agencia nacional de Minería procedió conforme a las normas vigentes, tanto sobre la improcedencia de inclusión de propuesta No. **PES-08001** en la tabla al No.2 del Listado de solicitudes mineras que dieron respuesta en las condiciones determinadas en el requerimiento realizado mediante el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, como con la expedición de **la Resolución No. 210-7973 del 20 de diciembre de 2023** por medio de la cual se rechazó la propuesta.

i. Acerca del supuesto quebrantamiento a la confianza legítima alegado por el recurrente.

En esta parte, es importante mencionar que la confianza legítima, según lo descrito por el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, **“son principios de los cuales se deriva para los administrados, la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente**

consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto.”

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera no comparte los razonamientos del recurrente en relación a la confianza legítima, dado que la decisión de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **PES-08001**, se fundamentó en el incumplimiento al **Auto 0003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020**, el cual en su artículo primero dispuso:

“Requerir a los proponentes para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.”

En ese orden de ideas la sociedad recurrente, tenía pleno conocimiento del requerimiento efectuado, de los términos para su cumplimiento, como también de las consecuencias jurídicas que su omisión acarrea. Es así que, el proponente al no cumplir en término con lo dispuesto en el **Auto 0003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020** y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **PES-08001**.

ii. Acerca de la supremacía de lo sustancial sobre lo formal y la presunta vulneración al debido proceso alegada por el recurrente.

El principio de la prevalencia de lo material sobre lo formal se encuentra consagrado en el **artículo 228 de la Constitución política de 1991** así:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

El citado consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pero también el mismo artículo señala que el juez debe cumplir con diligencia los términos procesales, es decir el principio del formalismo procesal.

En ese orden de ideas, no es dable acoger la tesis del impugnante en la que señala: “puede afirmarse que también en sede administrativa se incurre en un defecto por exceso ritual manifiesto cuando se omite la incorporación, práctica o valoración de los documentos que fueron debidamente aportados, lo que termina vulnerando el derecho al debido proceso y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones administrativas.”

Pues bien, en **sentencia T 591 de 2011 la honorable corte constitucional** explicó de forma completa la Configuración de supremacía de lo sustancial sobre lo formal, de la siguiente manera:

“5.1.- La norma fundamental de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso. Dentro del contenido constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales. Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del defecto procedimental. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo absoluto, o en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto” (Subrayado fuera de texto)

Pues bien, acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional, no se ha incurrido en defecto procedimental absoluto porque esta autoridad ha aplicado el procedimiento legalmente establecido en el trámite para efectuar el requerimiento contenido en el **Auto 0003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020**.

Contrario a afirmar que se hubiera incurrido en el desconocimiento de la supremacía de lo sustancial sobre lo formal, se ha podido vislumbrar, como se ha sido garantista, respetuoso del procedimiento aplicable, la autoridad ha concedido oportunidad al proponente para que cumpla con las exigencias normativas y reglamentarias, de tal suerte que es claro que se dio al proponente la oportunidad de realizar la selección de un único polígono resultante de la migración del área a cuadrícula minera, dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión No. **PES-08001**, en garantía tanto del debido proceso como de la prevalencia del derecho sustancial, habilitándose la plataforma AnnA Minería y los distintos canales como contáctenos y mesa de ayuda a fin de que el proponente allegara la información sobre el polígono seleccionado.

Es así que en razón de la primacía del derecho sustancial no se puede desconocer la plenitud de formas de cada proceso porque estas constituyen el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respetarse todas las formas de cada juicio, se está logrando la igualdad en el campo de lo procesal porque a todas las personas que tramiten determinado asunto ante la administración serán tratadas bajo iguales parámetros.

Conforme a lo mencionado, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como estas actuaciones se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Ahora bien, en el trámite minero, como quiera que, en el mismo, por mandato legal, no se consolida ningún derecho o estatus para las propuestas de contratos de concesión que vienen surtiendo su trámite, más que el de unas meras expectativas. Al respecto, vale la pena traer a colación el Concepto Jurídico No. 20191200273343 18 de diciembre de 2019, expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en el cual se aborda lo relativo a los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente no cuentan con una minuta de contrato de concesión minera inscrita en el Registro Minero Nacional, en el siguiente tenor:

"(...) las leyes, precedentes judiciales, normas, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica NO CONSOLIDADA (...).

Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO (...)"

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión es considerada una mera expectativa.

La Corte Constitucional en **Sentencia C-242-09**, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

"(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018, dejó sentado lo siguiente:

"5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: "(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan.”

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo que en este caso claramente no ocurrió y mucho menos tenía vocación de ocurrir ante el evidente incumplimiento de las condiciones legales para acceder a una propuesta de contrato de concesión minera.

Así las cosas, en lo que respecta a las pretensiones señaladas por la proponente en su recurso de reposición, siendo la primera de ellas, REPONER el contenido de la Resolución No. 210-7973 del 20 de diciembre de 2023, “*Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. PES-08001*”, no existe mérito para acceder a la solicitud principal y por consiguiente, al ser las demás solicitudes dependientes de la primera, no encuentra este despacho motivo alguno para concederlas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Confirmar la Resolución No. 210-7973 del 20 de diciembre de 2023, “*Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. PES-08001*” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente: **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900535980** a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente en concordancia con el artículo cuarto de la Resolución No. 210-7973 del 20 de diciembre de 2023.

Dada en Bogotá, 05 DE AGOSTO DE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: Miguel Hernández Sánchez—Abogado GCM/VCT

Revisó: Astrid Casallas Hurtado-Abogada GCM /VCT

Aprobó: Karina Ortega Miller -Coordinadora GCM/VCT

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8592 DEL 05 DE AGOSTO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO 210-7973 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PES-08001”**, proferida dentro del expediente **PES-08001**, fue notificada electrónicamente a los señores **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificados con NIT número **900535980**, el día 27 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2389**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



A. DIE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7713 20/11/2023

"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. PEJ-09081"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **ALFONSO PARRA DE LOS RIOS** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 10266518**, radicó el día **19/MAY/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **VICTORIA y HONDA**, departamentos de **Caldas y Tolima**, a la cual le correspondió el expediente **No. PEJ-09081**.

Que en virtud del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **ALFONSO PARRA DE LOS RIOS** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 10266518** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que ante dicha situación se procedió a expedir la **Resolución 210- 1839 de fecha 29 de diciembre de 2020**, en la cual se dispuso:

“(…)ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PEJ-09081 realizada por ALFONSO PARRA DE LOS RIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10266518, de acuerdo a lo anteriormente expuesto. (...)”

Que mediante radicado **20211001395542** el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución **210- 1839 de fecha 29 de diciembre de 2020**.

Que dicho recurso fue resuelto mediante la **Resolución 000264 de fecha 09/06/2022**, en la cual se dispuso lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO – REVOCAR la Resolución No. 210-1839 del 29 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión N° PEJ-09081”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Que dicho acto administrativo se entendió# notificado de manera electrónica al proponente el proponente **ALFONSO PARRA DE LOS RIOS** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 10266518**, el día 12 de septiembre de 2022, como consta en la certificación de notificación electrónica No. **GGN-2022-EL-01916**, y el mismo quedo ejecutoriado en fecha el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolucio#n NO procede recurso de reposición, de acuerdo a la constancia **GGN-2022-CE-2942**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901,

aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)”.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y
d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (…)*” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023[1]**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación

ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **01 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **PEJ-09081**, y vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, evidenciándose que el proponente **ALFONSO PARRA DE LOS RIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10266518, no atendió la exigencia formulada**, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[2] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.** (...) " . (S e r e s a l t a) .

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **01 de noviembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **PEJ-09081**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023**, se encuentran vencidos, y el proponente **ALFONSO PARRA DE LOS RIOS** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 10266518**, **no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado**. Por tanto, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **PEJ-09081**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **PEJ-09081**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el proponente **ALFONSO PARRA DE LOS RIOS** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 10266518**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1]https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20154%20DE%2019%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202023.pdf GGN-2023-EST-154. Fijación: 19 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

[2] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7713 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEJ-09081”**, proferida dentro del expediente **PEJ-09081**, fue notificada al señor **ALFONSO PARRA DE LOS RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía número **10266518**, el día 05 de agosto de 2024, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20242121062551**, entregado el día 04 de agosto de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7571

(16/11/2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506381”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **27 de julio de 2022**, el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN POPULAR CAMPESINA DEL ALTO ATRATO - COCOMOPOCA**, identificado con NIT. **818001111-1**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **ATRATO (Yuto)** y **LLORÓ**, en el departamento del **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. **506381**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y
d i s p u s o :

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a **la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)"*(Negrilla y resaltado
f u e r a d e t e x t o)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **12 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506381**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de
c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del
t e x t o o r i g i n a l) .*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011,
p o r e l s i g u i e n t e :*

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate*

que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)" (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **12 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506381**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **004 del 08 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506381**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506381**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN POPULAR CAMPESINA DEL ALTO ATRATO - COCOMOPOCA**, identificado con NIT. **818001111-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **506381** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mariam Laguardo Endemann
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-1951

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7571 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506381”**, proferida dentro del expediente **506381**, fue notificada electrónicamente a los señores **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN POPULAR CAMPESINA DEL ALTO ATRATO - COCOMOPOCA**, identificados con NIT número **818001111-1**, el día 14 de junio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2349**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE JULIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.

AYDE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7911

(20/12/2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505504”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **05 de abril de 2022**, el proponente **JOSE CAMILO LEON BECHARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **78750534**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **RECEBO**, ubicado en el municipio de **MONTERÍA**, en el departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **505504**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones

en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y
d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a **la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (…)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que mediante oficios identificados con número de radicado **20231002573062 del 09 de agosto de 2023 y 20231002593922 del 24 de agosto de 2023**, allegados a través del SGD, el solicitante aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento contenido en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, no obstante dicha documentación no será tenida en cuenta debido a que carece del requisito de oportunidad ya que fue allegada de manera extemporánea, y adicionalmente por fuera del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) Anna Minería, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del
D e c r e t o 2 0 7 8 d e 2 0 1 9 .

Que el día **17 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **505504**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de
c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(…) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…)*” (Las negrillas y subrayas fuera del

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)" (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **17 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **505504**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **004 del 08 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505504**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505504**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSE CAMILO LEON BECHARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **78750534**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **505504** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMENDY FERNÁNDEZ
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8574 **DE** 30 de julio de 2024

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-7911 del 20 de diciembre de 2023 dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. 505504”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 426 del 26 de junio de 2024 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que, el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, el señor **JOSE CAMILO LEON BECHARA identificado con cedula de ciudadanía No. 78750534**, radicó el día **05 de abril de 2022** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, ubicado en el municipio de **MONTERIA**, departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 5 5 0 4** .

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine,

para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la p r o p u e s t a

Que, mediante oficios identificados con número de radicado **20231002573062 del 09 de agosto de 2023 y 20231002593922 del 24 de agosto de 2023**, allegados a través del SGD, el solicitante aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento contenido en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, no obstante dicha documentación no será tenida en cuenta debido a que carece del requisito de oportunidad ya que fue allegada de manera extemporánea, y adicionalmente por fuera del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) AnnA Minería, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Que, el día **17 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 505504, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada toda vez que no presentó lo requerido, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

Que, en consecuencia, mediante la **Resolución No. 210-7911 del 20 de diciembre de 2023**, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505504.

Que, la **Resolución No. 210-7911 del 20 de diciembre de 2023** se notificó electrónicamente el día **16 de febrero de 2024** cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico registrado y autorizado para notificación electrónica, camileon2004@hotmail.com, según la constancia No. GGN-2024-EL-0359 de la misma fecha.

Que, el día **27 de febrero de 2024**, el proponente **JOSE CAMILO LEON BECHARA identificado con cedula de ciudadanía No. 78750534**, mediante evento No. 540110, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 210-7911 del 20 de diciembre de 2023**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se r e s u m e n :

"(...)El Acto Administrativo que ahora se recurre fue expedido el 20 de DICIEMBRE de 2023 así:



No obstante este hecho, la misma fue notificada casi DOS (2) meses más tarde el 16 de FEBRERO de 2024, en las siguientes condiciones



Si bien en el presente caso no se notifica de manera personal el Acto Administrativo que se repone, por expresa autorización dada en ese sentido, si se trata de un acto particular que pone fin a una actuación procesal, de tal forma que debe ser notificado CINCO (5) días después de haber sido proferido, en las condiciones que dispone el C.P.A.C.A.

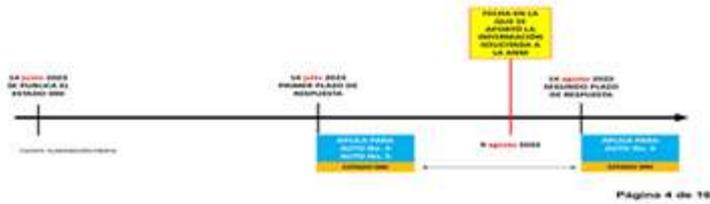
(...) ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. (Sombreado en amarillo ajeno al texto original de la norma citada y con fines de énfasis)

Si bien en el presente caso no se efectúa citación para realizar notificación personal, el concepto de notificación dentro de los CINCO (5) días posteriores a la expedición del acto, tiene plena vigencia y aplicabilidad, y en el presente caso se transgrede de forma importante, posiblemente viciando el acto de indebida notificación.

Encontrándose en proceso de evaluación dicha propuesta, el Consejo de Estado, Sección Tercera, emitió el fallo de Rad. 25000234100020130245901, por medio del cual ordenó que a todas las solicitudes mineras en trámite debería requerírseles certificado ambiental, con el fin de determinar que las áreas solicitadas por los proponentes mineros no se encontrasen inmersas en zonas de reserva. Con base en esta exigencia del alto tribunal, la Agencia Nacional de Minería fijó el ESTADO masivo de número 090 de 13 de junio de 2023. Dicho ESTADO, fijó DOS (2) plazos distintos para allegar la información solicitada, estableciendo UN (1) mes de plazo para un tipo de solicitudes, y DOS (2) meses para otro tipo de solicitudes así:



Lamentablemente, debido a la extensión del ESTADO 090 (580 páginas) y su notable dificultad y complejidad en la ubicación de las placas de los expedientes de interés a su interior, se incurrió en un error tecnológico, consistente en localizar los expedientes por medio del buscador digital de que dispone el programa ADOBE ACROBAT (PDF), y se entendió que el plazo dado para la placa de interés en este caso era de DOS (2) meses, ya que este era el primer plazo que se evidenciaba en el ESTADO 090. Igualmente, tampoco era previsible para el lector desprevenido y sin conocimiento previo, intuir o saber, que a páginas 53 y 359 del ESTADO 090 se consignarían otros DOS (2) plazos adicionales de menor tiempo (UN (1) mes). Debido a la confusión, en parte inducida por la extensión del ESTADO 090, se aportó la información solicitada el día 9 de agosto de 2023, pensando que aún nos encontrábamos dentro del plazo de radicación de las constancias de inicio del trámite ambiental solicitado así:



Se resalta que el aporte de información se llevó a cabo por medio de correo electrónico CONTACTENOS ANM, ya que en ese momento el sistema ANNA MINERÍA, POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITÓ EXPRESAMENTE APORTAR LAS CERTIFICACIONES no permitía adjuntarla por ese medio, pues se encontraba vencido el primer término conferido. En este sentido, se llama la atención sobre el hecho de que cualquier información allegada a un expediente administrativo debe ser tomada en cuenta si la actuación no ha culminado, ya que no todos los proponentes mineros tienen las mismas habilidades tecnológicas, incluso si la información se allegase de manera física, la misma debe ser aceptada (Situación esta última que es de muy común ocurrencia en zonas de difícil acceso y en comunidades de escasos recursos, a las que ahora se les ve limitado sus derechos). Con posterioridad a esta fecha, esto es, durante el mes de agosto y parte de septiembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería, reiteró a todos los proponentes que incurrieron en similares faltas, la negativa absoluta a abrir nuevos plazos de presentación de la información, así como la determinación de decretar desistimientos masivos a todos los proponentes incursos en este generalizado e r r o r .

Los datos oficiales, reportados por la agencia minera, respecto de la cantidad de proponentes que por diferentes circunstancias no cargaron la información ambiental solicitada.

Como se ve, el VEINTE PORCIENTO (20%) del total de las solicitudes presentó fallas, dificultades o errores en el cargue de la información, lo que decididamente muestra un muy posible error en la transmisión del mensaje por parte de la Autoridad Minera, situación que no es admitida por dicha autoridad, mostrando una actitud rígida que no busca aplicar principios de favorabilidad alguno. No obstante la rígida posición de la autoridad minera, en el sentido de decretar desistimientos masivos a SEISCIENTAS (600) solicitudes, muchas de las cuales contaban con años, lustros y hasta décadas en evaluación por parte de Agencia Minera, sin explicación formal alguna, el día 20 de SEPTIEMBRE de 2023 se publicó comunicado abierto a la opinión pública en el que sorpresivamente se informa que se abría un nuevo plazo de UN (1) mes calendario, para que se efectuara la radicación de la misma certificación ambiental a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) nuevos expedientes que por razones no explicadas, no se habían notificado inicialmente en JUNIO. Lo dicho por las autoridades fue lo siguiente.



El anterior anuncio o comunicado de prensa, fue publicado en la página oficial de la Agencia Nacional de Minería, y evidencia errores de procedimiento sustanciales, como el hecho de dar justificaciones y motivos de la decisión, por medio de un MECANISMO NO LEGAL (comunicado de prensa) que no se encuentran vertidas en los considerandos del propio Acto Administrativo que se anunciaba, como veremos más adelante. La materialización de lo señalado en el anterior comunicado de prensa se dio por medio del ESTADO 154 de 19 de septiembre de 2023.

En dicho ESTADO, como se ve, se pueden contar alrededor de 350 expedientes adicionales a los ya notificados por medio del ESTADO 090 de 13 de junio de 2023, Se reitera que se abrió este nuevo espacio (adicional) con el fin de que estos 350 proponentes pudiesen presentar la misma certificación ya antes requerida a los 3000 proponente mineros dentro de los que nos encontrábamos nosotros y por la que ahora se nos declara desistimiento tácito. El ESTADO 154 de 19 de septiembre de 2023,

contiene a su vez el AUTO 00009 de 18 de septiembre de 2023 que como se ve a continuación, no da explicación alguna sobre los motivos de esta nueva y diferente asignación de plazos para estos expedientes mineros, Lo expresado literalmente en el AUTO 00009 de 18 de septiembre de 2023.

Como se lee en los considerandos del Acto Administrativo anterior (Auto 00009 de 18 de septiembre de 2023), sin explicación o motivación alguna se le concede a 350 expedientes mineros un nuevo plazo de UN (1) MES contado desde el 20 de septiembre de 2023, hasta el 20 de octubre de 2023, para que alleguen la misma información solicitada el 13 de junio de 2023. (Se recuerda en este punto, que nosotros SI aportamos esta misma información el 9 de agosto de 2023, y no se nos ha tenido en cuenta)

Resaltamos que se trata de la misma exacta información, la solicitada en los dos casos (JUNIO Y SEPTIEMBRE DE 2023), igualmente aclaramos que se trata de 350 solicitudes adicionales y diferentes a las 3000 inicialmente requeridas en JUNIO DE 2023. ES EVIDENTE EL TRATO DIFERENCIADO Y DESIGUAL. En nuestro caso, nos es declarado el desistimiento de la solicitud minera de placa 505504, aún habiendo aportado la información requerida, mucho antes de abrirse este nuevo plazo de SEPTIEMBRE de 2023. La situación presentada gráficamente se ve así:



Claramente a la misma autoridad minera le quedaron faltando propuesta por notificar mediante el ESTADO 090 de 13 de junio de 2023, y aun habiendo incurrido en un error propio, que la obligó a abrir un nuevo período de requerimientos, se negó a permitir a los proponentes mineros que si habían allegado la información requerida anteriormente, la oportunidad de radicar la información en cuestión, en una conducta que resulta inexplicable y ciertamente cuestionable. Adicionalmente, y de manera muy especial se debe tener de presente que, en el comunicado de prensa que informó la motivación de esta decisión (Como ya se mencionó, conducta improcedente, ya que la motivación de un Acto Administrativo debe estar vertida al interior del mismo y no en comunicados de prensa externos), se señala que esta medida se toma sobre solicitudes mineras radicadas antes de 25 de octubre de 2022.

El argumento utilizado por la autoridad minera, en el sentido que se estarían notificando solicitudes previas al 25 de octubre de 2022, en sí mismo no comporta mayor lógica ni fundamento o explicación, ya que esa fecha no marcó ningún hito específico que ahora amerite un trato diferencial, el cual además debería haber sido claramente ilustrado a los proponentes con el fin de explicar el manejo preferente a algunas propuestas en detrimento de otras.

Igualmente, nuestra propuesta de contrato de concesión, de placa: 505504, fue radicada el 5 de ABRIL de 2022, luego deberían estar incluidas en esta segunda notificación efectuada por medio del ESTADO 154 de 19 de septiembre de 2023 ya que como se menciona en el comunicado de prensa, la decisión estaba dirigida a aquellas propuestas mineras radicadas antes del 25 de octubre de 2022.

El trato dado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resulta entonces abiertamente discriminatorio entre las solicitudes notificadas el 13 de junio de 2023 por medio del ESTADO 090 y las solicitudes mineras notificadas el 20 de septiembre de 2023 por medio del ESTADO 154 de 19 de septiembre de 2023.

Igualmente, el procedimiento del último requerimiento hecho para solicitar una misma información (De 18 de septiembre de 2023), resultó inconsistente, ya en septiembre se anuncia que el nuevo espacio dado para radicar la certificación ambiental solicitada, se confiere a las SOLICITUDES RADICADAS ANTES DE 25 DE OCTUBRE DE 2022, y pese a que nosotros, con nuestra solicitud 505504, claramente estamos incluidos en ese universo, no se nos tiene en cuenta.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO

De los hechos anteriormente descritos se evidencia que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, sin justificación o motivación expresa, decide abrir plazos diferentes a dos (2) grupos de proponentes mineros, que no tienen ninguna diferencia en sus propuestas para presentar la misma certificación ambiental.

En los considerandos del segundo Acto Administrativo por medio del cual se notifica el segundo bloque de solicitudes mineras

(Auto 00009 de 18 de septiembre de 2023), no se motiva en forma alguna el trato diferencial dado, como ya se vio, lo cual resulta ilegales.

En nuestro caso, presentamos la constancia de inicio del trámite ambiental requerido el 9 de agosto de 2023, antes de que se cerrara el segundo de tres plazos finalmente conferidos en los autos 003, 004, 005 y 009 de 2023.

Claramente no se da un trato igualitario a todas las propuestas mineras frente al requerimiento de certificación ambiental MASIVOS hechos por la Autoridad en este caso, en una clara violación al derecho a la IGUALDAD.

Se debe señalar por otra parte, que el proceso de evaluación de solicitudes mineras comprende una serie de exámenes de la propuesta, que incluyen evaluaciones jurídicas, técnicas, financieras, ambientales. Etc., que tardan períodos prologados de tiempo, contados en meses y años.

El requerimiento que ahora nos convoca hace parte de todo ese proceso de análisis, el cual a la fecha no ha terminado, de tal forma que en aplicación de principios de buena fe y de favorabilidad para el administrado, bien se podrían incluir estos documentos a la actuación y analizarse dentro de la evaluación que aún está en curso y no ha sido finalizada, lo que no comportaría para el caso y para la autoridad, ningún perjuicio administrativo.

Dar al traste con todo este esfuerzo, que de ordinario se cuenta en años, presumiendo un desistimiento tácito, que evidentemente no se presentó, y que fue el producto de una compleja notificación masiva, que debió ser simple, directa y eficaz, se aleja de los fines propios de la administración pública, por lo que se solicita considerar el presente caso y por medio del mismo, todos los demás que en este sentido se ocurrieron, y revocar la Resolución 210- 7911 de 20 de DICIEMBRE DE 2023, notificada electrónicamente el día 16 de FEBRERO de 2024, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO DE PLACA 505504.

P R E T E N S I O N E S

Solicito respetuosamente, revocar la Resolución 210- 7911 de 20 de DICIEMBRE DE 2023, notificada electrónicamente el día 16 de FEBRERO de 2024, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO DE PLACA 505504, y proceder a aceptar las certificaciones ambientales efectivamente radicadas y tenerlas en cuenta dentro de la evaluación ordinaria de la propuesta de CCM de placa 505504."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez y de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 - 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”*

Que se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y en consecuencia se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 505504 se verificó que la **Resolución No. 210-7911 del 20 de diciembre de 2023** se notificó electrónicamente el proponente el día **16 de febrero de 2024** y mediante Evento No. 540110 de fecha **27 de febrero de 2024**, el proponente **JOSE CAMILO LEON BECHARA identificado con cedula de ciudadanía No. 78750534**, interpuso recurso de reposición, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANALISIS DEL RECURSO

Que, una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7911 del 20 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505504, se fundamentó en la evaluación jurídica del 17 de octubre de 2023 a través de la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023** y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó certificación ambiental expedidas por autoridad competente y el archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada o la constancia de dicho trámite, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión en cuestión.

Realizada la lectura del recurso de reposición, citado en el acápite anterior, este despacho encuentra que los motivos de inconformidad del recurrente se centran en los siguientes puntos:

1. Argumentos de inconformidad frente al requerimiento notificado por Estado 090 de 13 de junio de 2023.

- Considera el recurrente que el ESTADO 090, fijó DOS (2) plazos distintos para allegar la información solicitada: UN (1) mes de plazo para un tipo de solicitudes, y DOS (2) meses para otro tipo de solicitudes.
- Defiende que debido a la extensión del ESTADO 090 (580 páginas) y su notable dificultad y complejidad en encontrar las placas de los expedientes de interés, incurrió en un error tecnológico y entendió que el plazo que le era aplicable era de DOS (2) meses. Y que, debido a la errada interpretación del término aplicable, presentó información el 9 de agosto de 2023.

- Alega que presentó la información por correo electrónico CONTACTENOS ANM, debido a que ANNA MINERÍA no permitía adjuntarla por encontrarse fuera del término. Insiste en que cualquier información allegada a un expediente administrativo debe ser tenida en cuenta, incluso si la información se allegase de manera física.
- A juicio del proponente, el VEINTE PORCIENTO (20%) del total de las solicitudes presentó fallas, dificultades o errores en el cargue de la información, lo que decididamente muestra un muy posible error en la transmisión del mensaje por parte de la Autoridad Minera.

-

2. Argumentos de inconformidad respecto del requerimiento masivo efectuado por la ANM con posterioridad mediante AUTO 00009 de 18 de septiembre de 2023, notificado por ESTADO 154 de 19 de septiembre de 2023.

- Considera el recurrente que la ANM incurrió en un error y por esto fue necesario realizar un nuevo requerimiento para presentar la misma información, sin justificación y motivación alguna.
- Presenta su inconformidad respecto a que la ANM abrió plazos diferentes a dos (2) grupos de proponentes mineros para presentar la misma certificación ambiental, que, a su juicio, no tienen ninguna diferencia en sus propuestas.
- Considera que como el requerimiento del AUTO 00009 de 18 de septiembre de 2023 fue realizado a propuestas previas al 25 de octubre de 2022, la propuesta 505504 debía haber sido incluida en el requerimiento notificado en ESTADO 154 de 19 de septiembre de 2023.
- Alega que la ANM dio un trato diferenciado y desigual.

3. Argumento de inconformidad del recurrente respecto a la notificación de la resolución No. 210-7911 del 20 de diciembre de 2023.

- El Acto Administrativo que ahora se recurre fue expedido el 20 de DICIEMBRE de 2023 No obstante este hecho, la misma fue notificada casi DOS (2) meses más tarde el 16 de FEBRERO de 2024.
- Si bien en el presente caso no se notifica de manera personal el Acto Administrativo que se repone, por expresa autorización dada en ese sentido, si se trata de un acto particular que pone fin a una actuación procesal, de tal forma que debe ser notificado CINCO (5) días después de haber sido proferido, en las condiciones que dispone el C.P.A.C.A. Si bien en el presente caso no se efectúa citación para realizar notificación personal, el concepto de notificación dentro de los CINCO (5) días posteriores a la expedición del acto, tiene plena vigencia y aplicabilidad, y en el presente caso se transgrede de forma importante, posiblemente viciando el acto de indebida notificación.

Teniendo claros los argumentos del recurrente, se dará respuesta a cada una de los motivos de inconformidad como sigue:

I. Argumentos de inconformidad frente al requerimiento notificado por Estado 090 de 13 de junio de 2023.

Es imperativo presentar las siguientes aclaraciones y consideraciones frente al actuar de la autoridad minera en el desarrollo de los requerimientos masivos, toda vez que son necesarias para esclarecer los argumentos del recurrente.

Sea lo primero explicar en el presente acto administrativo que, tal como es de conocimiento del recurrente, la Agencia Nacional de Minería se vio avocada a cumplir las órdenes impartidas por el Consejo de Estado mediante sentencia del 04 de agosto de 2022, de la Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, por la cual se decidió en segunda instancia el medio de control de

Protección de los derechos e intereses colectivos, bajo la radicación 25000234100020130245901 y en la cual, con el objeto de proteger los ecosistemas estratégicos de Colombia, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias en materia de propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, y dispuso que la Agencia Nacional de Minería debía exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un **certificado proferido por la autoridad ambiental competente**, en el que se informe:

"(...) (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (...)".

En cumplimiento de las órdenes del Consejo de Estado, el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023 decretó que la Agencia Nacional de Minería debía exigir el certificado a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición del Decreto aún no contaran con título minero.

Con el ánimo de brindar las garantías necesarias para el correcto uso de la plataforma, la Agencia Nacional de Minería desplegó diferentes **actividades de pedagogía y comunicación** para que los interesados mineros conocieran la existencia de este requisito y cómo la ANM iba dar cumplimiento a este. Razón por la cual, previo a la expedición de los autos de requerimiento masivo hoy discutidos, emitió comunicado el día 05 de junio de 2023, indicando al público en general y a todas las personas naturales o jurídicas que cuentan con propuestas de contrato de concesión (PCC) y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales (PCCD) que fueron radicadas antes del 25 de octubre de 2022 y que se encuentran en proceso de evaluación, que el día 13 de junio de 2023 serían expedidos los requerimientos para que estos interesados pudieran allegar dicho r e q u i s i t o .

Es preciso señalar que la ANM acudió a la realización de requerimientos masivos para dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022 y a lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, precisamente en ejercicio del principio de igualdad, economía, celeridad y eficacia de la actuación administrativa para garantizar que todos los interesados en los trámites mineros en curso pudieran allegar la certificación ambiental con las mismas condiciones.

Trato igualitario que no puede desconocer las normas mineras y de derecho administrativo que le son aplicables a cada uno de los tramites mineros producto de la fecha en la que fueron iniciados.

De tal manera que, la ANM realizó la revisión de la totalidad de las propuestas en trámite para determinar, de manera ordenada y con respeto del debido proceso, el estado actual de la actuación administrativa e identificar la procedencia del requerimiento de certificación ambiental, en dicho momento. Aquí es necesario aclarar que, si un trámite minero se encontraba en curso de una actuación como: notificación de actos administrativos, términos para presentar recursos de reposición, en curso del término para acatar requerimientos, entre otros, la ANM se encontraba en la obligación de garantizar el debido proceso administrativo y, por lo tanto, esperar que finalizaran dichas actuaciones. En consecuencia, las propuestas que se encontraron en situaciones de este tipo no podían ser incluidas en los requerimientos masivos iniciales, y la ANM debía continuar revisando su estado hasta que estuvieran habilitadas para ser requeridas.

Aunado a lo anterior, la revisión de la ANM debió identificar el momento en el que fue iniciado el tramite minero con el fin de determinar la norma administrativa aplicable para conceder el término para presentar el requisito de certificación ambiental. Sobre este punto, es necesario indicar que el artículo 297 del Código de Minas reza que el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. Esto significa que por remisión expresa del Código de Minas a los trámites mineros también le son aplicables las normas administrativas.

El Código Contencioso Administrativo, al que hace referencia la norma, es el Decreto 01 de 1984 el cual estuvo vigencia hasta la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, es decir, hasta el 2 de julio de 2012 [1] .

Explicado esto, se señala que a un grupo de propuestas de contrato de concesión en curso le podrían ser aplicables las disposiciones del Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984 y, a otro grupo de propuestas de contrato de concesión le aplican las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, esto en virtud de la fecha de radicación del trámite.

De un lado, el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984, en los artículos 12 y 13 dispone que las solicitudes pueden ser complementadas en el término de 2 meses, así:

“Artículo 12. Solicitud de informaciones o documentos adicionales. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. (...)”

Artículo 13. Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011 en su artículo 17 señala que cuando una petición ya radicada está incompleta se le podrá requerir para que la subsane en el término de 1 mes, así

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)”

Aclarado lo anterior, queda demostrado que la ANM en los requerimientos masivos está obligada a atender y velar que se respete el debido proceso de cada una de las propuestas objeto del mismo y en esa medida, para la fecha del requerimiento realizado a la propuesta 505504, profirió los siguientes Autos:

1. Auto No. 003 del 08 de junio de 2023, el cual estaba dirigido a propuestas de contrato de concesión que fueron radicadas bajo el régimen jurídico del Decreto 01 de 1984 y como consecuencia de ello, se concedió el término perentorio de dos (02) meses para dar respuesta al mismo.

2. Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, el cual estaba dirigido a propuestas de contrato de concesión que fueron radicadas bajo el régimen jurídico de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello, se concedió el término perentorio de un (01) mes para dar respuesta al mismo.

3. Auto No. 005 del 08 de junio de 2023, el cual estaba dirigido a propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales que fueron radicadas bajo el régimen jurídico de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello, se concedió el término perentorio de un (01) mes para dar respuesta al mismo.

A la fecha, la ANM ha continuado su labor de realizar requerimientos para la presentación de certificación ambiental a las propuestas mineras según las consideraciones hasta aquí expuestas.

Í. Considera el recurrente que el ESTADO 090, fijó DOS (2) plazos distintos para allegar la información solicitada: UN (1) mes de plazo para un tipo de solicitudes, y DOS (2) meses para otro tipo de solicitudes.

Como quedó demostrado en las aclaraciones y consideraciones del presente acápite, la ANM en toda la actuación administrativa y puntualmente en los requerimientos masivos está obligada a atender y velar que se respete el debido proceso de cada una de las propuestas, lo cual concierne también en la aplicación de la norma administrativa que le resulte aplicable. En esa medida la ANM debió realizar el requerimiento de certificación ambiental concediendo el término de 1 mes o 2 meses según le correspondía a cada propuesta. Decisión que no obedeció a un criterio discrecional de la autoridad administrativa si no, a la correcta aplicación de las normas dispuestas por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a algunos argumentos en los que asegura el recurrente que la ANM no justificó la decisión, es necesario señalar que siguiendo los lineamientos del derecho administrativo general, el deber de las autoridades administrativas de motivar los actos administrativos está orientado, entre otros aspectos, a adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos **compele a la administración a realizar un examen acucioso** de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación. La motivación se conecta con el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión y por ende permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa.

En sentencia SU 250 de 1998, el Consejo de Estado señaló, *“La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la*

causa del acto. (...) la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión". En el examen de los autos de requerimiento masivos la ANM expuso de manera suficiente el origen contencioso de la exigencia del requisito de certificación ambiental y las razones de aplicación del principio de precaución desarrollados en la sentencia del Consejo de Estado.

De igual manera, la ANM dispuso en la motivación del acto administrativo la norma aplicable para conceder el término de respuesta, así como el sustento legal para señalar la plataforma a través del cual se exigía la presentación de dicho certificado. De tal manera que no le asiste razón al recurrente al manifestar que a ANM sin justificación o motivación alguna incurrió en una distinción en el trato a los proponentes.

- ii. Defiende el recurrente que debido a la extensión del ESTADO 090 (580 páginas) y su notable dificultad y complejidad en encontrar las placas de los expedientes de interés, incurrió en un error tecnológico y entendió que el plazo que le era aplicable era de DOS (2) meses. Y que, debido a la errada interpretación del término aplicable, presentó información el 9 de agosto de 2023.

En cuanto a la **notificación por estado**, se señala que el Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece en relación con la notificación lo siguiente:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla fuera de texto).

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito. En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el **artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

En aplicación de la norma especial, la ANM realiza la notificación de las actuaciones de trámite por estado. Teniendo en cuenta que el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023** es un acto de trámite puesto que no resuelve de fondo el trámite, sino que se realiza para complementar los requisitos de la propuesta, se notificó por estado No. 090 del 13 de junio de 2023 tal como señala el código de minas. Ver Notificaciones | Agencia Nacional de Minería ANM

Fecha Publicación o Fijación	Placa título Minera	Tipo Notificación	Número	Documento pdf	Punto de Atención Regional
13/06/2023	506196, 506238, 506208, 506200, 506210, 506211, 506213, 506215, 506222, 506224, 506227, 506230, 506232, 506234, 506235, 506237, 506238, 506240, 506243, 506244, 506249, 506250, 506262, 506263, 506265, 506268, 506269, 506271, 506275, 506276, 506279, 506282, 506284, 506285, 506290, 506296, 506297, 506299, 506300, 506302, 506304, 506306, 506309, 506310, 506311, 506312, 506313, 506314, 506315, 506316, 506317, 506319, 506322, 506323, 506324, 506329, 506335, 506337, 506338, 506339, 506342, 506343, 506344, 506348, 506351, 506354, 506355, 506356, 506359, 506361, 506368, 506369, 506374, 506376, 506379, 506380, 506381, 506383, 506384, 506387, 506390, 506395, 506399, 506405, 506406, 506407, 506408, 506409, 506410, 506411, 506412, 506414, 506415, 506418, 506419, 506422, 506425, 506437, 506441, 506448, 506449, 506451, 506455, 506468, 506475, 506479, 506479, 506480	Estado	GCM-2023-EST-0090	ESTADO 090 DE 13 DE JUNIO DE 2023.pdf	Bogotá

Adicionalmente vale resaltar que el estado contenía los autos de requerimientos y un anexo en el cual se listaron las propuestas objeto de requerimiento en cada uno de ellos.

de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Por lo tanto, cuando no se diligencia la información requerida o se carga la documentación soporte dentro del término concedido, expirada la oportunidad el sistema hace cierre automático una vez el término se encuentra vencido.

Como ya se explicó en líneas anteriores, el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, contempló con claridad el plazo para ser cumplido, por lo que no es dable acoger el pretexto que aduce el proponente, puesto que pudo constatar que lo que le fue requerido para cumplir en un término perentorio, quiere decir, improrrogable, que feneció el 14 de julio de 2023, fue llevado a cabo, después del plazo máximo, por ende, deviene incontrovertible la consecuencia señalada por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Difiere la ANM de las consideraciones del proponente respecto a que debido a la confusión respecto al término debió allegar la información por Contáctenos, toda vez que se encontraba en el campo de su propia diligencia realizar una correcta lectura del Auto de requerimiento, por cuanto el estado 090 solo corresponde al medio de publicación de la decisión administrativa y no a su contenido. Adicionalmente, como ya se explicó, el estado contenía los actos administrativos publicados.

De tal manera, que la radicación de la certificación ambiental fuera del término previsto en el auto de requerimiento y a través de un canal distinto por el dispuesto para tal finalidad, tiene como consecuencia, entender como no cumplido el requerimiento.

- ii. **A juicio del proponente, el VEINTE PORCIENTO (20%) del total de las solicitudes presentó fallas, dificultades o errores en el cargue de la información, lo que decididamente muestra un muy posible error en la transmisión del mensaje por parte de la Autoridad Minera.**

Este despacho imperativo señalar que este argumento obedece a una interpretación errada del recurrente, toda vez que la imagen que usa como fuente muestra el número de propuestas objeto de requerimiento y de ninguna manera señala la imagen que se presentaron errores que dificultaran la respuesta del requerimiento.

Las consecuencias jurídicas aplicables al requerimiento obedecen estrictamente a la falta de respuesta de los interesados procedentes en aplicación de la norma administrativa que le corresponda al trámite.

2. Argumentos de inconformidad respecto del requerimiento masivo efectuado por la ANM con posterioridad mediante AUTO 00009 de 18 de septiembre de 2023, notificado por ESTADO 154 de 19 de septiembre de 2023.

- Considera el recurrente que la ANM incurrió en un error y por esto fue necesario realizar un nuevo requerimiento para presentar la misma información, sin justificación y motivación alguna.
- Presenta su inconformidad respecto a que la ANM abrió plazos diferentes a dos (2) grupos de proponentes mineros para presentar la misma certificación ambiental, que, a su juicio, no tienen ninguna diferencia en sus propuestas.
- Considera que como el requerimiento del AUTO 00009 de 18 de septiembre de 2023 fue realizado a propuestas previas al 25 de octubre de 2022, la propuesta 505504 debía haber sido incluida en el requerimiento notificado en ESTADO 154 de 19 de septiembre de 2023.
- Alega que la ANM dio un trato diferenciado y desigual.

El recurrente manifiesta que con el requerimiento elevado mediante Auto 00009 de 18 de septiembre de 2023, se estableció un trato diferencial a los proponentes, dado que considera que "Claramente a la misma autoridad minera le quedaron faltando

propuesta por notificar mediante el ESTADO 090 de 13 de junio de 2023, y aun habiendo incurrido en un error propio, que la obligó a abrir un nuevo período de requerimientos, se negó a permitir a los proponentes mineros que si habían allegado la información requerida anteriormente, la oportunidad de radicar la información en cuestión, en una conducta que resulta inexplicable y ciertamente cuestionable”

“(…) El trato dado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resulta entonces abiertamente discriminatorio entre las solicitudes notificadas el 13 de junio de 2023 por medio del ESTADO 090 y las solicitudes mineras notificadas el 20 de septiembre de 2023 por medio del ESTADO 154 de 19 de septiembre de 2023.”

En virtud de las aclaraciones y consideraciones expuestas en la primera parte de esta sección, encuentra este despacho imperativo señalar que el argumento obedece a una interpretación errada del recurrente, por cuanto el requerimiento contenido en el Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023 estaba dirigido a las propuestas que, en ese momento, contaban con la viabilidad para ser requeridos para la presentación de certificación ambiental por cuanto no tenían actuaciones administrativas previas en curso o términos en curso. A Efectos de ampliar el entendimiento del recurrente y a manera de ejemplo se le informó que una propuesta que se encuentra en curso de alguna actuación como, por ejemplo: un requerimiento anterior o un proceso de notificación no se encontraba en posibilidad de ser requeridos y para garantizar el debido proceso del interesado, fue necesario hacer nuevos **r e q u e r i m i e n t o s .**

Es menester informarle al proponente que la Agencia Nacional de Minería viene requiriendo la certificación ambiental paulatinamente a todas las propuestas de contrato de concesión en curso, diferenciándolas debidamente según la norma administrativa que les sea aplicable a cada una, y producto de este ejercicio se han proferido **más de 10 autos de requerimiento masivo**, entre los cuales se encuentran el Auto 00008 de 15 de septiembre de 2023 y el Auto 00009 de 18 de septiembre de 2023.

- El Auto 00008 de 15 de septiembre de 2023, dirigido a propuestas de contrato de concesión que fueron radicadas bajo el régimen jurídico del Decreto 01 de 1984 y como consecuencia de ello, se concedió el término perentorio de Dos (02) mes para dar respuesta al mismo.
- El Auto 00009 de 18 de septiembre de 2023, dirigido a propuestas de contrato de concesión que fueron radicadas bajo el régimen jurídico de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello, se concedió el término perentorio de Un (01) mes para dar respuesta al mismo.

De acuerdo a lo anterior, es palpable que esta autoridad minera no ha establecido trato desigual a los proponentes, en la medida en que los requerimientos se efectuaron en virtud de la norma administrativa que le es aplicable a cada propuesta de contrato de concesión en específico. Así mismo es factible mencionarle que la propuesta de contrato de concesión 505504, de la que es interesado, no hace parte de las propuestas a las que les aplica el **Decreto 1378 de 2020** el cual regula las propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Referente a la imagen publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería, allegada por el proponente, con la finalidad ilustrar el supuesto trato diferencial dentro de su trámite minero, así:

La ANM realizó nuevos requerimientos para presentar la Certificación Ambiental en las propuestas de contratos de concesión minera radicadas antes del 25 de octubre de 2022



La Agencia Nacional de Minería (ANM) realizó nuevos requerimientos masivos para que las personas naturales y jurídicas que cuentan con propuestas de contrato de concesión y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales en trámite, aporten la certificación ambiental o la constancia de radicación de la solicitud de la misma.

Es necesario recalcarle que como bien se lee en los apartes de la publicación, el anuncio va dirigido a las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales radicadas antes del 25 de octubre de 2022, que como ya se explicó con suficiencia en líneas anteriores, esta legislación no le es aplicable a la propuesta de contrato de concesión No. 505504, que si bien fue radicada en fecha 05 de abril de 2022, no se radicó bajo la modalidad de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

En ese orden de ideas, esta autoridad minera ha regido su actuación administrativa, basada en el respeto de las garantías constitucionales y legales de las que gozan los proponentes mineros.

3. Argumento de inconformidad del recurrente respecto a la notificación de la resolución No. 210-7911 del 20 de diciembre de 2023.

- El Acto Administrativo que ahora se recurre fue expedido el 20 de DICIEMBRE de 2023 No obstante este hecho, la misma fue notificada casi DOS (2) meses más tarde el 16 de FEBRERO de 2024.
- Si bien en el presente caso no se notifica de manera personal el Acto Administrativo que se repone, por expresa autorización dada en ese sentido, si se trata de un acto particular que pone fin a una actuación procesal, de tal forma que debe ser notificado CINCO (5) días después de haber sido proferido, en las condiciones que dispone el C.P.A.C.A. Si bien en el presente caso no se efectúa citación para realizar notificación personal, el concepto de notificación dentro de los CINCO (5) días posteriores a la expedición del acto, tiene plena vigencia y aplicabilidad, y en el presente caso se transgrede de forma importante, posiblemente viciando el acto de indebida notificación.

Frente a la notificación de la **resolución No. 210-7911 del 20 de diciembre de 2023**, es preciso mencionar que la misma no se realizó por medio de notificación personal con envío a su dirección física de la que habla el artículo 68 del C.P.C.A, como lo menciona el proponente en el recurso de reposición, sino que la misma se surtió a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado por el proponente en el Sistema Integral de Gestión Minera camileon2004@hotmail.com, como lo dispone el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, así: "*Artículo 67: Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarle.*"

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

En ese orden de ideas, no es dable acoger la tesis del proponente, en la que manifiesta que "el Acto Administrativo que se repone, por expresa autorización dada en ese sentido, si se trata de un acto particular que pone fin a una actuación procesal, de tal forma que debe ser notificado CINCO (5) días después de haber sido proferido" toda vez que si bien, la resolución No. 210-7911, fue proferida en fecha 20 de diciembre de 2023, los actos administrativos empieza a producir efectos jurídicos desde el momento en que se surte su notificación, es por eso que el termino para la presentación de los recursos de ley empieza a contabilizarse a partir de su notificación y no desde su fecha de expedición, como bien lo expresa el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante Radicación número: 44001-23-31-000-2002-00728-01(0592-05) del veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011), así:

"Concretamente, la publicidad del acto administrativo, se erige como principio rector de carácter constitucional de las actuaciones administrativas; por manera, que se constituye en obligación de la Administración ponerlo en conocimiento de sus destinatarios, con el fin de que no solo se enteren de su contenido y lo observen, sino que además, puedan impugnarlo a través de los recursos y acciones correspondientes."

En este orden, el acto administrativo bien sea general o particular, existe desde el momento mismo en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante, mientras que no se publique, notifique o comunique."

Ahora bien, el proponente reconoce haber incumplido el requerimiento efectuado mediante el multicitado auto, al manifestar que: "presentamos las constancia de inicio del trámite ambiental requerido el 9 de agosto de 2023, antes de que se cerrara el segundo de tres plazos finalmente conferidos en los autos 003, 004, 005 y 009 de 2023.", lo que significa que comprende que fue requerido para cumplir en un término perentorio que feneció el 14 de julio de 2023, y por lo tanto deviene incontrovertible la consecuencia señalada por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, en atención a que fueron decantados todos y cada uno de los argumentos expuestos por el proponente y se constató que no allegó respuesta al Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dentro de los términos concedidos a través del Sistema Integral de Gestión Minera de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 210-7911 del 20 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 505504.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Confirmar en su integridad la **Resolución No. 210-7911 del 20 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505504, por las razones expuestas en la parte motiva de la p r e s e n t e p r o v i d e n c i a .

Artículo 2. Notifíquese personalmente y/o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente: **JOSE CAMILO LEON BECHARA identificado con cedula de ciudadanía No. 78750534**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2 0 1 1 .

Artículo 3. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente (e) de Contratación y Titulación

Proyecto: Miguel Hernández Sánchez—Abogado GCM/VCT

Revisó: Astrid Casallas Hurtado-Abogada GCM /VCT

Aprobó: Karina Ortega Miller -Coordinadora GCM/VCT

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8574 DEL 30 DE JULIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-7911 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505504”**, proferida dentro del expediente **505504**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE CAMILO LEON BECHARA**, identificado con cedula de ciudadanía número **78750534**, el día 29 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2423**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



ARDIE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8539 de 25 de julio de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH9-14531 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio del 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de*

c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable .

ANTECEDENTES

Que los proponentes **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7360776, **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220350, **JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7226662, radicaron el día 09/AGO/2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ubicado en el municipio de HATO COROZAL, departamento de Casanare, a la cual le correspondió el expediente No . **O H 9 - 1 4 5 3 1 .**

Que el día 22 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 210-1468 del 22 diciembre de 2020, notificada de manera electrónica el 28 de julio de 2021 CNE-VCT-GIAM-04335, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° **OH9-14531.**

Que mediante radicado N° 20211001343262 del 9 de agosto de 2021, el proponente **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL**, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 210-1468 del 22 de diciembre de 2020, verificando que dicho documento también había sido remitido vía correo electrónico el día 4 de agosto de 2021 a las 2.44 pm, a través de la cuenta contactenos@anm.gov.co.

Que mediante oficio identificado con numero de radicado 20211001343482 de 09 de agosto de 2021 el proponente **JOSE LICINIO SANCHEZ GUTIERREZ** presentó recurso

de reposición en contra la Resolución N°. 210-1468 del 22 de diciembre de 2020.

Que, a través de la resolución RESOLUCIÓN 000445 NÚMERO () “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1468 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-14531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” del 18 de mayo de 2023, ejecutoriada el día 01 de diciembre de 2023 de conformidad con la constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-0454, se **REVOCÓ** la Resolución No 210-1468 del 22 diciembre de 2020, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° OH9-14531”, respecto de los proponentes **JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7226662** y **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220350**, y se confirmó el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OH9- 14531 respecto del proponente **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7360776**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los

ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de p r e c a u c i ó n .

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de s e p t i e m b r e de 2022 :

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. auto 017 DEL 21 DE MAYO DE 2024 notificado por estado jurídico No. 082 DE 22 DE MAYO DE 2024, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los

que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 08 de julio de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **OH9-14531**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera es decir, no presentó la certificación ambiental, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, por tal razón se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No **OH9-14531**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente :

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente :

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la*

ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**”.(Se resalta).

Que el día 08 de julio de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **OH9-14531**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera es decir, no presentó la certificación ambiental, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente. Por tal razón, se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de **concesión** **No** **OH9-14531**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a decretar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **OH9-14531**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OH9-14531**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7226662** y **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 722035**, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
GERENTE DE CONTRATACIÓN MINERA (E)

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8539 DEL 25 DE JULIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH9-14531”**, proferida dentro del expediente **OH9-14531**, fue notificada electrónicamente a los señores **JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL**, identificados con cedula de ciudadanía número **7226662 y 722035**, el día 13 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2212**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



A DEE PENA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8538 de 19 de julio de 2024
()

"Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11461"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual*

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **PEDRO ANTONIO LANDAZABAL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.491.473** y **ALEXANDER PENARANDA MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.296.113**, radicaron el día **2 de julio de 2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de MORALES, departamento de BOLÍVAR, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-11461**.

Que mediante resolución **No. 210-1411 del 23 de diciembre de 2020**, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-11461** respecto del proponente **ALEXANDER PENARANDA MIRANDA** con cédula de ciudadanía No. 91.296.113 y se continuo el trámite con el proponente **PEDRO ANTONIO LANDAZABAL SUAREZ** con cédula de ciudadanía No. 91.491.473.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la resolución **No. 210-1411 del 23 de diciembre de 2020**, electrónicamente al señor PEDRO ANTONIO LANDAZABAL SUAREZ el día 25 de junio de 2021, de conformidad con la Certificación de notificación electrónica **No. CNE-VCTGIAM-02103**; y al señor ALEXANDER PENARANDA MIRANDA mediante publicación de **aviso No. GGN-2022-P-0275** fijada el día 19 de septiembre de 2022 y desfijada el día 23 de septiembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día 11 de octubre del 2022.

Que, mediante **Auto GCM No. 009 del 18 de septiembre del 2023**, notificado por estado jurídico **No. 154 del 19 de septiembre del 2023**, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas en el Anexo No. 1 el cual hace parte integral del presente auto, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s)) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta. (...)”.*

Que el proponente el día **28 de septiembre de 2023** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó **constancia de la solicitud de certificación ambiental** expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar No. 1210009149147323001 a través de la plataforma Vital, documentación tendiente a dar respuesta al **Auto GCM No. 009 del 18 de septiembre del 2023**, notificado por estado jurídico **No. 154 del 19 de septiembre del 2023**.

Que el proponente el día **19 de marzo de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó **Certificado Ambiental** expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar con radicado Vital No. 1210009149147323001 a través de la plataforma Vital, documentación tendiente a dar respuesta al **Auto GCM No. 009 del 18 de septiembre del 2023**, notificado por estado jurídico **No. 154 del 19 de septiembre del 2023**.

Que el día **25 de marzo de 2024**, se evaluó la certificación ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar con **No. Radicado VITAL 1210009149147323001** y se determinó que:

"(...)SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL para continuar el proceso, sin embargo, el proponente deberá tener en cuenta que una vez de inicio su trámite de licenciamiento, la corporación podrá requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos y condicionantes que pueden surgir debido a la actividad minera, igualmente, es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015 (...)"

Que el día **16 de abril de 2024**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-11461** y se determinó que:

*"(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-11461**, para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 401,524 hectáreas, ubicadas en el municipio de MORALES departamento de BOLIVAR. Adicionalmente, se observa lo siguiente:*

*1. Es necesario que el proponente **diligencie el formato A** en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente **dar cumplimiento** al artículo 270 de la ley 685 de 2001.*

2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión OG2-11461, presenta Superposición con las siguientes capas: INF_ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. INF_MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). (...)"

Que, mediante **Auto GCM No. 210-5876 del 3 de mayo de 2024**, notificado por **estado jurídico No. 84 del 24 de mayo de 2024**, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir al proponente **PEDRO ANTONIO LANDAZABAL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.491.473**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A** en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. Es preciso advertir al proponente, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11461.***

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)"

Que el día **12 de julio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-11461**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto GCM No. 210-5876**, de fecha **3 de mayo de 2024**, notificado por **estado jurídico No. 84 del 24 de mayo de 2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no presentó información** con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no diligencio el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado auto, por lo tanto, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el **Decreto 2078 de 2019**, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 274.** Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente (...)."*

Que, conforme a la norma citada la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el **12 de julio de 2024** a la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-11461**, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se constató que el proponente **no presentó información** con el fin de atender el **Auto GCM No. 210-5876**, de fecha **3 de mayo de 2024**, notificado por **estado jurídico No. 84 del 24 de mayo de 2024**. Por consiguiente, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera, y por disposición del artículo 274 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, este despacho procederá a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-11461**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. OG2-11461**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **PEDRO ANTONIO LANDAZABAL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.491.473**, o en su defecto, procédase a notificar mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente de Contratación y Titulación (E)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8538 DEL 19 DE JULIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11461”**, proferida dentro del expediente **OG2-11461**, fue notificada electrónicamente al señor **PEDRO ANTONIO LANDAZABAL SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **91.491.473**, el día 13 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2211**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(RES-210-8537 de 19 de julio de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OLQ-16481 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio del 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de*

c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes: **GINA LORENA MUÑOZ MORALES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26425783, **ABELARDO PINEDA TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14243415, **CRISTIAN CAMILO VELEZ PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1110507153, **JACKELINE GARZON DIAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1106332301, **OSCAR FERNANDO CORREA GIL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93437194 y **JAMES MUÑOZ MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7710317, radicaron el día 26 de diciembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, PUZOLANA (MIG), ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, ARENAS, ARENAS INDUSTRIALES, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de CASABIANCA y VILLAHERMOSA, Departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. **OLQ - 16481**.

Que, la Agencia Nacional de Minería (ANM) profirió la Resolución Número 210- 3265 de 19 de mayo de 2021, *“Por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. OLQ-16481”*, respecto de los proponentes: **GINA LORENA MUÑOZ MORALES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26425783, **ABELARDO PINEDA TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14243415, **CRISTIAN CAMILO VELEZ PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1110507153, **JACKELINE GARZON DIAZ**, identificada con Cédula de

Ciudadanía No. 1106332301, OSCAR FERNANDO CORREA GIL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93437194 y JAMES MUÑOZ MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7710317.

Que la Resolución Número 210-3265 de 19 de mayo de 2021, fue notificada de manera electrónica el día 06 de octubre de 2021, al proponente **CRISTIAN CAMILO VELEZ PINEDA** mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado: cmilovlz@gmail.com , según consta en Certificación No. CNE-VCT-GIAM-06231, expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería; a los proponentes: **GINA LORENA MUÑOZ MORALES, JAMES MUÑOZ MORALES, JACKELINE GARZON DIAZ, ABELARDO PINEDA TORRES y OSCAR FERNANDO CORREA GIL**, mediante aviso fijado por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 13 de diciembre de 2021, desfijado el día 17 de diciembre 2021, quienes se endienten notificados el día 20 de diciembre de 2021.

Que el día 15 de octubre de 2021, mediante correo electrónico allegado a esta entidad, con radicado interno No. 20211001496822, el proponente: **CRISTIAN CAMILO VELEZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.507153, expedida en Ibagué, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número 210-3265 de 19 de mayo de 2021.

Que, a través de la resolución 000424 del 15 de mayo de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 210-3265 DEL 19 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OLQ-16481", ejecutoriada el día 01 de diciembre de 2023 de conformidad con la constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-0446, se resolvió REVOCAR parcialmente la parte resolutive de la Resolución Número 210-3265 de 19 de mayo de 2021 y CONTINUAR el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. OLQ-16481, con el proponente: **CRISTIAN CAMILO VELEZ PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.507153.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha

29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución .

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo

resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. auto 017 DEL 21 DE MAYO DE 2024 notificado por estado jurídico No. 082 DE 22 DE MAYO DE 2024, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 08 de julio de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **OLQ-16481**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. auto 017 DEL 21 DE MAYO DE 2024 notificado por estado jurídico No. 082 DE 22 DE MAYO DE 2024 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó certificación ambiental o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, por lo tanto se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta **No OLQ-16481.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.* (Se resalta).

Que el día 08 de julio de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **OLQ-16481**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. auto 017 DEL 21 DE MAYO DE 2024 notificado por estado jurídico No. 082 DE 22 DE MAYO DE 2024 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó certificación ambiental o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, por lo tanto se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta No **OLQ - 16481**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a decretar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **OLQ-16481**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OLQ-16481**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CRISTIAN CAMILO VELEZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.507153, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
GERENTE DE CONTRATACIÓN MINERA (E)

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8537 DEL 19 DE JULIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OLQ-16481”**, proferida dentro del expediente **OLQ-16481**, fue notificada electrónicamente al señor **CRISTIAN CAMILO VELEZ PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.110.507.153**, el día 13 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2210**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDIE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones